RESPUESTA INFORME PRELIMINAR ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN No. 140 PAD 2023

EVALUAR LA GESTIÓN FISCAL ADELANTADA EN VIGENCIAS 2019 A 2023 EN LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MALLA CONTRACTUAL RELACIONADA CON LAS DENUNCIAS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS CONTRATOS ANALIZADOS RELEVANTES A EJECUCIÓN OPORTUNA. EN ETAPAS PRECONTRACTUAL CONTRACTUAL Y POST CONTRACTUAL

DIRECCIÓN PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO LOCAL CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA – FDLB

PERIODO AUDITADO: 2019-2023

Bogotá D.C., diciembre de 2023

RESPUESTA INFORME PRELIMINAR DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización – PAD 2023 efectuada por la Contraloría de Bogotá, D.C., fue remitido el informe preliminar el pasado 11 de diciembre de 2023 al Fondo de Desarrollo Local de Bosa – FDLB como sujeto de control, mediante radicado No. 20235710164792, para el correspondiente estudio y análisis. Una vez recibido fue puesto a consideración a cada uno de los grupos de trabajo con competencia en la respuesta para las observaciones realizadas por el ente de control. Es así, que la construcción del presente documento contó con la participación del equipo de Infraestructura, Planeación, Contratación y obligaciones por pagar.

Así las cosas, como resultado de la articulación interna del Fondo de Desarrollo Local de Bosa – FDLB, el presente documento describe las consideraciones y argumentos formulados por la Entidad; en ejercicio del derecho de contradicción; para que sean evaluadas por el ente de control para la posterior entrega del informe definitivo. En este orden de ideas, la estructura del documento incluye la observación generada en la auditoría (se mantiene la misma numeración), seguida por la respuesta presentada por el sujeto de control.

RESULTADOS DE LA AUDITORIA

7.1 CONTROL FISCAL INTERNO

Se evaluó el periodo comprendido entre el 2019 al 2023 si durante la vigencias examinadas, la gestión de los recursos públicos puestos a disposición se realizó cumpliendo los principios de la gestión fiscal de manera que se garantice la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, adjudicación y disposición de los bienes públicos; en orden a cumplir la misión institucional y los fines esenciales del Estado, con el fin de evaluar los resultados de la gestión fiscal y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno.

En cumplimiento de los objetivos del sistema de control interno y de los principios de la gestión fiscal, se evidenció que el conjunto de mecanismos, controles e instrumentos establecidos por el FDLB, para salvaguardar los bienes, fondos públicos puestos a su disposición no garantizan su protección y adecuado registro; presenta deficiencia en los controles utilizados en los procedimientos de seguimiento y control a la ejecución de los contratos, así, como la debilidad en la calidad de la información suministrada como base para el desarrollo de la auditoría; arrojando una calificación con deficiencias del 57.5%.

Se analizó la calidad del Sistema de Control Fiscal Interno relativo al asunto evaluado, para conceptuar sobre el nivel de confianza determinando si es eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus objetivos.

Se tomó como insumo y referencia: el mapa de procesos, procedimientos, actividades, puntos de control; mapa de riesgos y controles; informes de control interno, procesos o dependencias involucradas; plan de mejoramiento y manual de funciones relacionados con el asunto.

Cuadro No. 2 Resultados consolidados de la Calificación del Riesgo Residual Transformado del asunto para auditar

MACROPROCESO	PROCESO	VALORACIÓN RIESGO INHERENTE FINAL	CALIFICACIÓN RIESGO INHERENTE FINAL	VALORACIÓN DISEÑO DE CONTROL	CALIFICACIÓN DISEÑO DEL CONTROL	VALORACIÓN RIESGO RESIDUAL		CALIFICACIÓN RIESGO RESIDUAL (1 - 18)	CALIFICACIÓN RIESGO RESIDUAL TRANSFORMADA (1-3)
				25%					
Gestión de Inversión y Gasto	Gasto Público		12,67	PARCIALMENTE ADECUADO	2,40	70,0%	MEDIO	5,50	2,00
Total General			12,67	PARCIALMENTE ADECUADO	2,40	70,04%	MEDIO	5,5	2,00

Fuente: PVCGF-15-11 Matriz de Riesgos y Controles AEF-140-2023

Respuesta: El alcance de la Actuación Especial de Fiscalización, fue evaluar la gestión de los recursos públicos en cumplimiento de los principios de la gestión fiscal de manera que se garantice la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, adjudicación y disposición de los bienes públicos, y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno.

Así las cosas, el equipo auditor concluye que en cumplimiento de los objetivos del sistema de control interno y de los principios de la gestión fiscal, evidencio que los mecanismos, controles e instrumentos establecidos por el FDLB, para salvaguardar los bienes, fondos públicos puestos a su disposición no garantizan su protección y adecuado registro, tomando como insumos el mapa de procesos, procedimientos, actividades, puntos de control; mapa de riesgos y controles; informes de control interno, procesos o dependencias involucradas; plan de mejoramiento y manual de funciones.

Para este sujeto de control es de gran sorpresa el resultado obtenido, más aún cuando se desconoce la metodología utilizada, así como, el insumo y referencias tomadas para llegar a esa conclusión, las cuales no fueran puestas en conocimiento en el informe preliminar de auditoría, situación que cercena el derecho a la defensa y/o de réplica.

RESULTADOS DE LA AUDITORIA

7.2.1 Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por el manejo inadecuado y las inconsistencias de ordenación documental de los soportes documentales que integran los expedientes de los Contratos CCV-672-2022, CPS-389-2020, CPS-390-2020 y CPS-274-2019, y por las alteraciones con notas al margen dentro de los documentos que conforman los expedientes de los contratos CPS-255-2019 y CPS-276-2019.

Caso1

Contrato CCV-672-2022: En la evaluación efectuada al contrato de compraventa 672 de 2022, el contratista ABOVE SAS (orden de compra 103526 Colombia Compra Eficiente) cuya fecha de vencimiento se estableció para el día 31-05-2023, del análisis documental se logró identificar una ausencia de seguimiento y control al expediente contractual durante la etapa de ejecución, en virtud de haber adicionado folios al expediente con posterioridad a la entrega del mismo a la Auditoría, para la evaluación contractual; toda vez que al entregarla, mediante oficio 20235701458561 de fecha 05- 10-2023, se tenía un expediente con 18 folios; sin embargo, al requerir al apoyo a la supervisión la explicación de la ausencia de algunos soportes, los cuales deberían estar incluidos en el expediente, el FDLB solicitó la Auditoría la devolución del expediente, con el argumento de actualizarlo; razón por la que el órgano de control procedió a entregarlo al sujeto de control; situación que culminó con la adición de 49 folios, entregando el expediente con un total de 67 folios.

Estas circunstancias derivaron en la dificultad para poder determinar el estado actual de contrato, al momento de efectuar la evaluación análisis de los documentos y soportes de las etapas contractuales, determinando deficiencia de control en la gestión documental al interior del FDLB.

Caso 2

Contrato 274 de 2019: Al realizar la revisión del Contrato, se evidencian inconsistencias en el expediente físico y digital, encontrando que las facturas presentadas para el segundo pago, mediante radicado del FDLB 2020-571-002584-2 de fecha 19 de febrero de 2020, cita en sus anexos a folio 435 la presentación de la Factura No. 1735; sin embargo, esta información no coincide con el documento físico dentro del expediente, dado que el documento que se anexa es la Factura de venta 1807 a folio 436. Es de aclarar que en SECOP sí están los citados anexos de manera correcta; no obstante, en el expediente físico no se encuentra así, generando condiciones que podrían inducir al error o generar confusión en el momento de verificar el proceso de cada pago. Así mismo, se evidencia igual error en el oficio recibido el 10 de febrero de 2020, en el que se cita como anexo, a folio 439 la presentación de la Factura 1719, información que no coincide con el documento adjunto, dado que a folio 440 del expediente físico, se encuentra la Factura de venta No. 1722; al verificar estos soportes en SECOP, se encuentra que la factura anexa al oficio es la 1735.

De otra parte, se identificó que los soportes se encuentran ubicados sin tener en cuenta el orden cronológico, dado que de un lado el documento con folio 435 tiene fecha de radicado del 20 de febrero de 2020 y el documento con folio 439 tiene fecha radicado en el FDLB 10 de febrero de 2020, es decir con una foliación que no resulta coherente al tiempo del evento.

De igual manera, dentro de los archivos que soportan la ejecución del contrato en SECOP, se encuentra el archivo denominado "ASOCIACIÓN DE HOGARES 274-2019 PAGO FINAL CARPETA 1.pdf" que soporta el pago de la Factura No. 2446 por valor de $70.318.394, factura que en SECOP aparece como "Rechazada"; sin embargo, este documento en el expediente físico no se encuentra adjunto. Adicionalmente, se encontró que al verificar el oficio con radicado ante el FDLB con No. 20215710000482 de fecha 05 de enero de 2021, en su página 109 contiene como anexo la Factura electrónica No. 2033, soporte que no coincide con la factura que se encuentra publicada, toda vez que la que está dentro del archivo es la factura número 2446 de fecha 15 de julio de 2022. Es de mencionar que, a partir del tercer cobro hecho por el contratista, no se relacionan órdenes de pago dentro del expediente físico ni digital.

Pese a que como se mencionó anteriormente, el expediente físico del contrato fue devuelto al Fondo para incorporar dentro del expediente 3 carpetas más que no habían sido entregadas, persiste la ausencia de documentos tales como el soporte de liberación de saldos por valor de $840.399, orden de pago con cargo al Rubro 0230690 de Obligaciones por Pagar de Inversiones anteriores de la vigencia 2022 por valor de $4.286.886 y órdenes de pago por valor de $8.573.773 y $70.318.599. Así mismo, es oportuno anotar que se realizó una solicitud de información al FDLB con radicado ALB 20235710150772 Contraloría 2-2023-24658 de fecha 09 de noviembre de 2023, donde se requirió la entrega de estos soportes faltantes; sin embargo, estos soportes no fueron entregados. Dentro de la respuesta recibida el FDLB remitió un Certificado de Disponibilidad Presupuestal anulado y un estado de cuenta con valores mal totalizados y con un saldo con concepto "anulado" por valor de $5.127.285.

Estas condiciones causan limitación y falta de acceso a la información, deficiencias en el manejo documental que generan inexactitud, falta de calidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Caso 3

Contratos CPS-389-2020 y CPS-390-2020: Dadas las condiciones físicas del expediente, se logra determinar que existe duplicidad documental, una evidente falta de criterios de ordenación

cronológica y una debilidad en el proceso de gestión documental a fin de garantizar la armonización del expediente y la ordenación cronológica que exprese o refleje de manera idónea el trámite del contrato, afectando en tal sentido la organización y ordenación documental, de conformidad con los principios que rigen la gestión archivística en el país. Estas incidencias encontradas se detallan a continuación.

Cuadro No. 14 - Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-389-2020

Documento	Folios
Aval Técnico Dotaciones Escolares Recursos FDL 2020	Folio 72, el documento no hace parte del contrato, esencialmente debido que este no corresponde a la compra de equipos para los colegios si no de la adquisición de equipos para la Alcaldía.
Documentos sin contenido específico relacionado con el contrato	Dentro del expediente a folios 107 al 126, hay formatos que están sin registrar información alguna que esté relacionada con el contrato.
Documentos que no pertenecen al proceso del lote asociado al contrato	A folio 222, se encuentra la relación de los proponentes que van a hacer parte de la subasta, donde no aparece SUMIMAS, en tal razón se evidencia que presuntamente este documento no pertenece al expediente, esencialmente porque los que se presentaron en este lote son SUMIMAS, Redcomputo Ltda y Uniples S.A, y los relacionados en el documentos son American Outsoursing S.A. Redcomputo y Secvideo.
Requerimiento de Justificación de precios de la oferta	A folio 227, el documento especifica que se trata de requerimiento para el Lote 4; luego se entiende que este soporte no debería estar anexo al expediente.

Fuente: Elaboración Propia (Contrato CPS-389-2020)

Cuadro No. 15 Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-390-2020

Documento	Folios
Adenda No 2	206 al 208 Duplicado a folios 240 al 242
Evaluación Financiera Definitiva	209 Duplicada a folio 243
Evaluación Jurídica Definitiva	210 al 216 Duplicados a folios 244 al 250
Documento	**Folios**
Evaluación de Requisitos Habilitantes	217 al 220 Duplicados a folios 251 al 254.
Información de la subasta y Observaciones	221 al 230 Duplicados a folios 255 al 264.
Resolución 339 de 2020	233 al 239 Duplicados a folios 265 – 271.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal	272 Duplicado a folio 272.
Acta de Inicio	A folio 296 No tiene duplicidad, pero la ubicación del documento no corresponde al orden cronológico del expediente, se encuentra posterior a la factura y a la entrega del elemento adquirido.
Soportes de la etapa de perfeccionamiento del contrato Folios	Estos soportes corresponden a la etapa de perfeccionamiento del contrato así:
297 – 325.	297 Cronograma del Contratista. 298 al 299 Autorización Numeración de Facturación. Sin embargo se encuentran en la etapa de ejecución.
Documentos Formatos sin diligenciar y sin información que especifique que pertenecen al proceso.	Folios 107 al 126,
Documentos que no pertenecen al proceso de contratación del lote No 3	Folios 223,224, 225, 227, 228, 229,230, 231, 232, 241 y 242, expresan la pertinencia de los lotes 1,2 y 4 pero no al 3 que es el que identifica el objeto contractual.

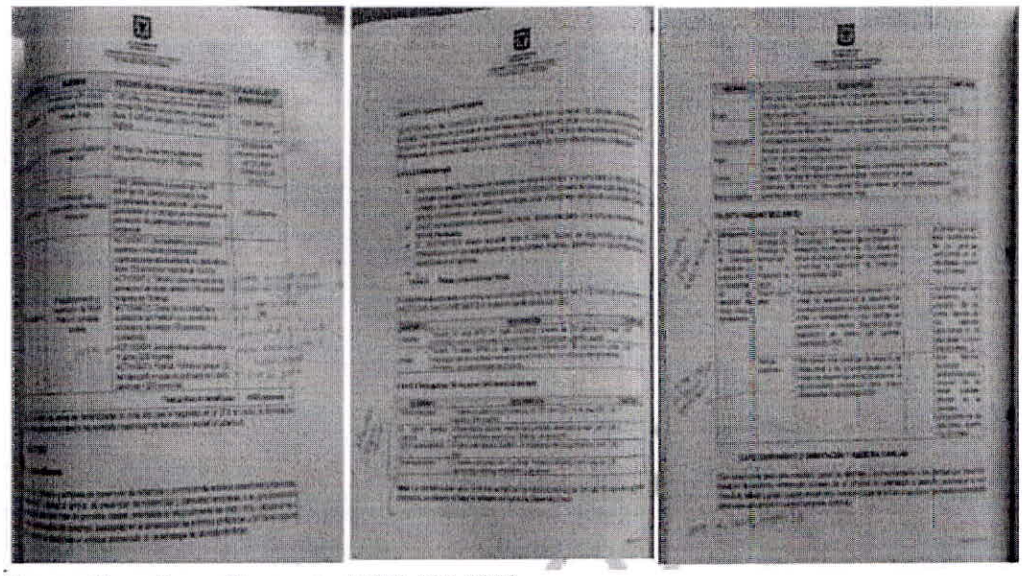
Fuente: Elaboración Propia (Contrato CPS-390-2020

Estas condiciones generan una dificultad para evaluar la trazabilidad en cada una de las etapas (Planeación, ejecución y liquidación del contrato) como consecuencia de la falta de criterios que definan los principios archivísticos y la metodología para la conservación y conformación de los expedientes, condiciones que determinan una ausencia de mecanismos que permitan garantizar la adecuada y óptima ordenación documental de los expedientes contractuales.

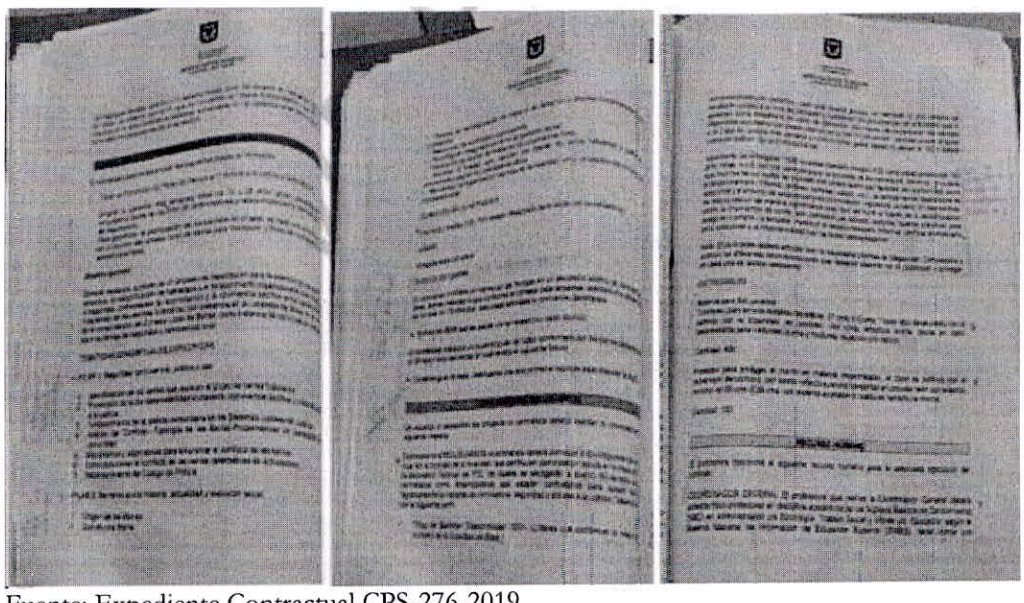
Caso 4

Contrato CPS-255-2019 y CPS-276-2019: Se evidencian debilidades en el proceso de control a la gestión documental; toda vez que para el contrato CPS-255- 2019 a folios 226 al 230, 232 al 233, 235, 237 al 239 y del 246 al 247, y para el contrato CPS-276-2019 a folios 48 al 54, tienen anotaciones a lápiz en la información contenida en los citados documentos, afectando la autenticidad y la integridad de los soportes que dan cuenta de la gestión.

Imagen No. 1 Marcas Expediente Contractual CPS-255-2019



Fuente: Expediente Contractual CPS-255-2019



Fuente: Expediente Contractual CPS-276-2019

Estas situaciones aportan condiciones que derivan en el riesgo de deterioro del expediente, la autenticidad de los documentos y la integridad documental, que va en contravía de la conservación preventiva, factores que determinan y garantizan la adecuada conservación de los documentos.

Las circunstancias o hechos que dan cuenta de las incidencias identificadas en el proceso de evaluación a los contratos CCV-672-2022, CPS-274 de 2019, CPS-389- 2020, CPS-390-2020, CPS-255-2019 y CPS-276-2019, vulneran presuntamente lo definido por el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y otras disposiciones, respecto al Principio de la divulgación proactiva de la información, toda vez

que las situaciones manifestadas y detectadas afectan la integralidad de la información y por consiguiente generan condiciones de imprecisión en la comprensión de lo ocurrido en el trámite de cada proceso.

Así mismo vulnera presuntamente lo definido por los artículos 12, 15, 16 y 17 en lo relacionado a la Administración de archivos, los artículos 21 y 22 de la Gestión de Documentos y parágrafo 1 del artículo 19 en relación a la ausencia de las condiciones de validez y eficacia de los soportes y la falta de garantías de autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información y el artículo 46 en virtud de la ausencia de la implementación de un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos; criterios que guardan coherencia con lo acordado en el Artículo 12 del Acuerdo 002 de 2014 del CONSEJO DIRECTIVO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de no contar con organización de documentos al interior de los documentos y la inexactitud de los registros presentes en la hoja de control o en su defecto la ausencia de este soporte (CPS-255-2019, CPS-276-2019 y CPS-274-2019) y finalmente lo dispuesto en las cláusulas de cada uno de los contratos.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por presunto incumplimiento de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunta vulneración a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "...Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones...",presunta transgresión de lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales, numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso presuntamente en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta:

Caso 1

"Contrato CCV-672-2022: En la evaluación efectuada al contrato de compraventa 672 de 2022, el contratista ABOVE SAS (orden de compra 103526 Colombia Compra Eficiente) cuya fecha de vencimiento se estableció para el día 31-05-2023, del análisis documental se logró identificar una ausencia de seguimiento y control al expediente contractual durante la etapa de ejecución, en virtud de haber adicionado folios al expediente con posterioridad a la entrega del mismo a la Auditoría, para la evaluación contractual; toda vez que al entregarla, mediante oficio 20235701458561 de fecha 05- 10-2023, se tenía un expediente con 18 folios; sin embargo, al requerir al apoyo a la supervisión la explicación de la ausencia de algunos soportes, los cuales deberían estar incluidos en el expediente, el FDLB solicitó la Auditoría la devolución del expediente, con el argumento de actualizarlo; razón por la que el órgano de control procedió a entregarlo al sujeto de control; situación que culminó con la adición de 49 folios, entregando el expediente con un total de 67 folios.

Estas circunstancias derivaron en la dificultad para poder determinar el estado actual de contrato, al momento

de efectuar la evaluación análisis de los documentos y soportes de las etapas contractuales, determinando deficiencia de control en la gestión documental al interior del FDLB."

Respuesta: En desarrollo de la auditoria se evidencio que existían documentos por incorporar al expediente físico del contrato de compraventa 672 de 2022, razón por la cual, con el fin de actualizar el mismo, fue necesario solicitar el expediente al ente de control para realizar la respectiva actualización.

Lo anterior, atendiendo a las buenas prácticas de gestión documental las cuales se aplican en nuestros archivos de gestión en el FDLB, tal como lo estipula el Acuerdo 038 de 2002, en su Artículo 1 y 2 que señalan *"Responsabilidad del servidor público frente a los documentos y archivos. El servidor público será responsable de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones"*, así como *"Todo servidor público al ser vinculado, trasladado o desvinculado de su cargo, recibirá o entregará según sea el caso, los documentos y archivos debidamente inventariados para garantizar la continuidad de la gestión pública."*

Asi las cosas, este sujeto de control en ningún momento busco obstaculizar la auditoría, sino todo lo contrario, que el equipo auditor contara con toda la información completa disponible para desplegar auditoría en forma adecuada, de acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente desvirtuar la presente observación.

Caso 2

"Contrato 274 de 2019: Al realizar la revisión del Contrato, se evidencian inconsistencias en el expediente físico y digital, encontrando que las facturas presentadas para el segundo pago, mediante radicado del FDLB 2020-571-002584-2 de fecha 19 de febrero de 2020, cita en sus anexos a folio 435 la presentación de la Factura No. 1735; sin embargo, esta información no coincide con el documento físico dentro del expediente, dado que el documento que se anexa es la Factura de venta 1807 a folio 436. Es de aclarar que en SECOP sí están los citados anexos de manera correcta; no obstante, en el expediente físico no se encuentra así, generando condiciones que podrían inducir al error o generar confusión en el momento de verificar el proceso de cada pago. Así mismo, se evidencia igual error en el oficio recibido el 10 de febrero de 2020, en el que se cita como anexo, a folio 439 la presentación de la Factura 1719, información que no coincide con el documento adjunto, dado que a folio 440 del expediente físico, se encuentra la Factura de venta No. 1722; al verificar estos soportes en SECOP, se encuentra que la factura anexa al oficio es la 1735.

De otra parte, se identificó que los soportes se encuentran ubicados sin tener en cuenta el orden cronológico, dado que de un lado el documento con folio 435 tiene fecha de radicado del 20 de febrero de 2020 y el documento con folio 439 tiene fecha radicado en el FDLB 10 de febrero de 2020, es decir con una foliación que no resulta coherente al tiempo del evento.

De igual manera, dentro de los archivos que soportan la ejecución del contrato en SECOP, se encuentra el archivo denominado "ASOCIACIÓN DE HOGARES 274-2019 PAGO FINAL CARPETA 1.pdf" que soporta el pago de la Factura No. 2446 por valor de $70.318.394, factura que en SECOP aparece como "Rechazada"; sin embargo, este documento en el expediente físico no se encuentra adjunto. Adicionalmente, se encontró que al verificar el oficio con radicado ante el FDLB con No. 20215710000482 de fecha 05 de enero de 2021, en su página 109 contiene como anexo la Factura electrónica No. 2033, soporte que no coincide con la factura que se encuentra publicada, toda vez que la que está dentro del archivo es la factura número 2446 de fecha 15 de julio de 2022. Es de mencionar que, a partir del tercer cobro hecho por el contratista, no se relacionan órdenes de pago dentro del expediente físico ni digital.

Pese a que como se mencionó anteriormente, el expediente físico del contrato fue devuelto al Fondo para incorporar

dentro del expediente 3 carpetas más que no habían sido entregadas, persiste la ausencia de documentos tales como el soporte de liberación de saldos por valor de $840.399, orden de pago con cargo al Rubro 0230690 de Obligaciones por Pagar de Inversiones anteriores de la vigencia 2022 por valor de $4.286.886 y órdenes de pago por valor de $8.573.773 y $70.318.599. Así mismo, es oportuno anotar que se realizó una solicitud de información al FDLB con radicado ALB 20235710150772 Contraloría 2-2023-24658 de fecha 09 de noviembre de 2023, donde se requirió la entrega de estos soportes faltantes; sin embargo, estos soportes no fueron entregados. Dentro de la respuesta recibida el FDLB remitió un Certificado de Disponibilidad Presupuestal anulado y un estado de cuenta con valores mal totalizados y con un saldo con concepto "anulado" por valor de $5.127.285.

Estas condiciones causan limitación y falta de acceso a la información, deficiencias en el manejo documental que generan inexactitud, falta de calidad, oportunidad y confiabilidad de la información."

Respuesta: Una vez analizado el presente caso y teniendo en cuenta el memorando con radicado 20235755555233 de fecha 31 de enero de 2023 *"lineamientos para el trámite de pagos contratos con persona natural jurídica vigencia 2023., facturación electrónica e ingreso de elementos al almacén"*, establece los requisitos, recomendaciones, pautas para la recepción, remisión y presentación de las cuentas de cobro de los contratos o convenios así como el cronograma de estricto cumplimiento de las áreas y personas involucradas en el trámite de estos.

Por lo anterior, se relaciona el paso a paso del procedimiento a seguir para la causación de las cuentas de persona jurídica

1. Radicación de la cuenta de cobro por parte del contratista y/o proveedor en la oficina del Centro de Documentación e Información de la Alcaldía Local de Bosa – CDI o mediante el correo electrónico dispuesto por esta misma.

2. El apoyo a la supervisión dando cumplimiento al Manual de Supervisión e Interventoría, procede a realizar la validación, verificación de los requisitos para el desembolso y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Así mismo, proyectan los siguientes documentos; i) certificación de cumplimiento ii) e informe de supervisión iii) organización de los soportes y evidencias allegados en la cuenta de cobro.

3. Una vez agotado el trámite anterior, el apoyo a la supervisión radica la misma en el área de Obligaciones por Pagar - OXP para la revisión jurídica y financiera de la cuenta de cobro.

4. Luego de revisada la cuenta por OXP y firmada por la ordenadora del gasto se escanea y se envía al apoyo a la supervisión, quien es el encargado de acuerdo con el Manual de Supervisión e Interventoría de remitir dicha cuenta en PDF al contratista para su respectivo cargue en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

5. Una vez el cargue de la misma, se procede a radicar la cuenta de cobro por medio de memorando al área de contabilidad para su respectiva causación.

6. Luego de ser causada la cuenta y pagada por el área de presupuesto del FDLB, esta cuenta es remitida mediante memorando al área de gestión documental para ser incorporada al expediente físico. Expediente que ya viene con los documentos precontractuales y es foliado en el orden consecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que en curso del trámite de la cuenta de cobro y con la inclusión de documentos proyectados por la supervisión y el apoyo a la supervisión se descompone necesariamente el orden de la foliatura con relación al inicialmente presentado por el contratista en

el CDI.

Es de aclarar que el pago que se refleja como rechazado en el SECOP por valor de $70.318.599 fue cargado erróneamente por el contratista, toda vez que el valor correcto a cargar correspondía a $70.318.399, razón por la cual, como administración local se solicitó en su momento al contratista, único competente para realizar el cargue de la cuenta con la información adicional que solicita la plataforma con su usuario y contraseña.

En lo referente a la no expedición de órdenes de pago a partir del tercer desembolso, es importante mencionar que para esa fecha se dio la transición por instrucciones de la Secretaria Distrital de Hacienda del sistema PREDIS al sistema BogData, mediante la circular externa No. SDH 000015 de fecha 31 de agosto de 2020, razón por la cual, el nuevo sistema no emite órdenes de pago como se venía realizando, sino que se expiden formatos de causación de pagos.

Es importante aclarar que el pago No. 5 por valor de $70.318.599, fue allegado al ente de control en la visita administrativa No. 5 de fecha 2 de noviembre de 2023. Por lo que hace parte integral del expediente físico.

En cuanto a la observación realizada en relación con la ausencia del documento soporte de liberación de saldo es preciso señalar, que dentro del procedimiento interno no señala que dicho documento haga parte del expediente físico o sea cargado en el SECOP, ya que este es un trámite interno del área de presupuesto del FDLB. Siendo el estado de cuenta el documento oficial que refleja la ejecución financiera y las afectaciones al registro presupuestal del contrato. Sin embargo, se remite el acta de liberación con radicado de memorando No. 20225720025373 de fecha 25 de octubre de 2022, expedida por el área de presupuesto.

De acuerdo con lo anterior, no existen condiciones que causen limitación y falta de acceso a la información, deficiencias en el manejo documental que generan inexactitud, falta de calidad, oportunidad y confiabilidad de la información al momento de realizar la auditoria, si no todo lo contrario, el ente de control debe comprender que de acuerdo con lo señalado el memorando con radicado 20235755555233 de fecha 31 de enero de 2023 *"lineamientos para el trámite de pagos contratos con persona natural jurídica vigencia 2023., facturación electrónica e ingreso de elementos al almacén"*, en curso del trámite de la cuenta de cobro y con la inclusión de documentos proyectados por la supervisión y el apoyo a la supervisión, que modifican la foliatura inicialmente dada.

Así las cosas, solicitamos al ente de control desestimar la presente observación, toda vez que no estamos frente un inadecuado manejo de la gestión documental.

Caso 3

"Contratos CPS-389-2020 y CPS-390-2020: Dadas las condiciones físicas del expediente, se logra determinar que existe duplicidad documental, una evidente falta de criterios de ordenación cronológica y una debilidad en el proceso de gestión documental a fin de garantizar la armonización del expediente y la ordenación cronológica que exprese o refleje de manera idónea el trámite del contrato, afectando en tal sentido la organización y ordenación documental, de conformidad con los principios que rigen la gestión archivística en el país. Estas incidencias encontradas se detallan a continuación.

Cuadro No. 14 - Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-389-2020

Documento	*Folios*

Aval Técnico Dotaciones Escolares Recursos FDL 2020	*Folio 72, el documento no hace parte del contrato, esencialmente debido que este no corresponde a la compra de equipos para los colegios si no de la adquisición de equipos para la Alcaldía.*
Documentos sin contenido específico relacionado con el contrato	*Dentro del expediente a folios 107 al 126, hay formatos que están sin registrar información alguna que esté relacionada con el contrato.*
Documentos que no pertenecen al proceso del lote asociado al contrato	*A folio 222, se encuentra la relación de los proponentes que van a hacer parte de la subasta, donde no aparece SUMIMAS, en tal razón se evidencia que presuntamente este documento no pertenece al expediente, esencialmente porque los que se presentaron en este lote son SUMIMAS, Redcomputo Ltda y Uniples S.A, y los relacionados en el documentos son American Outsoursing S.A. Redcomputo y Secvideo.*
Requerimiento de Justificación de precios de la oferta	*A folio 227, el documento especifica que se trata de requerimiento para el Lote 4; luego se entiende que este soporte no debería estar anexo al expediente.*

Fuente: Elaboración Propia (Contrato CPS-389-2020)

Cuadro No. 15 Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-390-2020

Documento	***Folios***
Adenda No 2	*206 al 208 Duplicado a folios 240 al 242*
Evaluación Financiera Definitiva	*209 Duplicada a folio 243*
Evaluación Jurídica Definitiva	*210 al 216 Duplicados a folios 244 al 250*
Documento	***Folios***
Evaluación de Requisitos Habilitantes	*217 al 220 Duplicados a folios 251 al 254.*
Información de la subasta y Observaciones	*221 al 230 Duplicados a folios 255 al 264.*
Resolución 339 de 2020	*233 al 239 Duplicados a folios 265 – 271.*
Certificado de Disponibilidad Presupuestal	*272 Duplicado a folio 272.*
Acta de Inicio	*A folio 296 No tiene duplicidad, pero la ubicación del documento no corresponde al orden cronológico del expediente, se encuentra posterior a la factura y a la entrega del elemento adquirido.*
Soportes de la etapa de perfeccionamiento del contrato Folios	*Estos soportes corresponden a la etapa de perfeccionamiento del contrato así:*

297 – 325.	299 *Cronograma del Contratista.* 300 *al 299 Autorización Numeración de Facturación.* *Sin embargo se encuentran en la etapa de ejecución.*
Documentos Formatos sin diligenciar y sin información que especifique que pertenecen al proceso.	*Folios 107 al 126,*
Documentos que no pertenecen al proceso de contratación del lote No 3	*Folios 223,224, 225, 227, 228, 229,230, 231, 232, 241 y 242, expresan la pertinencia de los lotes 1,2 y 4 pero no al 3 que es el que identifica el objeto contractual.*

Fuente: Elaboración Propia (Contrato CPS-390-2020

Estas condiciones generan una dificultad para evaluar la trazabilidad en cada una de las etapas (Planeación, ejecución y liquidación del contrato) como consecuencia de la falta de criterios que definan los principios archivísticos y la metodología para la conservación y conformación de los expedientes, condiciones que determinan una ausencia de mecanismos que permitan garantizar la adecuada y óptima ordenación documental de los expedientes contractuales."

Respuesta: Analizado el caso de la presente observación, doy respuesta de la siguiente manera:

1. ***Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-389-2020***

Documento	Folios
Aval Técnico Dotaciones Escolares Recursos FDL 2020	Folio 72, el documento no hace parte del contrato, esencialmente debido que este no corresponde a la compra de equipos para los colegios si no de la adquisición de equipos para la Alcaldía.

Una vez realizada la revisión del expediente No. 389 de 2020, se evidencia que el folio 72 forma parte de la etapa precontractual del mismo, por tal motivo se dejó como soporte ya que de un solo objeto contractual se derivaron 4 objetos con su respectivo lote de insumos a adquirir, tal como se puede apreciar en la imagen adjunta a continuación;

2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES E IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR.

2.1 OBJETO:

El contrato que se pretende celebrar tendrá por objeto **"REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS, AUDIOVISUALES Y DE COMUNICACIONES PARA LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA"**

2.2 ALCANCE DEL OBJETO: Teniendo en cuenta las características técnicas de los equipos, la adquisición se realizará a través de tres grupos, a saber:

- **OBJETO LOTE NO. 1** – "REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS, AUDIOVISUALES Y DE COMUNICACIONES PARA LA OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES".
- **OBJETO LOTE NO. 2** – "REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS PARA LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA".
- **OBJETO LOTE NO. 3** – "REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE UN EQUIPO DE SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) PARA LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA".
- **OBJETO LOTE NO. 4** – "REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS PARA COLEGIOS DE LA LOCALIDAD DE BOSA".

Documento	Folios
Documentos sin contenido específico relacionado con el contrato	Dentro del expediente a folios 107 al 126, hay formatos que están sin registrar información alguna que esté relacionada con el contrato.

Una vez realizada la revisión del expediente No. 389 de 2020, se puede apreciare la información contenida entre el folio 107 y 126 hace parte integral del expediente, esta es entregada a los oferentes, lo anterior con el ánimo que estos la diligencien y la anexen a las propuestas que entregarán dentro del desarrollo del proceso en su etapa precontractual, siendo así un insumo que deja trazabilidad de la transparencia con que se llevan a cabo los procesos para cada contratista, cabe resaltar que los formatos ya diligenciados se encuentran en formato digital ya diligenciados en la plataforma SECOP II.

Documentos que no pertenecen al proceso del lote asociado al contrato	A folio 222, se encuentra la relación de los proponentes que van a hacer parte de la subasta, donde no aparece SUMIMAS, en tal razón se evidencia que presuntamente este documento no pertenece al expediente, esencialmente porque los que se presentaron en este lote son SUMIMAS, Redcomputo Ltda y Uniples S.A, y los relacionados en el documentos son American Outsoursing S.A. Redcomputo y Secvideo.

La información contenida a folio 222 hace parte integral del expediente contractual en su etapa precontractual y corresponde al proceso 389 de 2022.

Requerimiento de Justificación de precios de la oferta	A folio 227, el documento especifica que se trata de requerimiento para el Lote 4; luego se entiende que este soporte no debería estar anexo al expediente.

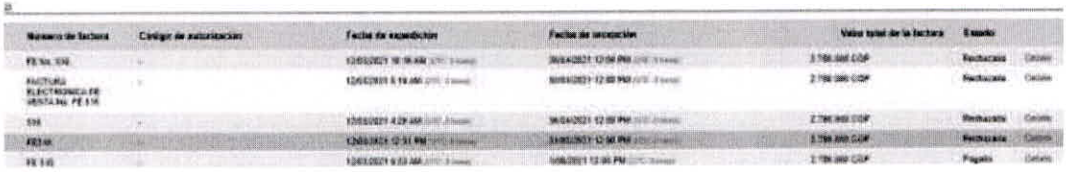
Cuadro No. 15 Incidencias Documentales Identificadas en el expediente del Contrato CPS-390-2020

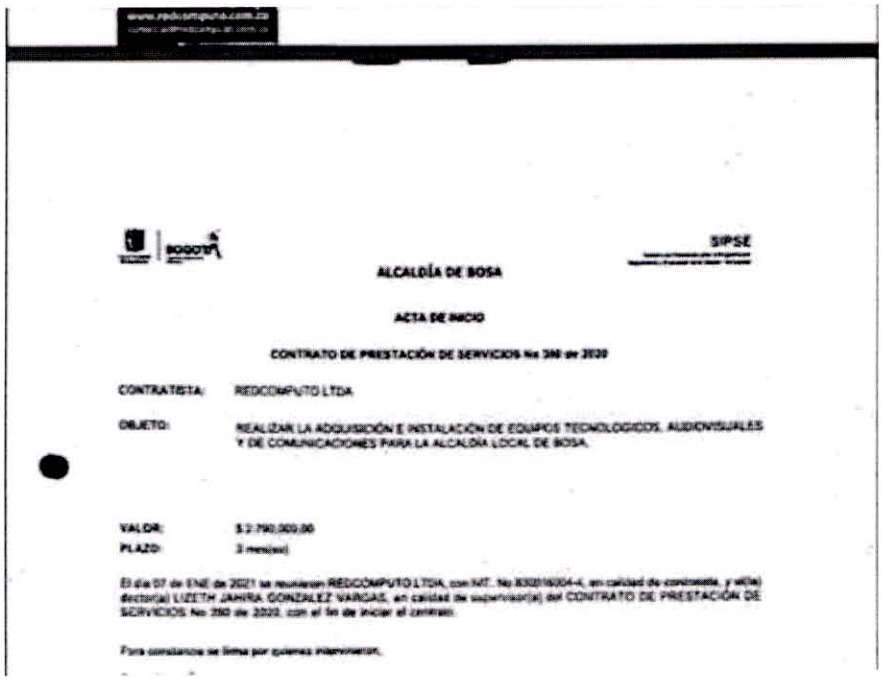
Documento	Folios
Adenda No 2	206 al 208 Duplicado a folios 240 al 242
Evaluación Financiera Definitiva	209 Duplicada a folio 243
Evaluación Jurídica Definitiva	210 al 216 Duplicados a folios 244 al 250
Evaluación de Requisitos Habilitantes	217 al 220 Duplicados a folios 251 al 254.
Información de la subasta y Observaciones	221 al 230 Duplicados a folios 255 al 264.
Resolución 339 de 2020	233 al 239 Duplicados a folios 265 – 271.
Certificado de Disponibilidad Presupuestal	272 Duplicado a folio 272.
Acta de Inicio	A folio 296 No tiene duplicidad, pero la ubicación del documento no corresponde al orden cronológico del expediente, se encuentra posterior a la factura y a la entrega del elemento adquirido.
Soportes de la etapa de perfeccionamiento del contrato Folios	Estos soportes corresponden a la etapa de perfeccionamiento del contrato así:

Ahora bien, frente a los presuntos folios duplicados en el expediente del Contrato CPS-390-2020, los mismos no generan traumatismo de alto impacto en la organización de la información del expediente contractual, contrario sería, que no existiera la misma, razón por la cual no afectaría la gestión

documental.

Frente al folio 286, se evidencia que es fiel copia del Acta de Inicio, al respecto cabe resaltar que este documento fue anexado por el contratista en oficio radicado con fecha 12 de marzo del 2021, para adelantar tramite de pago, adicional a esto en la plataformas SECOP II, se encuentra publicada la información y esta anexo el documento dentro del trámite tal cual como se encuentra en físico, al retirar este folio de su lugar original estaría alterando el expediente en la forma como fue producido. Lo cual va en contravía de lo establecido los procesos y procedimiento en materia de gestión documental de la Secretaria Distrital de gobierno y las normas archivísticas vigentes. (anexo imagen evidencia plataforma SECOP II).





SIPSE

ALCALDÍA DE BOSA

ACTA DE INICIO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 390 de 2020

CONTRATISTA: REDCOMPUTO LTDA

OBJETO: REALIZAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS, AUDIOVISUALES Y DE COMUNICACIONES PARA LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

VALOR: $ 2.790.000,00

PLAZO: 3 mes(es)

El día 07 de ENE de 2021 se reunieron REDCOMPUTO LTDA, con NIT. No 830016004-4, en calidad de contratista, y la(la) doctor(a) LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS, en calidad de supervisor(a) del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 390 de 2020, con el fin de iniciar el contrato.

Para constancia se firma por quienes intervinieron.

Documentos Formatos sin diligenciar y sin información que especifique que pertenecen al proceso.	Folios 107 al 126,

Una vez realizada la revisión del expediente No. 390 de 2020, se puede apreciar la información contenida entre el folio 107 y 126 hace parte integral del expediente, esta es entregada a los oferentes, lo anterior con el ánimo que estos la diligencien y la anexen a las propuestas que entregaran dentro del desarrollo del proceso en su etapa precontractual, siendo así un insumo que deja trazabilidad de la transparencia con que se llevan a cabo los procesos para cada contratista, cabe resaltar que los formatos ya diligenciados se encuentran en formato digital ya diligenciados en la plataforma Secop II.

El Fondo De Desarrollo Local cuenta con personal capacitado, con experiencia y con la formación académica requerida para el manejo de archivos de gestión, así las cosas no podemos deducir que existan faltas de criterios para definir los principios archivísticos que rigen la organización e intervención de archivos, para la conservación de los mismo se ejercen buenas prácticas aplicando los criterios establecidos en el acuerdo 042 de 2002 del Archivo General de la nación.

Así las cosas, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, no se encuentra en contravía de la normatividad archivística vigente establecida por los entes rectores que nos rigen como entidad pública, como lo son el Archivo General de la Nación y la Secretaria Distrital de Archivos, aplicando así las buenas prácticas en gestión documental adoptadas tanto por la Secretaria Distrital de Gobierno y FDLB, por lo cual se solicita desestimar la presente observación.

Caso 4

"Contrato CPS-255-2019 y CPS-276-2019: Se evidencian debilidades en el proceso de control a la gestión documental; toda vez que para el contrato CPS-255- 2019 a folios 226 al 230, 232 al 233, 235, 237 al 239 y del 246 al 247, y para el contrato CPS-276-2019 a folios 48 al 54, tienen anotaciones a lápiz en la información contenida en los citados documentos, afectando la autenticidad y la integridad de los soportes que dan cuenta de la gestión.

(...)"

Respuesta: Una vez verificado el expediente 255 y 276 de 2019, se evidencia que los manuscritos y notas anexas en algunos folios no se consideran una alteración al expediente puesto que no se registró la información con tintas permanentes, adicional a esto las anotaciones que se realizaron sobre el mismo fueron relacionados con datos del mismo expediente, en ningún momento se afecta la autenticidad del mismo ya que no se registran textos o documentos adulterados, mutilados o en su defecto que representen perdida parcial o total del mismo.

Así las cosas, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, no se encuentra en contravía de la normatividad archivística vigente establecida por los entes rectores que nos rigen como entidad pública, como lo son el Archivo General de la Nación y la Secretaria Distrital de Archivos, aplicando así las buenas prácticas en gestión documental adoptadas tanto por la Secretaria Distrital de Gobierno y FDLB, por lo cual se solicita desestimar la presente observación.

7.2.2. Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por la omisión e incumplimiento de obligaciones contractuales establecidas en el clausulado de los Contratos CPS-276-2019, COP-340-2022 y CPS-274-2019 y en el periodo inicial de la ejecución contractual (fase diagnóstica) del Contrato COP-340-2022, tanto por la supervisión como del contratista.

Caso 1

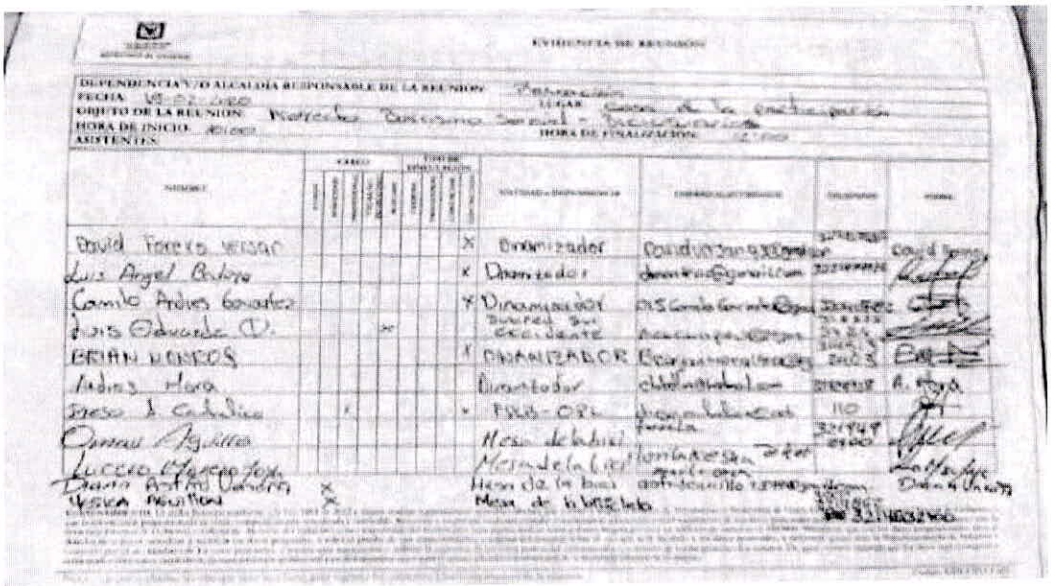
Contrato CPS-276-2019: Según Acta de Conformación del Comité Técnico de fecha 18 de febrero de 2020, no se encuentra evidencia de la asistencia del coordinador general del contrato, ni el profesional de enlace de la Secretaría de Seguridad y Convivencia como lo pide el anexo técnico, tampoco se encuentra dentro del expediente soporte alguno que demuestre la justificación de la inasistencia ni de la solicitud presentada por parte de la supervisión requiriendo la explicación por la ausencia de estos miembros.

Imagen No. 3 Asistencia Conformación Comité Técnico Especificado en el Anexo Técnico

Anexo técnico	Asistente según Acta de conformación del comité técnico
Alcalde local o su de legado	Diego Católico
Interventoría o supervisión del contrato	
Profesional de participación	
Coordinador general del con trato	no aparece registro
Profesional de enlace de la secretaria de seguridad y convivencia del distrito	no aparece registro
Delegado del consejo local de barras futboleras de la localidad	David Forero, Luis Ángel Bedoya, Camilo Andrés González, Brayan Monroy, Andrés Mora; los cuales firman como dinamizadores pero en el cuerpo del acta se evidencia que son miembros activos de las barras
Delegado de la mesa local de la bicicleta de la localidad	Omar Aguillón, Lucero Moreno, Diana Astrid Umaña, Jesica Aguilón.

Fuente: visita administrativa 19 de octubre 2023

Imagen No. 4 Acta de Conformación del Comité Técnico



Fuente: Expediente Contractual CPS-276-2019

Este incumplimiento determina un impedimento en el seguimiento y control que diera cuenta de la efectividad en el alcance previsto en el anexo técnico No. 4 de los criterios de elegibilidad

y viabilidad Sector Seguridad, Convivencia y Justicia, numeral 3.3 seguimiento y sistematización.

Lo anterior vulnera presuntamente lo definido en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores; en virtud de haber permitido el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato; de un lado, por omisión a las condiciones de asistencia de algunos integrantes del Comité Técnico, requisito establecido en el Anexo Técnico del contrato y de otro lado por la ausencia de la exigencia de la supervisión al cumplimiento de las condiciones y obligaciones del contratista acordadas y aceptadas con la firma del Contrato.

Caso 2

Contrato COP-340-2022: Se identificaron debilidades en el seguimiento de la ejecución contractual por parte de la interventoría y en el reporte oportuno de las obligaciones del Contratista de obra; como consecuencia del incumplimiento en la entrega de productos establecidos como obligación contractual como el Plan de Gestión RCD, Flujo de Caja, Presupuesto, Plan de Calidad, Desglose del AIU, Análisis de precios, entre otros. Estos no fueron presentados en el término previsto de los dos primeros meses de ejecución del contrato, como parte previa del mismo.

Lo anterior aporta condiciones y factores que determinaron el actual riesgo de retrasos en la ejecución contractual, en parte lo que conllevo a que se presentaran 7 modificaciones contractuales causadas con la complacencia de la interventoría, situaciones que generaron factores adicionales que llevaron a la afectación o incumplimiento contractual.

Caso 3

CPS-274-2019: Se encuentra que las fechas de suspensión y prórroga del Anexo 1 Informe Financiero No. 4 no corresponden a las mismas en el Acta de Liquidación lo cual genera confusiones y falta de credibilidad de la información suministrada. Así mismo, como parte de las obligaciones específicas del contratista establecidas en la Cláusula tercera numeral 19 del Contrato, "Para efectos de liquidación el contratista deberá realizar la foliación total del expediente contractual, subsanando aquellos documentos solicitados por la interventoría y/o apoyo a la supervisión a que haya lugar" lo cual no sucedió por cuanto fue el área de gestión documental de la Alcaldía quien entregó las carpetas faltantes que debían haber sido allegadas foliadas como corresponde por el contratista, constituyéndose en una obligación que no fue validada por el supervisor del contrato.

Estas acciones incurren en el presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 82 de la responsabilidad del interventor, 83 del propósito de la supervisión e interventoría contractual y en la omisión de las facultades y deberes de los supervisores e interventores establecidas en el artículo 84 establecidas por la Ley 1474 de 2011.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por presunto incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunta vulneración a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; presunta transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado presuntamente estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489

de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: Respecto a los casos planteados por el ente de control, me permito responder cada uno de ellos de la siguiente manera:

Caso 1

"Contrato CPS-276-2019: Según Acta de Conformación del Comité Técnico de fecha 18 de febrero de 2020, no se encuentra evidencia de la asistencia del coordinador general del contrato, ni el profesional de enlace de la Secretaría de Seguridad y Convivencia como lo pide el anexo técnico, tampoco se encuentra dentro del expediente soporte alguno que demuestre la justificación de la inasistencia ni de la solicitud presentada por parte de la supervisión requiriendo la explicación por la ausencia de estos miembros.
(...)"

Respuesta: Una vez analizado el presente caso, se hace necesario aclarar que al momento de mi posesión la cual sucedió el día 17 de abril de 2020, el contrato 276 de 2019 ya había iniciado su ejecución desde el día 27 de enero de 2020 y se encontraba suspendido desde el día 1 de abril del mismo año, siendo reactivado el día 4 de noviembre de 2020. Razón por la cual, no fue posible hacer seguimiento al cumplimiento de la obligación relacionada en la observación administrativa. Sin embargo, es importante señalar que la ejecución del contrato se realizó de manera satisfactoria con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y siempre con el acompañamiento del coordinador del contrato el señor Carlos Alberto Pinzón, hasta la liquidación del mismo.

Así mismo, se observa en el expediente físico que el día 15 de febrero de 2020 se llevó a cabo comité de seguimiento donde se encontraba presente el coordinador del contrato y quien posteriormente realizó la presentación del contrato ante la Junta Administradora Local de Bosa el 17 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia el presunto incumplimiento indicado por el equipo auditoría que determine un impedimento en el seguimiento y control que diera cuenta de la efectividad en el alcance previsto en el anexo técnico No. 4 de los criterios de elegibilidad y viabilidad Sector Seguridad, Convivencia y Justicia, numeral 3.3 seguimiento y sistematización, toda vez que los mismos se cumplieron y la ejecución fue acompañada por el mencionado coordinador. Por lo cual, no se prevé la vulneración del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, razón por la cual se solicita al ente de control, desestimar la presente observación.

Caso 2

"Contrato COP-340-2022: Se identificaron debilidades en el seguimiento de la ejecución contractual por parte de la interventoría y en el reporte oportuno de las obligaciones del Contratista de obra; como consecuencia del incumplimiento en la entrega de productos establecidos como obligación contractual como el Plan de Gestión RCD, Flujo de Caja, Presupuesto, Plan de Calidad, Desglose del AIU, Análisis de precios, entre otros. Estos no fueron presentados en el término previsto de los dos primeros meses de ejecución del contrato, como parte previa del mismo.

Lo anterior aporta condiciones y factores que determinaron el actual riesgo de retrasos en la ejecución contractual, en parte lo que conllevo a que se presentaran 7 modificaciones contractuales causadas con la complacencia de la interventoría, situaciones que generaron factores adicionales que llevaron a la afectación o incumplimiento contractual."

Respuesta: Tal y como se estableció en los documentos contractuales la interventoría contratada para realizar el seguimiento al contrato de obra y cuyo objeto fue: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST AL CONTRATO DE

OBRA PÚBLICA QUE TENDRÁ POR OBJETO CONTRACTUAL: "REALIZAR LAS OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL, ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO Y PUENTES VEHICULARES Y/O PEATONALES SOBRE CUERPOS DE AGUA DE LA LOCALIDAD DE BOSA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE, omitiendo la responsabilidad que le asistía de hacer estricto seguimiento a los entregables de la etapa previa y al plazo contractual determinado para ello.

Es así que la Entidad, con el fin de salvaguardar los recursos públicos, emitió los requerimientos correspondientes al contratista, exigiendo con estos el cumplimiento a lo establecido para la etapa de diagnósticos, mediante observaciones en comités de seguimiento semanal del 6 de octubre de 2022, 13 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022, 17 de noviembre de 2022, 24 de noviembre de 2022; mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, 16 de febrero de 2023, 20 de febrero de 2023, y mediante comunicaciones con radicado No. 20225721776621 de 4 de octubre de 2022, radicado No. 20225721846401 de 18 de octubre de 2022, radicado No. 20225721909191 de 31 de octubre de 2022, sin embargo, los productos establecidos para la etapa preliminar fueron entregados extemporáneamente por la interventoría a quien le asistía la obligación de revisar, aprobar y radicar en la Entidad los documentos tales como el Plan de Gestión RCD, Flujo de Caja, Presupuesto, Plan de Calidad, Desglose del AIU, Análisis de precios, entre otros.

De lo anterior es preciso aclarar que, sin acatar las obligaciones contractuales en su totalidad por parte del contratista de obra y por parte de la interventoría, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, en el marco de las facultades legales otorgadas a la administración, adelantó el proceso administrativo correspondiente a la imposición de Multas por el incumplimiento parcial de los contratistas y se expide la resolución No. 0332 del 24 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se impone multa en la ejecución del Contrato de Obra No. 340-2022 CTO-OBRA (71888)"*, y la Resolución No. 0331 del 28 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa en la ejecución del Contrato de Interventoría 339-2022 (71936)"*.

De esta manera frente a la observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria, del presente numeral por la referida omisión e incumplimiento de obligaciones contractuales establecidas en el clausulado en el periodo inicial de la ejecución contractual (fase diagnóstica) del Contrato COP-340-2022, tanto por la supervisión como del contratista, es evidente que el Fondo de Desarrollo Local de Bosa en su función de supervisor del contrato de interventoría ha venido adelantando los procedimientos administrativos bajo su competencia en aras de dar cumplimiento a la normatividad vigente que le asiste como supervisor del contrato mencionado y salvaguardar los recursos públicos.

Caso 3

"CPS-274-2019: Se encuentra que las fechas de suspensión y prórroga del Anexo 1 Informe Financiero No. 4 no corresponden a las mismas en el Acta de Liquidación lo cual genera confusiones y falta de credibilidad de la información suministrada. Así mismo, como parte de las obligaciones específicas del contratista establecidas en la Cláusula tercera numeral 19 del Contrato, "Para efectos de liquidación el contratista deberá realizar la foliación total del expediente contractual, subsanando aquellos documentos solicitados por la interventoría y/ o apoyo a la supervisión a que haya lugar" lo cual no sucedió por cuanto fue el área de gestión documental de la Alcaldía quien entregó las carpetas faltantes que debían haber sido allegadas foliadas como corresponde por el contratista, constituyéndose en una obligación que no fue validada por el supervisor del contrato.

Estas acciones incurren en el presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 82 de la responsabilidad del interventor, 83 del propósito de la supervisión e interventoría contractual y en la omisión de las facultades y deberes de los supervisores e interventores establecidas en el artículo 84 establecidas por la Ley 1474 de 2011.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por presunto incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunta vulneración a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones";

presunta transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado presuntamente estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente."

Respuesta: Una vez analizada la observación, se hace necesario aclarar referente al informe financiero No. 4 señalado por el ente de control, que fue un documento producido por el contratista y que se cree fue un error humano al momento de la transcripción de la información referente a las modificaciones contractuales que se surtieron durante la ejecución del contrato.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que la información contenida en el acta de liquidación de fecha 24 de octubre de 2022, relaciona detalladamente los datos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos de la realidad del contrato.

Por otro lado, frente a la afirmación *"Para efectos de liquidación el contratista deberá realizar la foliación total del expediente contractual, subsanando aquellos documentos solicitados por la interventoría y/o apoyo a la supervisión a que haya lugar" lo cual no sucedió por cuanto fue el área de gestión documental de la Alcaldía quien entregó las carpetas faltantes que debían haber sido allegadas foliadas como corresponde por el contratista, constituyéndose en una obligación que no fue validada por el supervisor del contrato."*, dicha afirmación no es cierta, por cuanto el contratista debe entregar foliado el expediente que radique en la ventanilla única del CDI, sin embargo, es obligación del Fondo de Desarrollo Local de Bosa a través del equipo de gestión documental organizar en su integridad el expediente contractual de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normatividad archivística, razón por la cual, es el sujeto de control a través del equipo de gestión documental, entregar la información solicitada en el caso que nos ocupa al ente de control.

Así las cosas, no se vislumbra el incumplimiento del marco jurídico señalado por el equipo auditor ya que el Fondo de Desarrollo Local actuó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993, al realizar la liquidación del contrato y efectuar la gestión documental del expediente acorde con la norma archivística, razón por la que, se solicita al ente de control desestimar la presente observación.

7.2.3 Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por omitir y no suministrar oportunamente la información correspondiente a los Contratos 255, 276 y 274 de 2019.

Contratos 255, 276 y 274 de 2019: La administración contesta el radicado de la Contraloría 2-2023-23196 por medio del oficio radicado No. Radicado ALB No. 20235710142002 de fecha 24-10-2023, en el punto No. 2.1 con un libro de Excel "Listado en Excel" el cual tenía la información incompleta de los contratos auditados de Hogares si a la vida.

Esta condición genera dificultades en el seguimiento debido a los recursos invertidos por el FDLB en la ejecución de los contratos citados.

Lo citado contraviene lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la CPC, inciso 4 del artículo 1 y numerales 4, 6 y 13 del Artículo 2 del Acto legislativo 04 del 2019 y el literal k del artículo 3 del Decreto 403 de 2020, en el sentido de vulnerar las facultades que como órgano de control fiscal tiene la Contraloría de Bogotá al no aportar la información necesaria a fin de garantizar la evaluación objetiva a los contratos o actos administrativos relacionados con la gestión contractual del FDLB, condiciones que a su vez atentan contra las facultades que el órgano de

control fiscal tiene sobre los recursos públicos, de las que trata el literal e) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 que cita "e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público (...)"

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por presunto incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunta vulneración a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; presunta de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado presuntamente estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: Si bien es cierto que mediante radicado 20235710142002 fechado del 20 de octubre de 2023 - oficio No. 12107, el ente de control solicitó al FDLB el listado en Excel de las personas vinculadas durante el desarrollo del contrato, con fecha de ingreso, fecha de retiro, cargo u/o objeto contractual, modalidad de contratación y valor mensual de los honorarios o salarios, valor total para cada servicio, etc., es preciso señalar que mediante radicado 20235701526521 fechado del 24 de octubre de 2023, se le otorgo respuesta al ente de control, suministrando la matriz Excel del contrato 276-2019.

Ahora bien, referente a la información de los contratos 274 y 255 de 2019, es preciso señalar que una vez validado los documentos de la etapa precontractual (anexos técnico, estudios previos, pliegos de condiciones definitivos, etc.) no se evidenció obligación alguna para con el fondo de presentar los contratos suscritos entre el operador y terceros en el marco de la ejecución del contrato con la información solicitada por el ente de control.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por el ente de control, esta administración procedió a requerir al contratista por fuera de los términos de ejecución del contrato, mediante radicado 20235721562301 de fecha 31 de octubre de 2023, con el fin que suministrara la información requerida por el ente de control, sin que a la fecha contemos con la respuesta a dicha petición por parte del contratista Asociación de Hogares si a la Vida – AHSV.

De acuerdo con lo expuesto el Fondo de Desarrollo Local, actuó de acuerdo con las obligaciones contenidas en el anexos técnico, estudios previos, pliegos de condiciones definitivos, razón por la cual, no se puede indilgar responsabilidad alguna a este sujeto de control que escape de sus responsabilidad, toda vez que se estaría imponiendo una carga que no estaría obligado a soportar, por cual, solicitamos respetuosamente al ente de control desestimar la presente observación.

7.2.4 **Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por debilidades en el control de documentos publicados en SECOP II, derivado en condiciones de omisión de documentos, duplicidad y/o de documentos ajenos al proceso de contratación respectivo, para los contratos COP-340-2019, CPS 255- 2019, CPS-276-2019, CPS-390-2020 y CPS-274-2019.**

Caso 1

Contrato CPS-255-2019: Se presenta una extemporaneidad en el cargue del memorando de asignación como apoyo a la supervisión, documento identificado con radicado 20195720015883 y con fecha de 26 de septiembre de 2019; toda vez que la fecha de publicación en SECOP muestra que la actividad se adelantó hasta el 13 de octubre de 2023; es decir 14 días posteriores al termino establecido en la norma. Así mismo se evidencia la omisión de documentos en la sección de "Documentos del Proveedor" al no tener ningún anexo cargado, respecto al Contrato.

Se presenta falta de información en la plataforma SECOP II e incumplimiento y falta de vigilancia en las líneas esenciales de la supervisión del expediente contractual.

Imagen No. 5 Evidencia de Memorando de Apoyo a la Supervisión



380

Radicado No. 20195720015883
Fecha: 26-09-2019

377

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

572

Bogotá D.C.,

PARA: **DIEGO EDUARDO CANESTO ARENAS**
Contratista FDLB

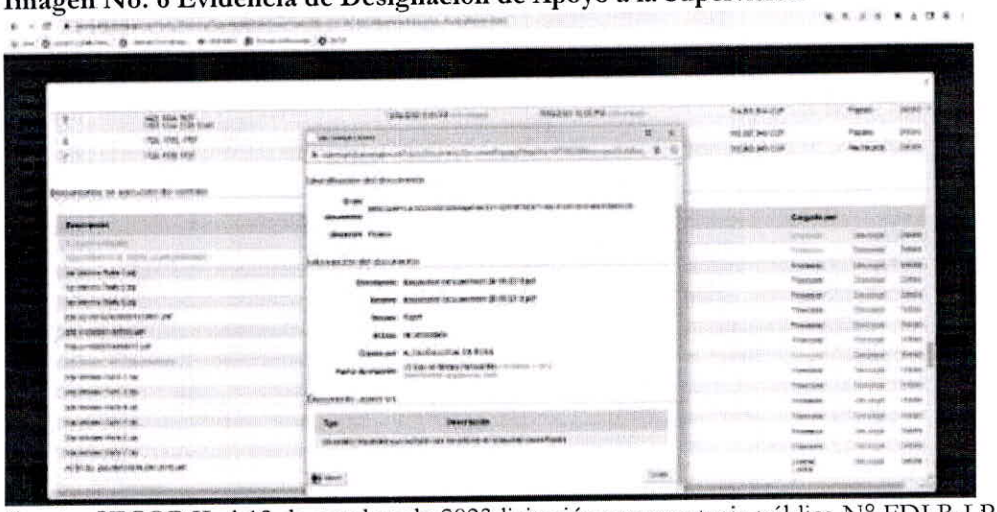
DE: **JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS**
Alcalde Local de Bosa

ASUNTO: Designación como Profesional de Apoyo a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios N° 255-2019

OBJETO: *"REALIZAR PROCESOS Y ACCIONES EN PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS Y PROMOCIÓN DE ENTORNOS PROTECTORES, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA FAMILIAR, PREVENCIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD TEMPRANAS, Y POSICIONAMIENTO Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO EN JORNADAS LOCALES EN LA LOCALIDAD DE BOSA"*

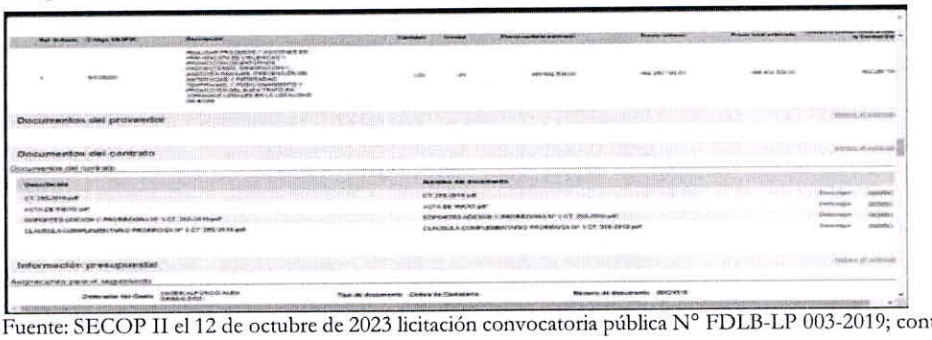
Fuente: Fuente: SECOP II el 12 de octubre de 2023 licitación convocatoria pública N° FDLB-LP- 003-2019; contrato 255-2019

Imagen No. 6 Evidencia de Designación de Apoyo a la Supervisión



Fuente: SECOP II el 12 de octubre de 2023 licitación convocatoria pública N° FDLB-LP-003-2019; contrato 255-2019

Imagen No. 7 Evidencia de Ausencia de Documentos del Proveedor



Fuente: SECOP II el 12 de octubre de 2023 licitación convocatoria pública N° FDLB-LP 003-2019; contrato 255-2019

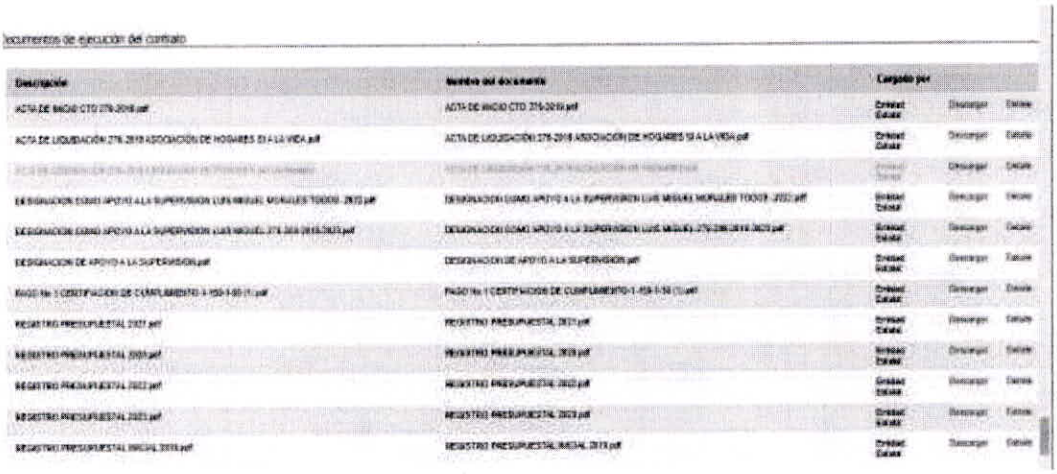
Lo anterior contraviene presuntamente lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014. "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa"; así como del artículo 4. "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Igualmente trasgrede lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición"; lo anterior, en virtud de no haber publicado documentos, tanto en el cargue como en el término establecido, en SECOP II.

Caso 2

Contrato CPS-276-2019: Este contrato presentó varios cambios de apoyo a la supervisión; sin embargo, no se encuentran cargados todos los memorandos de designación en la plataforma SECOP II, del periodo comprendido del 30 de abril de 2020 al 24 de mayo de 2022 no se localizan los soportes que definan el apoyo a la supervisión, de un lado, dado que el contrato del apoyo a la

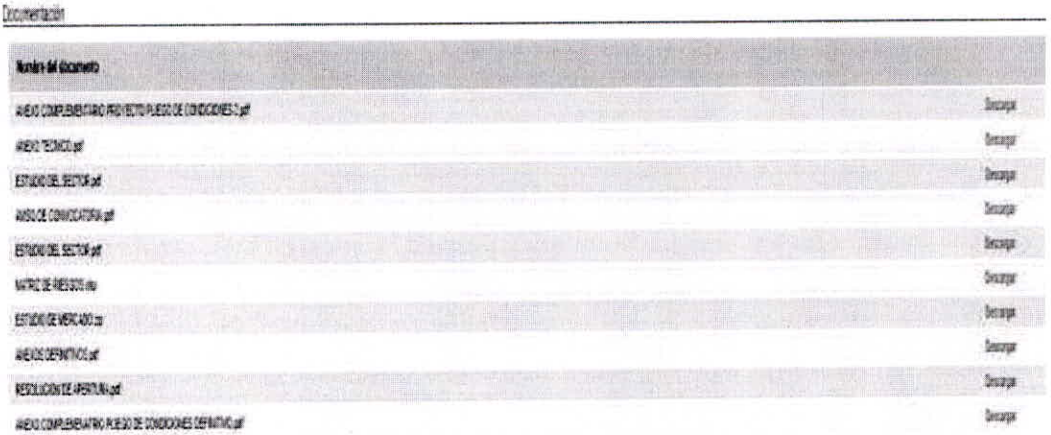
supervisión CPS-192-2019 tiene fecha de terminación el 30 de abril de 2020 (memorando con radicado 20205720001493) y de otro lado dado que el memorando de asignación que se encuentra con posterioridad a éste, es el que se identifica con Radicado 20215720011743, donde se especifica que el inicio de apoyo es desde el 24 de mayo de 2022 para el contratista CPS-053-2022, dejando sin evidencia a que persona se le designó el apoyo a la supervisión. Así mismo, tampoco se encontraron cargados los estudios previos, ni los documentos del proveedor; presentando falta de información en la plataforma SECOP II e incumplimiento y falta de vigilancia en las líneas esenciales de la supervisión del expediente contractual.

Imagen No. 8 Evidencia de la ausencia de Soportes de Designación de Apoyo a la Supervisión



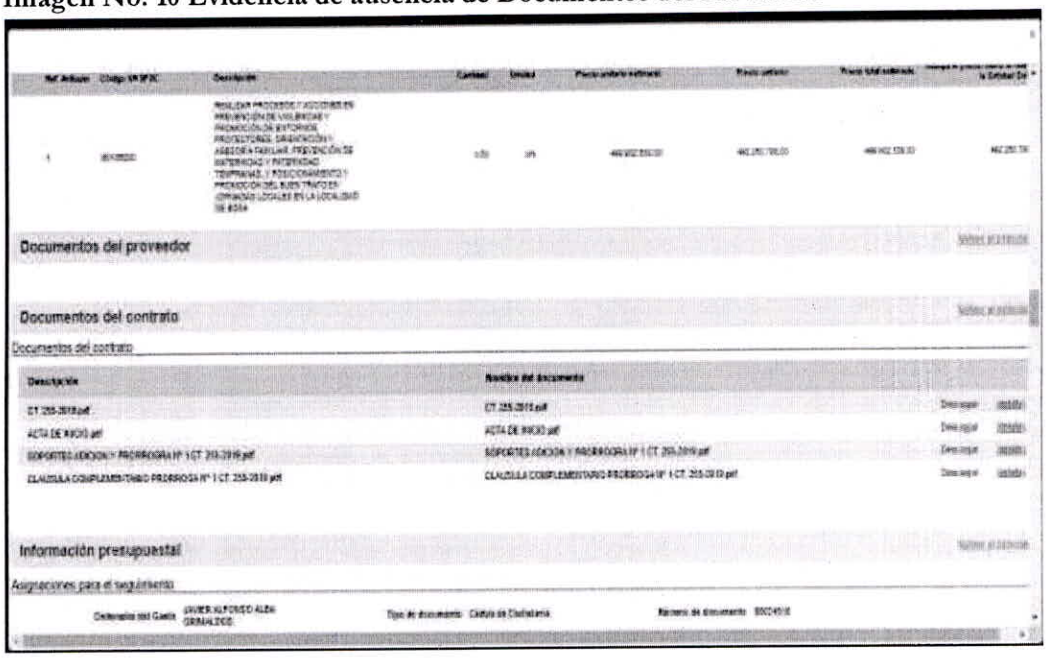
Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB-SAMC-006-2019; CPS 276-2019

Imagen No. 9 Evidencia de Ausencia del Soporte de Estudios Previos



Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB- SAMC-006-2019; CPS 276-2019.

Imagen No. 10 Evidencia de ausencia de Documentos del Proveedor



Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB- SAMC-006-2019; CPS 276-2019

Contraviene presuntamente lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 en lo referente al "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa"; así como la vulneración de lo establecido por el Artículo 4 de la precitada norma, respecto al "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Así mismo lo definido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (...)"; lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo.

Caso 3

Contrato COP-340-2019: Desconocimiento de la norma, en torno a la obligación de cumplir con los términos de publicación de documentos correspondientes a la etapa contractual, tales como las actas de aprobación de garantías y las actas debidamente firmadas de las suspensiones presentadas contractuales. Lo anterior podría materializar el riesgo de posibles investigaciones disciplinarias por incumplimiento normativo, pérdida de la credibilidad institucional, afectación de la transparencia institucional y limitación del acceso a la información.

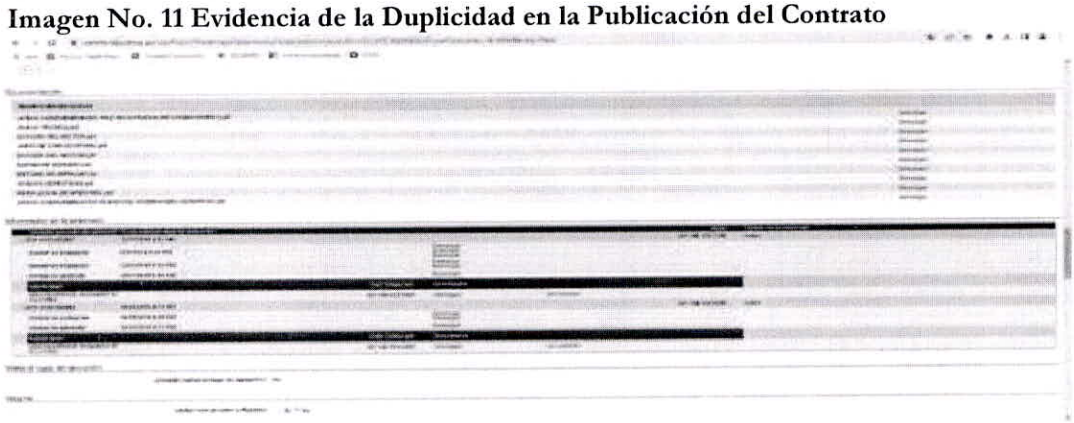
Lo citado contraviene presuntamente lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 en lo referente al "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y

completa"; así como presuntamente la vulneración de lo establecido por el Artículo 4 de la precitada norma, respecto al "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Así mismo presuntamente lo definido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (...)"; lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo.

Caso 4

Contrato CPS-276-2019: Dentro de los Documentos de ejecución del Contrato, publicados en SECOP II, se evidencia, que el contrato fue publicado dos veces, lo que constituye una dificultad en el uso y comprensión de la información.

Imagen No. 11 Evidencia de la Duplicidad en la Publicación del Contrato



Lo anterior contraviene presuntamente lo establecido en el artículo 3 respecto al principio de transparencia, de la buena fe y de Principio de la divulgación proactiva de la información; así mismo; y lo manifestado en el inciso segundo del artículo 4 respecto al derecho al acceso de la información, ambos artículos contentivos en la Ley 1712 de 2014, por medio del cual se establece la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y otras disposiciones", Así mismo presuntamente vulnera lo definido Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 que a la letra dice "Publicidad en el SECOP (...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación", en el sentido de la ausencia de condiciones de eficiencia dentro del proceso de publicación de documentos.

Caso 5

Contrato CPS-390-2020: Dentro de los Documentos de Ejecución del Contrato, publicados en SECOP II, se encontró, como soporte de la cuenta de cobro, documentos que no están relacionados con el Contrato 390 de 2020, si no del contrato 504 de 2021, suscrito de igual manera con RedCompunto Ltda. Esta situación constituye una inefectividad del proceso de publicación de documentos, que derivan en la incertidumbre frente a la gestión en las diferentes etapas de los contratos, que para el caso concreto afecta la interpretación y comprensión del debido proceso en el pago de los servicios prestados.

Así mismo, da lugar a determinar el desconocimiento de la norma, en torno a la obligación de garantizar la idoneidad de los documentos que se cargan en SECOP II, especialmente para aquellos que justifican las actividades relacionadas con el objeto contractual por el cual se deriva el pago de los servicios prestados por los contratistas, afectando el principio de transparencia, incumpliendo en tal sentido con la efectividad de la publicación de los soportes correspondientes a la etapa contractual.

Lo anterior Contraviene presuntamente lo establecido en el artículo 3 respecto al principio de transparencia, de la buena fe y de Principio de la divulgación proactiva de la información; así mismo; y lo manifestado en el inciso segundo del artículo 4 respecto al derecho al acceso de la información, ambos artículos contentivos en la Ley 1712 de 2014, por medio del cual se establece la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y otras disposiciones", Así mismo vulnera presuntamente lo definido Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 que a la letra dice "Publicidad en el SECOP (...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación", en el sentido de la ausencia de condiciones de eficiencia dentro del proceso de publicación de documentos.

Caso 6

Contrato CPS 274-2019: El FDLB presentó el expediente del Contrato de manera incompleta, siendo objeto de modificación, luego de adelantar visita administrativa para obtener claridad frente a la ausencia de algunos soportes. Por su parte, en la plataforma de SECOP se encontraron cargadas cuatro pólizas, siendo las Pólizas Anexo 2 y 4 con las aclaraciones y las vigencias correctas rechazadas en SECOP II y la única garantía recibida posteriormente dentro del expediente físico no cargada ni actualizada en la plataforma de SECOP y se encuentra el cargue de otros documentos como el "Acta de cierre de expediente" de manera extemporánea en SECOP II, siendo cargado el día 10 de octubre de 2023.

Lo anterior, constituye presuntamente vulneración de acceso o derecho que tiene todo ciudadano de informarse en su oportunidad y hacer seguimiento a la inversión de los recursos públicos.

Así mismo, contraviene presuntamente lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 en lo referente al "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa"; así como presuntamente la vulneración de lo establecido por el Artículo 4 de la precitada norma, respecto al "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Así mismo presuntamente lo definido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (...)"; lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo.

Respuesta: Analizados los casos objeto de la presente observación, me permito dar respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:

Caso 1

"Contrato CPS-255-2019: Se presenta una extemporaneidad en el cargue del memorando de asignación como apoyo a la supervisión, documento identificado con radicado 20195720015883 y con fecha de 26 de septiembre de 2019; toda vez que la fecha de publicación en SECOP muestra que la actividad se adelantó hasta el 13 de octubre de 2023; es decir 14 días posteriores al termino establecido en la norma. Así mismo se evidencia la omisión de documentos en la sección de "Documentos del Proveedor" al no tener ningún anexo cargado, respecto al Contrato.

Se presenta falta de información en la plataforma SECOP II e incumplimiento y falta de vigilancia en las líneas esenciales de la supervisión del expediente contractual.

(...)"

Respuesta: Una vez validada la observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por debilidades en el control de documentos publicados en SECOP II, es preciso señalar que dicho contrato tiene fecha de inicio el 26 de septiembre de 2019 y fecha de finalización el día 25 de marzo de 2020, es decir que la suscripción y ejecución del mismo, se dio con antelación a mi posesión como Alcaldesa Local de Bosa, la cual sucedió el 17 de abril de 2020.

No obstante a lo anterior, como supervisora para efectos del proceso de liquidación se procedió a revisar en su integridad la ejecución del contrato y la documentación existente tanto física como publicada en el SECOP II. Lo que obedeció a que fuesen publicadas de forma extemporánea la documentación faltante de este expediente y otros donde se evidencio, y de esta manera poder subsanar las inconsistencias presentadas, entre estas, la designación de apoyo a la supervisión.

Así las cosas, el cargue extemporáneo del documento obedece a la omisión de realizarlo por quien en su oportunidad debía de hacerlo, sin embargo, esta administración en aras de implementar buenas practicas de gobierno y gestión pública, realizó el cargue en la plataforma SECOP II.

De acuerdo con lo anterior, solicito al ente de control desestimar la presente observación debido a que la extemporaneidad del cargue de los documentos de apoyo a la supervisión, se realizo con el fin de subsanar las falencias evidenciadas en la publicidad de la información de mencionado contrato.

Caso 2

"Contrato CPS-276-2019: Este contrato presentó varios cambios de apoyo a la supervisión; sin embargo, no se encuentran cargados todos los memorandos de designación en la plataforma SECOP II, del periodo comprendido del 30 de abril de 2020 al 24 de mayo de 2022 no se localizan los soportes que definan el apoyo a la supervisión, de un lado, dado que el contrato del apoyo a la supervisión CPS-192-2019 tiene fecha de terminación el 30 de abril de 2020 (memorando con radicado 20205720001493) y de otro lado dado que el memorando de asignación que se encuentra con posterioridad a éste, es el que se identifica con Radicado 20215720011743, donde se especifica que el inicio de apoyo es desde el 24 de mayo de 2022 para el contratista CPS-053-2022, dejando sin evidencia a que persona se le designó el apoyo a la supervisión. Así mismo, tampoco se encontraron cargados los estudios previos, ni los documentos del proveedor; presentando falta de información en la plataforma SECOP II e incumplimiento y falta de vigilancia en las líneas esenciales de la supervisión del expediente contractual.

(...)"

Respuesta: una vez validado el expediente físico y la plataforma SECOP II, se evidenciaron las siguientes designaciones de apoyo a la supervisión:

Numero	Designación Apoyo a la Supervisión	Memorando	Periodo
1	Diego Andrés Católico Amaya	20205720001493	Del 27 de enero de 2020
2	Andrés Camilo Vanegas Arévalo	20205720008433	Del 26 de mayo de 2020
3	Andrés Camilo Vanegas Arévalo	20205720017083	Del 15 de octubre de 2020
4	Elkin Alfonso Calvo Munera	20215720003173	Del 24 de febrero de 2021
5	Luis Miguel Morales Garzón	202257200115743	Del 24 de mayo de 2022

Por lo anterior, del periodo del 30 de abril de 2020 al 24 de mayo de 2022, la ejecución del contrato estuvo cubierta por las designaciones relacionadas en los numerales 2 al 5, información que puede ser validad en la plataforma SECOP II en el siguiente link https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.968240&isFromPublicArea=True&isModal=False, luego dar clic en ver contrato en adjudicatario.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia alguna de este sujeto de control, frente a la publicación de los memorandos de asignación de apoyo a la supervisión.

Por otro lado, validada la información registrada en la plataforma SECOP II, se evidencia que los documentos precontractuales y contractuales del mencionado contrato se encuentran publicados, los cuales pueden ser validados en el link https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.968240&isFromPublicArea=True&isModal=False en el ítems de Documentación.

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna de lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, ni mucho menos el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, por lo cual solicitamos desestimar la presente observación.

Caso 3

"Contrato COP-340-2019: Desconocimiento de la norma, en torno a la obligación de cumplir con los términos de publicación de documentos correspondientes a la etapa contractual, tales como las actas de aprobación de garantías y las actas debidamente firmadas de las suspensiones presentadas contractuales. Lo anterior podría materializar el riesgo de posibles investigaciones disciplinarias por incumplimiento normativo, pérdida de la credibilidad institucional, afectación de la transparencia institucional y limitación del acceso a la información.

Lo citado contraviene presuntamente lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 en lo referente al "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa"; así como presuntamente la vulneración de lo establecido por el Artículo 4 de la precitada norma, respecto al "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Así mismo presuntamente lo definido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (…)"; lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la

designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo."

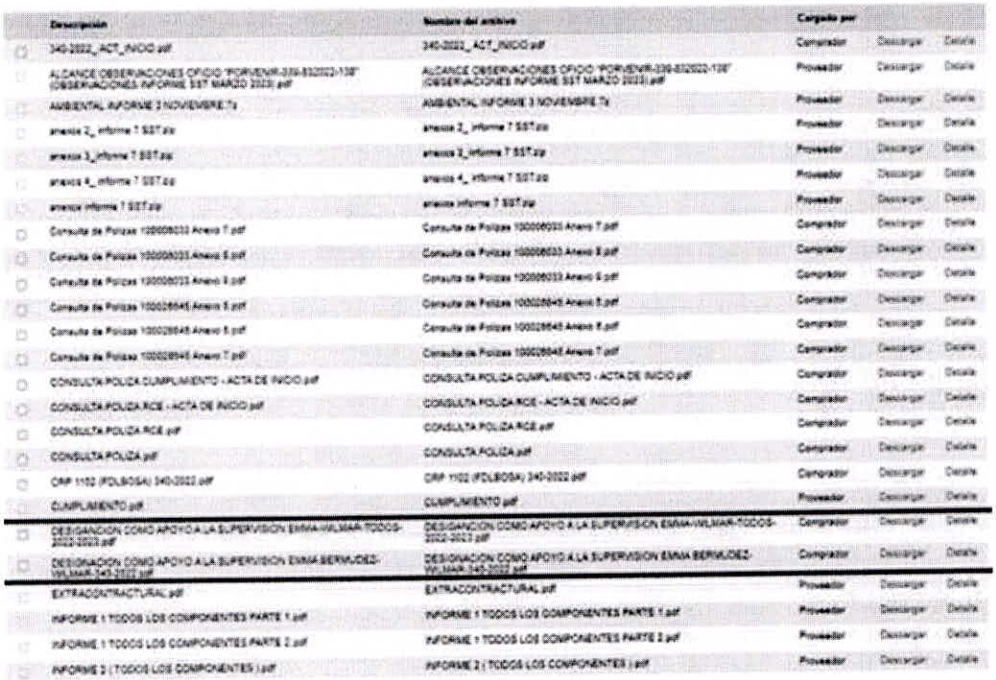
Respuesta: Frente a lo referido en el presente caso, se aclara lo siguiente:

La vigencia mencionada para el contrato suscrito con SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS No. 340 no corresponde al año 2019 sino al año 2022 aclarando entonces que el Numero de contrato es 340-2022 CRO-OBRA (71888).

Frente a la observación: *"Desconocimiento de la norma, en torno a la obligación de cumplir con los términos de publicación de documentos correspondientes a la etapa contractual, tales como las actas de aprobación de garantías y las actas debidamente firmadas de las suspensiones presentadas contractuales."* Se aclara que la Entidad ha garantizado el derecho a la información realizando el cargue oportuno de los documentos derivados del Proceso licitatorio FDLBOSALIC 004-2022 (71888) así como de los documentos derivados de la ejecución del contrato del proceso licitatorio referido, sin embargo es pertinente aclarar que la producción de documentos no solo está a cargo de la Entidad, sino que además al Contratista al que le atañe la entrega y publicación oportuna de la información en plataforma SECOP II siendo esta una plataforma transaccional con acceso de las partes involucradas.

Así las cosas, la Entidad ha requerido la entrega oportuna y la publicación correspondiente de los documentos de ejecución contractual, lo cual fue argumentado además en el proceso administrativo del cual se expidió la Resolución No. 0331 del 28 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa en la ejecución del Contrato de Interventoría 339-2022 (71936)".*

Por otra parte, frente a su afirmación *"lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo."* (subraya y negrilla fuera de texto original), se precisa que efectivamente la Entidad no omitió la publicación de los documentos mencionados y que esto se puede constatar en la plataforma SECOP II, tal y como se evidencia a continuación:



Así mismo la información y documentación relacionada con la etapa precontractual puede ser consultada en el enlace: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2923714&isFromPublicArea=True&isModal=False

Se debe tener presente que el SECOP II, es una plataforma transaccional y que las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se realizan única y exclusivamente a través de esta, en los términos establecidos por la administración en el cronograma del proceso de selección, razón por la cual y con el fin de cumplir con cada una de las etapas del proceso de selección el FDLB público en tiempo cada una de las actuaciones surtidas, de lo contrario no habría podido lograrse la adjudicación del contrato auditado.

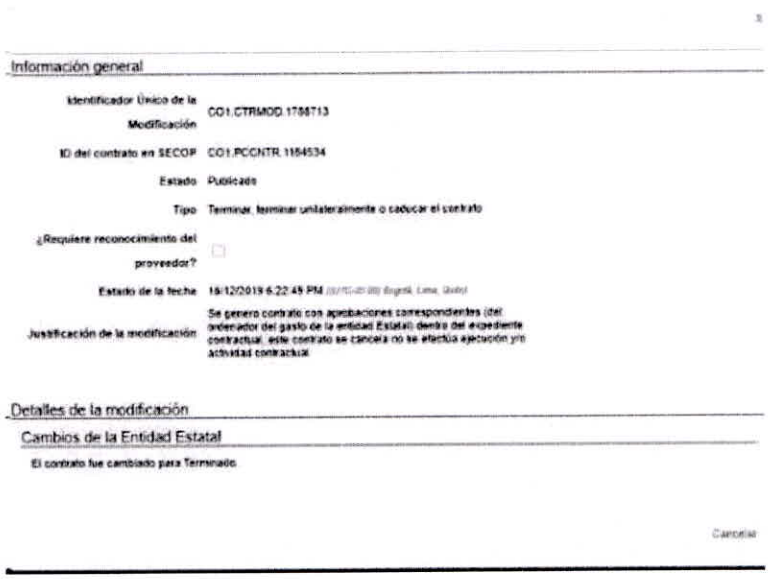
Caso 4

"Contrato CPS-276-2019: Dentro de los Documentos de ejecución del Contrato, publicados en SECOP II, se evidencia, que el contrato fue publicado dos veces, lo que constituye una dificultad en el uso y comprensión de la información.

(...)"

Respuesta: Una vez validada la observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria, se evidencia en primera instancia que uno de los procesos contractuales aparece en estado "terminado", el cual no contiene ningún tipo de información en el marco de ejecución de dicho contrato, que posiblemente hubo un error en el sistema que genero una duplicidad en la publicación del proceso contractual al momento de su creación.

Sin embargo, el ordenador del gasto para la época de los hechos dio por terminado el proceso en la plataforma SECOP II, justificándolo de la siguiente manera *"Se genero contrato con aprobaciones correspondientes (del ordenador del gasto de la entidad Estatal) dentro del expediente contractual, este contrato se cancela no se efectúa ejecución y/o actividad contractual"* Tomado de la plataforma SECOP II. Proceso FDLB-SAMC-006-2019, como se evidencia a continuación:



Información general

Identificador Único de la Modificación	CO1.CTRMOD.1788713
ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.1164534
Estado	Publicado
Tipo	Terminar, terminar unilateralmente o caducar el contrato
¿Requiere reconocimiento del proveedor?	☐
Estado de la fecha	16/12/2019 6:22:45 PM
Justificación de la modificación	Se genero contrato con aprobaciones correspondientes (del ordenador del gasto de la entidad Estatal) dentro del expediente contractual, este contrato se cancela no se efectúa ejecución y/o actividad contractual

Detalles de la modificación

Cambios de la Entidad Estatal

El contrato fue cambiado para Terminado

Cancelar

Acorde con lo anterior, al tratarse de una presunta falta de la plataforma SECOP II, se solicita al ente de control desestimar la presente observación.

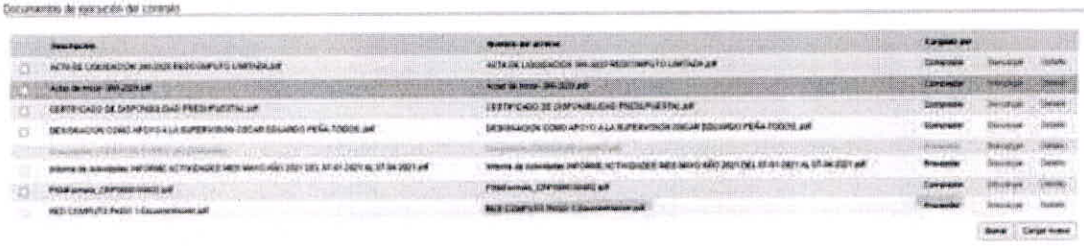
Caso 5

"Contrato CPS-390-2020: Dentro de los Documentos de Ejecución del Contrato, publicados en SECOP II, se encontró, como soporte de la cuenta de cobro, documentos que no están relacionados con el Contrato 390 de 2020, si no del contrato 504 de 2021, suscrito de igual manera con RedCompunto Ltda. Esta situación constituye una inefectividad del proceso de publicación de documentos, que derivan en la incertidumbre frente a la gestión en las diferentes etapas de los contratos, que para el caso concreto afecta la interpretación y comprensión del debido proceso en el pago de los servicios prestados.

Así mismo, da lugar a determinar el desconocimiento de la norma, en torno a la obligación de garantizar la idoneidad de los documentos que se cargan en SECOP II, especialmente para aquellos que justifican las actividades relacionadas con el objeto contractual por el cual se deriva el pago de los servicios prestados por los contratistas, afectando el principio de transparencia, incumpliendo en tal sentido con la efectividad de la publicación de los soportes correspondientes a la etapa contractual.

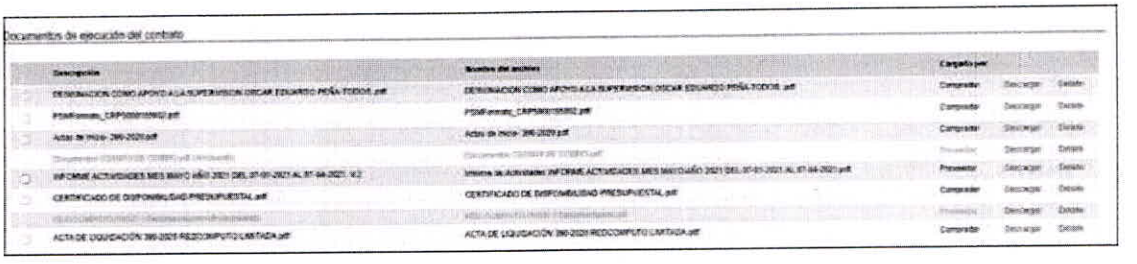
Lo anterior Contraviene presuntamente lo establecido en el artículo 3 respecto al principio de transparencia, de la buena fe y de Principio de la divulgación proactiva de la información; así mismo; y lo manifestado en el inciso segundo del artículo 4 respecto al derecho al acceso de la información, ambos artículos contentivos en la Ley 1712 de 2014, por medio del cual se establece la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y otras disposiciones", Así mismo vulnera presuntamente lo definido Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 que a la letra dice 'Publicidad en el SECOP (...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación", en el sentido de la ausencia de condiciones de eficiencia dentro del proceso de publicación de documentos."

Respuesta: De acuerdo con la observación presentada, una vez validada la documentación cargada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II para el contrato 390 – 2020, se evidenció la existencia de un archivo denominado "RED COMPUTO PAGO 1-Documentacion.pdf", el cual no corresponde al contrato en mención sino al contrato 504 – 2021 ejecutado por la empresa Redcomputo Ltda, documento que no fue cargado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa sino todo lo contrario, fue por contratista, como se evidencia a continuación:



Fuente: SECOP II

Documento que no puede ser eliminado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, debido a que no fue quien cargo la información, razón por la cual, mediante correo electrónico fechado del 12 de diciembre de 2023, fue requerido el contratista, con el fin que verificara la información registrada en la mencionada plataforma, quien procedió con la eliminación de la misma, como se evidencia a continuación:



Fuente: SECOP II

De acuerdo con lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, no ha presuntamente vulnerado los principios de transparencia, de la buena fe y de Principio de la divulgación proactiva de la información, así como, lo establecido en la Ley 1712 de 2014 *"Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y otras disposiciones"*, sino todo lo contrario, de forma proactiva y propositiva a velado por los principios rectores de la contratación pública establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, solicitamos al ente de control desestimar la presente observación.

Caso 6

Contrato CPS 274-2019: El FDLB presentó el expediente del Contrato de manera incompleta, siendo objeto de modificación, luego de adelantar visita administrativa para obtener claridad frente a la ausencia de algunos soportes. Por su parte, en la plataforma de SECOP se encontraron cargadas cuatro pólizas, siendo las Pólizas Anexo 2 y 4 con las aclaraciones y las vigencias correctas rechazadas en SECOP II y la única garantía recibida posteriormente dentro del expediente físico no cargada ni actualizada en la plataforma de SECOP y se encuentra el cargue de otros documentos como el "Acta de cierre de expediente" de manera extemporánea en SECOP II, siendo cargado el día 10 de octubre de 2023.

Lo anterior, constituye presuntamente vulneración de acceso o derecho que tiene todo ciudadano de informarse en su oportunidad y hacer seguimiento a la inversión de los recursos públicos.

Así mismo, contraviene presuntamente lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 en lo referente al "Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa"; así como presuntamente la vulneración de lo establecido por el Artículo 4 de la precitada norma, respecto al "Concepto del Derecho. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública". Así mismo presuntamente lo definido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (…)"; lo anterior en virtud de no haber omitido la publicación de los soportes que identifiquen de manera precisa la designación del apoyo a la supervisión, estudios previos y documentos asociados al proveedor, que son que son necesarios para garantizar la identificación y la idoneidad del mismo.

Respuesta: Analizado el presente caso, le informo que durante la ejecución y terminación de los contratos estatales se presentan ciertas actuaciones que la entidad estatal debe realizar por mandato legal, o que deben realizar las partes en virtud del acuerdo de voluntades. Por regla general, estas actuaciones deben estar contenidas en documentos, como, por ejemplo: i) el acta de recibo final del contrato cuando aplique., ii) el acata de liquidación., y iii) la constancia de cierre del expediente.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del decreto 1082 de 2015, el cierre del expediente es un acto de trámite que debe realizar la entidad estatal una vez vencidos los términos de las garantías. Es así,

que no se cargó el acta de cierre como lo menciona el ente de control de manera extemporánea, toda vez que se realizó posterior al vencimiento de los términos de los amparos de la garantía.

Ahora bien, referente a la aprobación de la última garantía, es importante señalar que la misma fue aprobada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, de forma manual y reza dentro del expediente físico, no obstante a lo anterior, la misma fue cargada en la plataforma SECOP II con el fin de dar cumplimiento al principio de publicada, la cual puede ser consultada en el siguiente link: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.968240&isFromPublicArea=True&isModal=False

7.2.5 Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por debilidades en la planeación para los procesos de contratación, evidenciando la inexistencia de la Matriz de Riesgos para los contratos CPS-389 y 390 de 2020 y la deficiencia en el diligenciamiento para los contratos CPS-255 y CPS-276 de 2019, tanto en los expedientes documentales como en la plataforma SECOP II

Caso 1

Contrato CPS-255-2019: Dentro de los riesgos previsibles, no se tuvieron en cuenta los componentes 1 y 3 del contrato, donde se especifica que parte de la población son alumnos de instituciones y colegios Distritales, y que el periodo académico está dado por semanas lectivas del 2 de julio al 22 de noviembre de 2019 (para el segundo semestre), razón por la que se debió proveer la improcedencia de realizar actividades con posterioridad a este periodo; aunado al hecho de no haber contemplado lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 2054 de 2018 expedida por la Secretaria de Educación Distrital donde se especifica la misma información respecto a los periodos académicos. Esta misma dificultad, de no haber previsto los calendarios académicos, se presentó en los términos previstos para la articulación y/o entrega de información con entidades suscritas a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría Distrital de Educación, generando en tal sentido una prórroga para poder terminar el proyecto.

Conllevando a que este contrato tuviera una prórroga de dos (2) meses.

Caso 2

Contrato CPS-276-2019: dentro del componente de Barrismo social, en la etapa de planeación para la matriz de riesgos, no se tuvieron en cuenta todos los riesgos previsibles, en virtud de la población objeto, siendo estos jóvenes pertenecientes a barras de clubes de fútbol. En los estudios previos de este contrato, en el numeral 1.1. referente a los antecedentes de barras futboleras se argumenta " (...) En años anteriores en la localidad de Bosa, se presentaron altos índices de violencia entre esta población juvenil expresado en riñas y porte de arma blanca, respondiendo a la lógica del más fuerte (...)"; a pesar de esta premisa o argumento, no se no se identificó o previó el riesgo con la adopción o propuesta de alguna medida que atenuara el posible efecto negativo, en relación a las posibles acciones de agresión entre las barras, durante la ejecución de actividades previstas en el cronograma del contrato, disminuyendo en tal sentido el riesgo con acciones dirigidas a su mitigación.

Lo que pudo haber concluido con confrontación y agresiones físicas entre los miembros de la población de barrismo social.

Contratos CPS-389-2020 y CPS-390-2020. Se evidencia la ausencia de la matriz de riesgos,

dado que este soporte no se encuentra en el expediente documental del contrato ni en SECOPII.

Lo anterior da lugar a la ausencia de criterios con los que se tipificaron los riesgos en el proceso de Planeación que permitieran establecer la metodología o la forma con la que se efectuó la distribución definitiva de los mismos.

Los citados casos, constituyen presunta vulneración a lo preceptuado en el artículo 4 que establece "Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación" de la Ley 1150 de 2007, concordante con el documento CONPES 3714 "Del riesgo previsible en el marco de la política de la contratación pública" del 3714 de 2011.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso presuntamente en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: Revisados y analizados los casos objeto de la presenta observación, respondo cada uno de ellos de la siguiente manera:

Caso 1

"Contrato CPS-255-2019: Dentro de los riesgos previsibles, no se tuvieron en cuenta los componentes 1 y 3 del contrato, donde se especifica que parte de la población son alumnos de instituciones y colegios Distritales, y que el periodo académico está dado por semanas lectivas del 2 de julio al 22 de noviembre de 2019 (para el segundo semestre), razón por la que se debió proveer la improcedencia de realizar actividades con posterioridad a este periodo; aunado al hecho de no haber contemplado lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 2054 de 2018 expedida por la Secretaria de Educación Distrital donde se especifica la misma información respecto a los periodos académicos. Esta misma dificultad, de no haber previsto los calendarios académicos, se presentó en los términos previstos para la articulación y/ o entrega de información con entidades suscritas a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría Distrital de Educación, generando en tal sentido una prórroga para poder terminar el proyecto.

Conllevando a que este contrato tuviera una prórroga de dos (2) meses."

Respuesta: Una vez validada la observación, es de aclarar que para la época de los hechos no había tomado posesión del empleo de Alcalde Local de Bosa, sin embargo, una vez consultado el expediente

contractual se observa que el ordenador del gasto de la época, considero como justificación, la siguiente:

> *"(…) se realizó proceso de acercamiento con el DILE, a fin de poder tener acceso a los colegios mencionados en anexo técnico, pero debido a las fechas se encontraban en exámenes y cercanía a las vacaciones, además de ya tener todas sus actividades programadas lo cual generó dificultades para poder realizar las jornadas mencionadas, imposibilitando su desarrollo.* ***Es importante mencionar que los procesos de consecución de espacios, construcción de metodología para el desarrollo de las campañas se adelantaron durante el mes de alistamiento acorde a lo establecido. Por lo anterior, se cumplió con lo señalado en el anexo, lo cual no dio resultado generando el retraso en el proceso al no poder realizar las campañas en los espacios solicitados*** *(…)"* cursiva y negrilla fuera del texto original.

> *" (…) Componte 2: Orientación y asesoría familiar. Para el desarrollo de este componente se realizó la correspondiente capacitación del recurso humano y la sensibilización requerida, pero las remisiones por parte de la comisaría han sido bajas lo cual ha generado dificultades en los procesos de orientación y asesoría para el cumplimiento de la meta establecida. Es importante mencionar que la supervisión ha tenido conocimiento de las dificultades y generó acercamiento con las comisarías a fin de fortalecer el proceso de remisiones, el cual se incrementó pero a pesar de esto, ya se generó un retraso que impide el cumplimiento de la meta establecida en las calidades requeridas por lo cual se hace necesario solicitar esta prórroga (…)"* cursiva fuera del texto original.

> *" (…) Componente 3: Prevención de maternidad y paternidad tempranas. Teniendo en cuenta que el proceso de sensibilización para el desarrollo de tomas culturales para la prevención de maternidad y paternidad tempranas debe realizarse en colegios y universidades de la localidad, se realizó proceso de acercamiento con el DILE, a fin de poder tener acceso a los colegios mencionados en anexo técnico, pero debido a las fechas se encontraban en exámenes y la cercanía a las vacaciones, además de ya tener todas sus actividades programadas lo cual generó dificultades para poder realizar las jornadas mencionadas, imposibilitando su desarrollo. Es importante mencionar que los procesos de consecución de espacios, construcción de metodología para el desarrollo de las campañas se adelantaron durante el mes de alistamiento acorde a lo establecido"* cursiva fuera del texto original.

> *" (…) Por parte del apoyo a la supervisión se constata lo argumentado por el contratista con lo que a continuación se describe: Frente a los componentes 1 y 3, que deben desarrollarse en espacio público y en colegios de la localidad priorizados desde anexo técnico, se destaca que en comité técnico de seguimiento del día 14 de enero de 2020, el contratista manifestó que durante los meses de noviembre y diciembre efectuó el acercamiento ante el DILE con el fin de coordinar los espacios en las instituciones educativas priorizadas para ejecutar las actividades prevista en el proyecto (…)"* cursiva y negrilla fuera del texto original.

Es de concluir que dicha modificación de prorroga no solo se centró en la supuesta falta de consecución de espacios para desarrollar los componentes 1 y 3, sino que también se requirió por hechos ajenos al contratista como lo es la dificultad que se tuvo en los procesos de orientación y asesoría para el cumplimiento de la meta establecida, esto generado por las bajas remisiones por parte de la comisaria.

Caso 2

> *"Contrato CPS-276-2019: dentro del componente de Barrismo social, en la etapa de planeación para la matriz de riesgos, no se tuvieron en cuenta todos los riesgos previsibles, en virtud de la población objeto, siendo estos jóvenes pertenecientes a barras de clubes de fútbol. En los estudios previos de este contrato, en el numeral 1.1. referente a los antecedentes de barras futboleras se argumenta " (…) En años anteriores en la localidad de Bosa, se presentaron altos índices de violencia entre esta población juvenil expresado en riñas y porte de*

arma blanca, respondiendo a la lógica del más fuerte (...)"; a pesar de esta premisa o argumento, no se no se identificó o previó el riesgo con la adopción o propuesta de alguna medida que atenuara el posible efecto negativo, en relación a las posibles acciones de agresión entre las barras, durante la ejecución de actividades previstas en el cronograma del contrato, disminuyendo en tal sentido el riesgo con acciones dirigidas a su mitigación.

Lo que pudo haber concluido con confrontación y agresiones físicas entre los miembros de la población de barrismo social.

Contratos CPS-389-2020 y CPS-390-2020. Se evidencia la ausencia de la matriz de riesgos, dado que este soporte no se encuentra en el expediente documental del contrato ni en SECOPII.

Lo anterior da lugar a la ausencia de criterios con los que se tipificaron los riesgos en el proceso de Planeación que permitieran establecer la metodología o la forma con la que se efectuó la distribución definitiva de los mismos.

Los citados casos, constituyen presunta vulneración a lo preceptuado en el artículo 4 que establece "Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación" de la Ley 1150 de 2007, concordante con el documento CONPES 3714 "Del riesgo previsible en el marco de la política de la contratación pública" del 3714 de 2011.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso presuntamente en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente."

Respuesta: Referente al Contrato CPS-276-2019, es importante señalar que la suscrita tomo posesión del cargo de Alcalde Local en abril de 2020 y el mencionado proceso fue formulado en el año 2018, razón por la cual, la memoria de la estructuración del expediente con la que se cuenta es la plasmada en la matriz de riesgo.

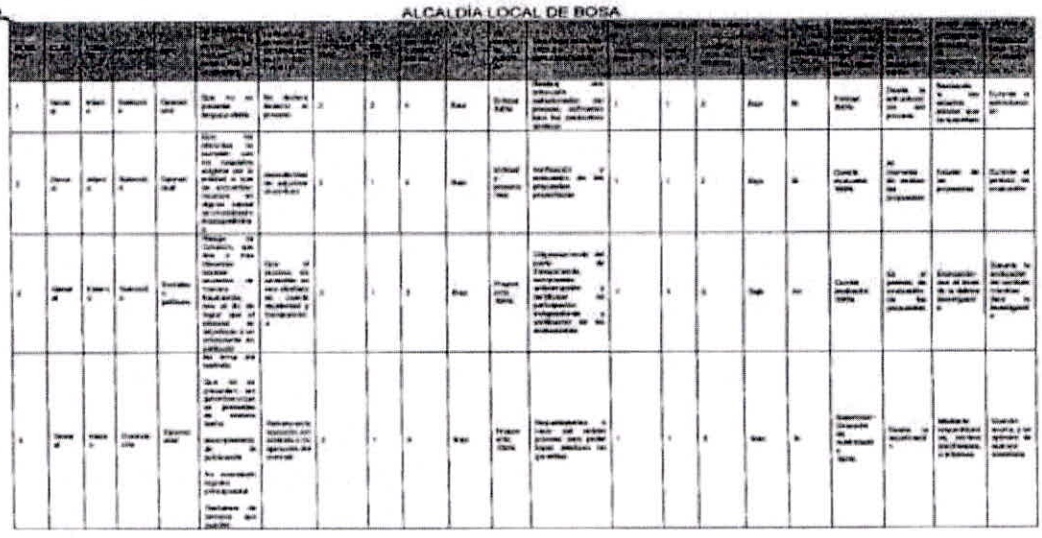
Sin embargo, la presente administración una vez evaluado el contrato en su fase de ejecución, tomo las precauciones a través del apoyo a la supervisión el coordinador del proyecto, contando con el acompañamiento del referente de seguridad y convivencia, como de la Policía en los momentos que se requerían de su intervención, con el fin de mitigar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que se pudiera presentar.

Ahora bien, frente ausencia de la matriz de riesgos de los contratos CPS-389-2020 y CPS-390-2020, cabe aclarar de acuerdo con la observación del informe, que la matriz de riesgos para los contratos 389 y 390 de 2020 se encuentra en los documentos publicados durante el proceso en la plataforma

SECOP II más específicamente en el numeral 7. del documento denominado "*Estudios Previos Firmados.pdf*" en las páginas 40 a la 42 dicha información puede ser consultada a través del siguiente enlace:
https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1595564&isFromPublicArea=True&isModal=False

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Gobierno

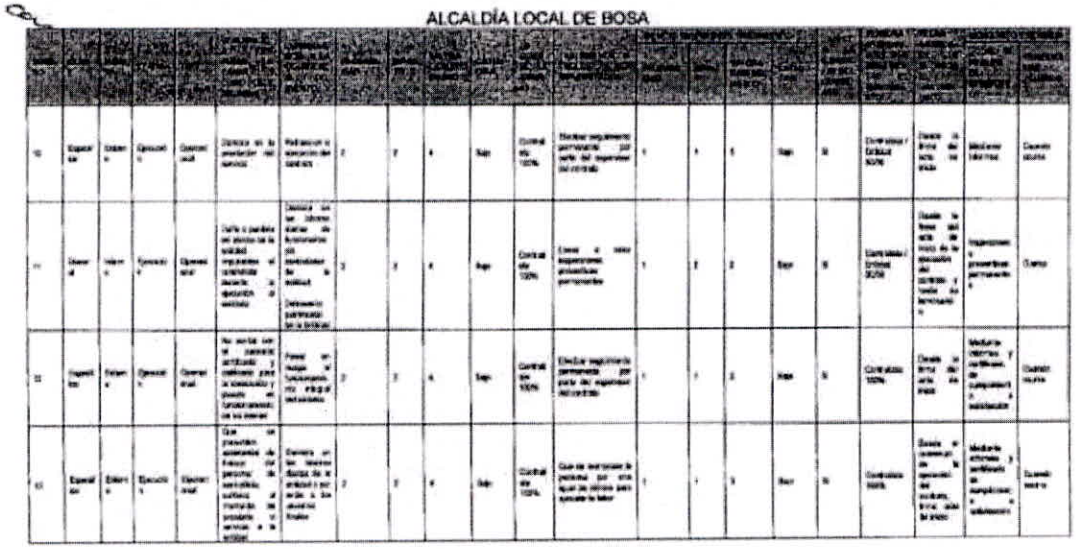
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA

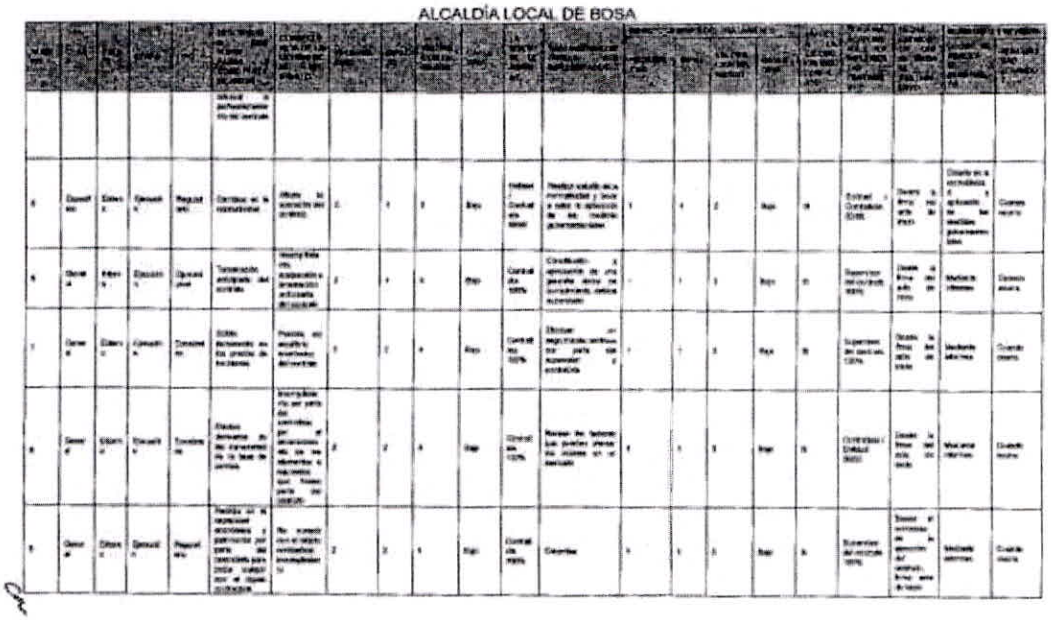


Código: GJCO-GCI-F006
Versión: 05
Vigencia desde: 14 de enero de 2019
Página 40 de 45

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Gobierno

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA





Conforme a lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, no ha trasgredido los preceptuado en la Ley 80 de 1993, ni mucho menos lo contemplado en la Ley 1150 de 2007, toda vez que en los estudios previos de los contratos 389 y 390 de 2020, se encuentra la matriz de riesgos, razón por la cual solicitamos de forma respetuosa al ente de control, desestimar la presente observación.

7.2.6 Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Los documentos asociados a la etapa de planeación en el Contrato no aportan claramente la necesidad para la adquisición del bien que se adquiere por el objeto de contrato, para el contrato CPS-390-2020 (Estudios Previos y anexo técnico); la falta de claridad y deficiencias en la información del estudio del mercado, publicado en el Portal Único de Contratación SECOP II, del Contrato CPS-276-2019 y falta de planeación en la ejecución contractual, como consecuencia de las 6 modificaciones contractuales, sin presentar condiciones o argumentos basados en la realidad sobre el Contrato COP-340-2019.

Caso 1

Contrato CPS-390-2020: Se identifican debilidades en la etapa de planeación para lograr una claridad frente a la configuración idónea y optima de la necesidad para la adquisición de un bien, como consecuencia de la falta de elementos que permitan identificar las condiciones que dieron lugar a determinar la necesidad de contratar la adquisición del bien objeto del contrato. En el Anexo Técnico y Estudios Previos se manifiesta de manera muy genérica la necesidad, sin que se puedan determinar las condiciones que llevaron a tomar la determinación de adoptar el proceso de actualización y de compra del bien que debía remplazarse, como condición del elemento existente, o los requerimientos que dieron lugar a la configuración de la necesidad.

Imagen No. 12 Necesidad Manifestada en los Estudios Previos para Proceder a la Compra

> Para garantizar el cumplimiento de las funciones, la Ley, decretos y acuerdos locales, así como el Plan de Desarrollo, la Alcaldía Local y su área de Gestión Policiva Jurídica requiere la actualización tecnológica de elementos de georreferenciación con sus respectivos mapas.

Fuente Pagina 3 de los estudios previos del Contrato

Lo anterior da lugar a una dificultad y falta de claridad en la identificación y determinación para la necesidad para la adquisición del bien.

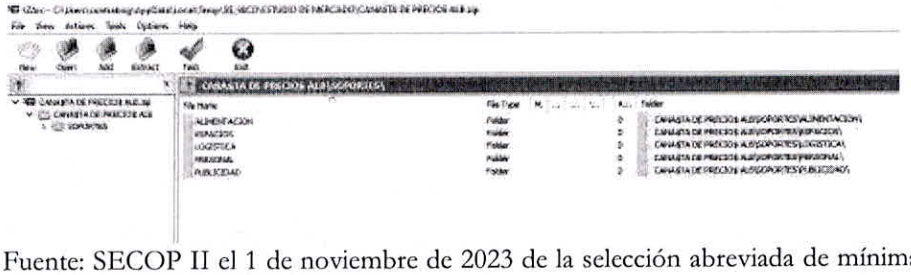
Lo citado incurre presuntamente en la falta que se determina el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "(...) o cuando los pliegos de condiciones (...) hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos", Así mismo, la falta de precisión en el elemento establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 (Modificado por el artículo 1 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021), en lo relacionado con el deber de contar con la descripción clara de la necesidad con la que el FDLB pretendió satisfacer por medio del Proceso de Contratación.

Caso 2

Contrato CPS-276-2019: El estudio de Mercado presente en SECOP, muestra una bolsa de precios de fecha 20 de febrero de 2015, cargado en la plataforma el 12 de septiembre de 2019, aportada para determinar los costos; fecha del documento que no resulta coherente con el término de suscripción del contrato, respecto a los precios definidos en ella, que afectarían el promedio definido en los estudios que sustentan el precio de los servicios contratados y en la oferta económica establecida por el FDLB.

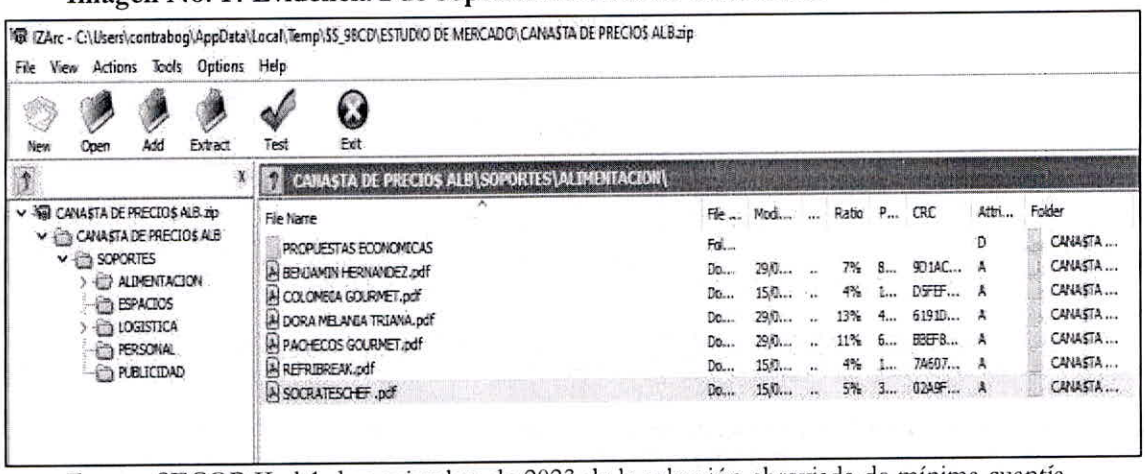
Dicha condición determina una dificultad para la identificación para el contexto del análisis de mercado, respecto a los bienes que se pretendían adquirir.

Imagen No. 13 Evidencia 1 de Soportes del Estudio de Mercado



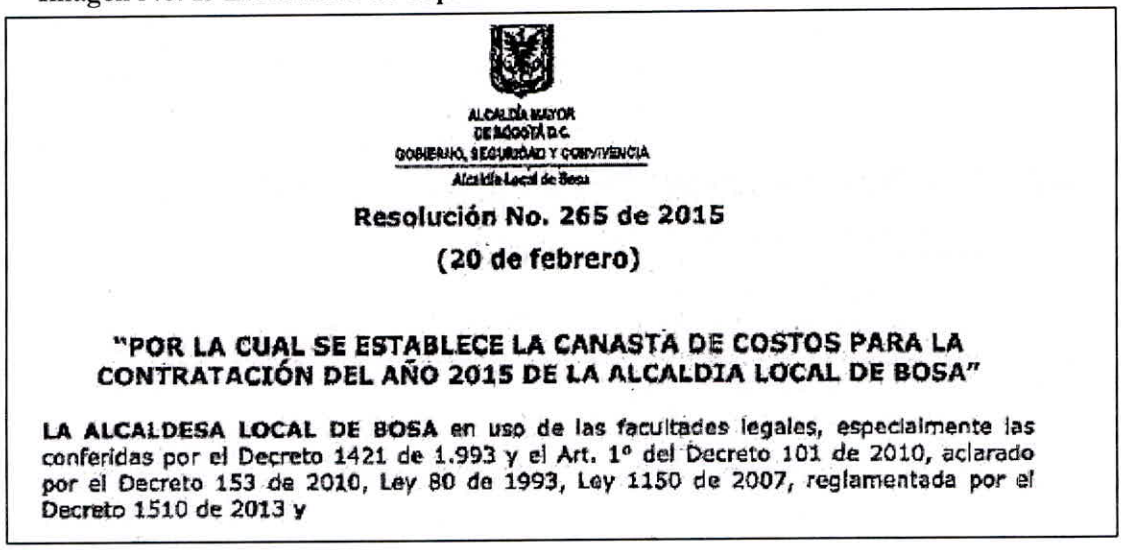
Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB- SAMC-006-2019; CPS 276-2019

Imagen No. 14 Evidencia 2 de Soportes del Estudio de Mercado



Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB- SAMC-006-2019; CPS 276-2019

Imagen No. 15 Evidencia 3 de Soportes del Estudio de Mercado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Bosa

Resolución No. 265 de 2015

(20 de febrero)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA DE COSTOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL AÑO 2015 DE LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA"

LA ALCALDESA LOCAL DE BOSA en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 1421 de 1.993 y el Art. 1° del Decreto 101 de 2010, aclarado por el Decreto 153 de 2010, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, reglamentada por el Decreto 1510 de 2013 y

Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB-SAMC-006-2019; CPS 276-2019.

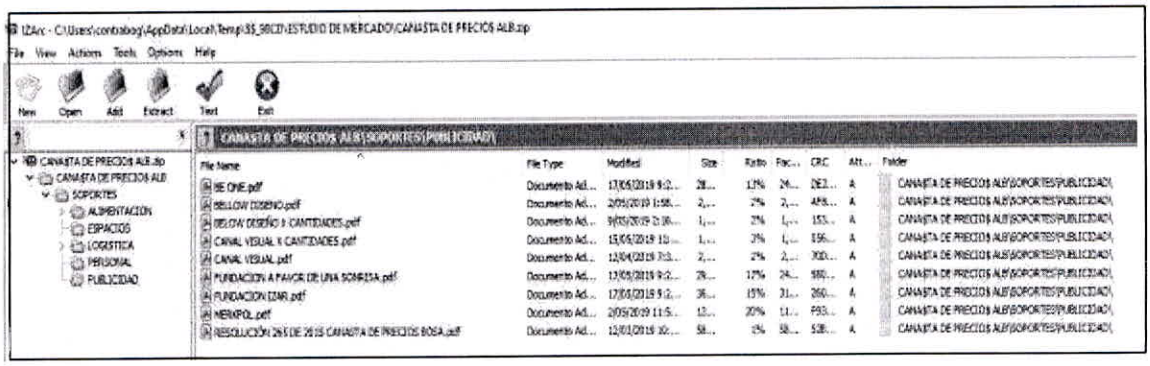


Imagen No. 16 Evidencia 4 de Soportes del Estudio de Mercado

Fuente: SECOP II el 1 de noviembre de 2023 de la selección abreviada de mínima cuantía FDLB-SAMC-006-2019; CPS 276-2019

Lo anterior vulnera presuntamente lo preceptuado por el Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, respecto al deber de contar con "el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso" ; lo anterior en virtud de no contar con el análisis, por parte del FDLB, del sector económico y de los oferentes.

Caso 3

Contrato COP-340-2019: Se evidencian debilidades en el planteamiento para la etapa de planeación y diagnóstico del contrato, que debió ser surtida dentro de los 2 primeros meses de ejecución. Lo anterior determina la materialidad del Riesgo por la no culminación de la obra dentro de los términos establecidos para su ejecución, derivando en afectaciones a la ciudadanía, la posible pérdida o sobrecostos en los recursos públicos, y como consecuencia de las 6 modificaciones contractuales, sin presentar condiciones o argumentos basados en la realidad sobre el Contrato COP-340-2019.

Estas condiciones vulneran presuntamente lo preceptuado por los numerales 2 y 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos, en el sentido de no haber previsto primero los riesgos que se podrían materializar en la etapa de ejecución, y las debilidades actualmente evidenciadas, derivadas de la falta de análisis en los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto; y el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, respecto al deber de contar con "el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso"; lo anterior en virtud de las debilidades dadas en la etapa de planeación sobre el análisis, por parte del FDLB, de los riesgos previsibles y la perspectiva técnica de la ejecución del contrato.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso presuntamente en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: De acuerdo con el análisis de los casos planteados por el ente de control, damos respuesta

a cada uno de ellos de la siguiente manera:

Caso 1

"Contrato CPS-390-2020: Se identifican debilidades en la etapa de planeación para lograr una claridad frente a la configuración idónea y optima de la necesidad para la adquisición de un bien, como consecuencia de la falta de elementos que permitan identificar las condiciones que dieron lugar a determinar la necesidad de contratar la adquisición del bien objeto del contrato. En el Anexo Técnico y Estudios Previos se manifiesta de manera muy genérica la necesidad, sin que se puedan determinar las condiciones que llevaron a tomar la determinación de adoptar el proceso de actualización y de compra del bien que debía remplazarse, como condición del elemento existente, o los requerimientos que dieron lugar a la configuración de la necesidad.

Imagen No. 12 Necesidad Manifestada en los Estudios Previos para Proceder a la Compra
Fuente Pagina 3 de los estudios previos del Contrato

Para garantizar el cumplimiento de las funciones, la Ley, decretos y acuerdos locales, así como el Plan de Desarrollo, la Alcaldía Local y su área de Gestión Policiva Jurídica requiere la actualización tecnológica de elementos de georreferenciación con sus respectivos mapas.

Lo anterior da lugar a una dificultad y falta de claridad en la identificación y determinación para la necesidad para la adquisición del bien.

Lo citado incurre presuntamente en la falta que se determina el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "(...) o cuando los pliegos de condiciones (...) hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos", Así mismo, la falta de precisión en el elemento establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 (Modificado por el artículo 1 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021), en lo relacionado con el deber de contar con la descripción clara de la necesidad con la que el FDLB pretendió satisfacer por medio del Proceso de Contratación."

Respuesta: Dentro del estudio previo del proceso de contratación se estableció que, para garantizar el cumplimiento de las funciones, la Ley, decretos y acuerdos locales, así como el Plan de Desarrollo, la Alcaldía Local y su área de Gestión Policiva Jurídica requiere la actualización tecnológica de elementos de georreferenciación con sus respectivos mapas.

Esta necesidad partió de las acciones de IVC adelantadas por la Alcaldía Local en el marco de las competencias establecidas en el numeral 8 del artículo 86 de la Ley 1421 de 1993. Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Bosa solo tenía la conexión móvil para realizar la georreferenciación de lugares de la localidad, y debido a esto existían lugares en los que no se tenía cobertura, como el área correspondiente al plan parcial el Edén, donde se presentaban ocupaciones ilegales las cuales eran reportadas por la Secretaría Distrital de Habitad mediante coordenadas, se evidenció la necesidad de adquirir un equipo GPS que contara con el mapa del territorio y con conexión satelital, que permitiera tener veracidad frente a la ubicación de las áreas a las cuales se debían hacer operativos de Inspección, Vigilancia y Control.

Dentro del estudio previo y el anexo técnico del proceso de contratación se establecieron claramente las especificaciones técnicas con las que debía contar el GPS Satelital Portátil, dando a conocer a los proponentes las necesidades y especificaciones del elemento a adquirir por la entidad. Además, las observaciones al pliego de condiciones realizadas por los proponentes fueron contestadas en los tiempos establecidos, por lo que no se dio lugar a posibles interpretaciones erróneas o subjetivas del bien a adquirir.

Así las cosas, en la fase de estructuración del contrato 390 de 2020 no se incumplió en ningún momento con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, *"3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. (La expresión "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)"*, toda vez que, que en el anexo técnico y estudio previo quedo plasmado claramente sin lugar a imprecisiones o ambigüedades, las especificaciones técnicas con las que debía contar el GPS, el cual fue conocido por los proponentes.

Por otro lado, referente a la precisión en el elemento establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, que señala *"1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación."*, en el estudio previo quedó plasmada la necesidad que tenía el Área de Gestión Policiva y Jurídica, frente la actualización tecnológica de los elementos de georreferenciación con sus respectivos mapas.

Conforme a lo anterior, solicitamos al ente de control desestimar la presente observación, dada cuenta que el Fondo de Desarrollo Local de Bosa estructuró el proceso de selección de contratación conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

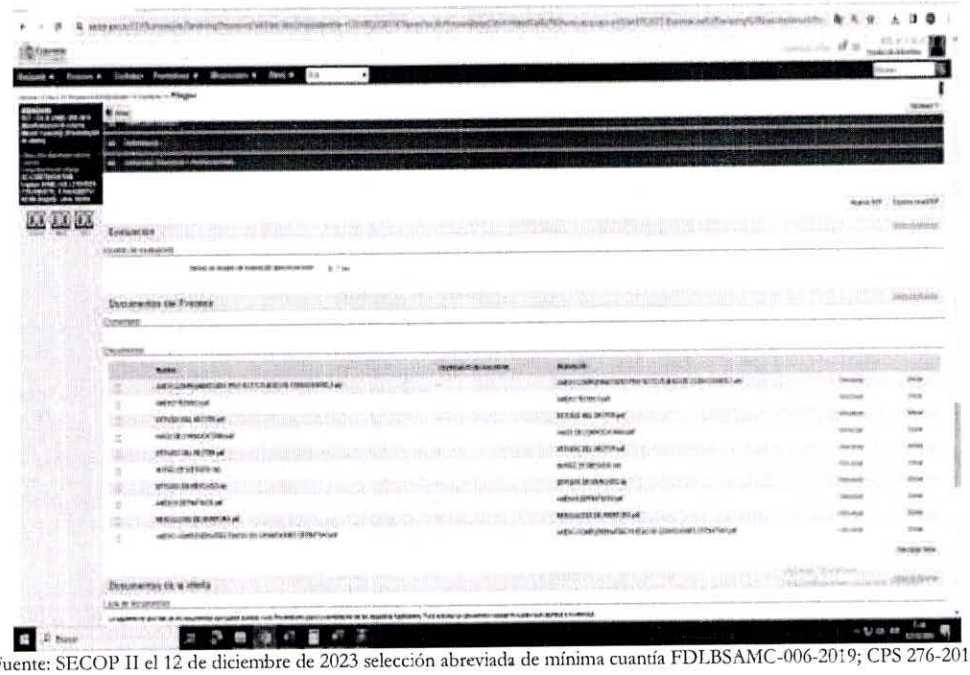
Caso 2

"Contrato CPS-276-2019: El estudio de Mercado presente en SECOP, muestra una bolsa de precios de fecha 20 de febrero de 2015, cargado en la plataforma el 12 de septiembre de 2019, aportada para determinar los costos; fecha del documento que no resulta coherente con el término de suscripción del contrato, respecto a los precios definidos en ella, que afectarían el promedio definido en los estudios que sustentan el precio de los servicios contratados y en la oferta económica establecida por el FDLB.

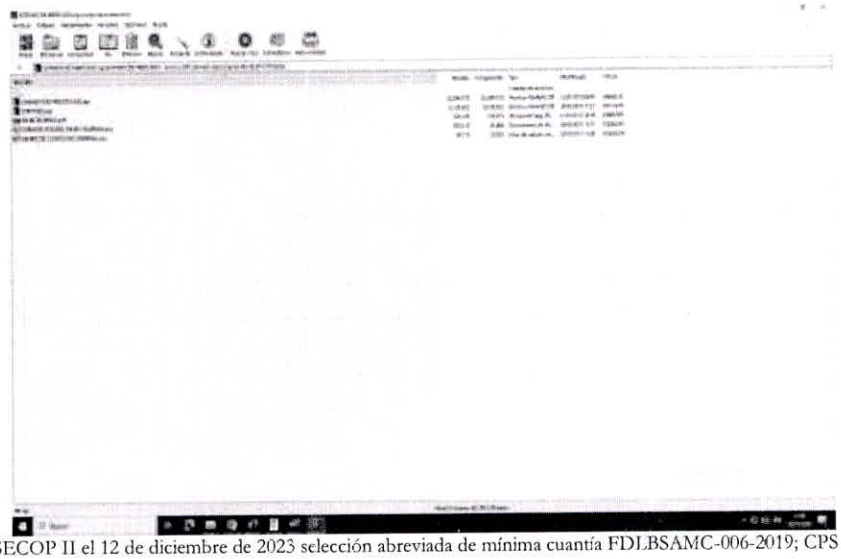
Dicha condición determina una dificultad para la identificación para el contexto del análisis de mercado, respecto a los bienes que se pretendían adquirir.

(...)"

Respuesta: Revisada la etapa precontractual del referido contrato no se identificó en los documentos de estudio de mercado cargados en el ítem denominado documentos del proceso en la plataforma SECOP II, documento alguno con vigencia 2015, todos fechados de la vigencia 2019. Se anexa documento denominado canasta de costos para la contratación del año 2019 FDLB.



Fuente: SECOP II el 12 de diciembre de 2023 selección abreviada de mínima cuantía FDLBSAMC-006-2019; CPS 276-2019.



Fuente: SECOP II el 12 de diciembre de 2023 selección abreviada de mínima cuantía FDLBSAMC-006-2019; CPS 276-2019.

De acuerdo con lo anterior, no es coherente la afirmación realizada por el equipo auditor, razón por la cual se solicita que la misma sea desvirtuada.

Caso 3

"Contrato COP-340-2019: Se evidencian debilidades en el planteamiento para la etapa de planeación y diagnóstico del contrato, que debió ser surtida dentro de los 2 primeros meses de ejecución. Lo anterior determina la materialidad del Riesgo por la no culminación de la obra dentro de los términos establecidos para su ejecución, derivando en afectaciones a la ciudadanía, la posible pérdida o sobrecostos en los recursos públicos, y como consecuencia de las 6 modificaciones contractuales, sin presentar condiciones o argumentos basados en la realidad sobre el Contrato COP-340-2019.

Estas condiciones vulneran presuntamente lo preceptuado por los numerales 2 y 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos, en el sentido de no haber previsto primero los riesgos que se podrían materializar en la etapa de ejecución, y las debilidades actualmente evidenciadas, derivadas de la falta de análisis en los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto; y el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, respecto al deber de contar con "el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso"; lo anterior en virtud de las debilidades dadas en la etapa de planeación sobre el análisis, por parte del FDLB, de los riesgos previsibles y la perspectiva técnica de la ejecución del contrato.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso presuntamente en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente."

Respuesta: Frente a la observación emitida en cuanto a que se evidencian debilidades en la Etapa de planeación y diagnóstico del contrato, es necesario precisar que la Entidad claramente definió desde los documentos del proceso precontractual No. FDLBOSALIC 004-2022 (71888), las condiciones contractuales a fin de que el adjudicatario cumpliera con el objeto contractual basado tanto en la experiencia certificada, como en la capacidad financiera, de la cual el contratista Consorcio Serrano Gómez Construcciones S.A.S. dentro de su propuesta incluyo documentos que certificaban la capacidad financiera para ejecutar a satisfacción el contrato derivado del proceso No. FDLBOSALIC 004-2022 (71888). Atendiendo el principio de buena fe, que le asiste a cada uno de los intervinientes en el proceso licitatorio.

Así las cosas, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa emitió los requerimientos mencionados en el numeral 7.2.2 caso 2, donde se requirió reiteradamente tanto al contratista de interventoría como al contratista de obra en procura de conminarlos a dar cumplimiento a la meta física proyectada para este contrato, de la misma manera adelantó el proceso administrativo correspondiente por los incumplimientos de los contratos No. 340 y No. 339 de 2022, esto en línea con los perjuicios causados a la administración y afectaciones a la comunidad.

Frente a la posible pérdida y sobrecostos en los recursos públicos, la Entidad ha garantizado la correcta administración de éstos, lo cual se puede corroborar en el porcentaje de ejecución financiera, de la cual únicamente se han efectuado pagos parciales de la obra ya ejecutada físicamente por el contratista de obra así mismo en la imposición de multa por incumplimiento parcial al contrato de obra con la resolución No. 0331 de 2023 e interventoría con la resolución No 322 de 2023.

Ahora bien, con relación a las prórrogas del contrato que se suscribieron durante la ejecución del mismo,

las mismas no se derivaron en virtud de la falta de previsión y planeación por parte del FDLB, estas se suscribieron con el fin de garantizar el interés público de los ciudadanos de la Localidad y previamente a la suscripción de cada una el FDLB verificó y constató que la causa de las solicitudes fueran reales y que las circunstancias descritas por el contratista y avaladas por la interventoría, atendían situaciones fácticas que en su momento pusieron de presente la necesidad apremiante de la búsqueda de satisfacer la necesidad de la administración.

Adicional, a lo anteriormente expuesto, no puede establecerse que el incumplimiento por parte del contratista se debe a la falta de planeación por parte de la administración, pues tal y como se demostró en el proceso administrativo sancionatorio, fue la falta de previsión que llevó a que el contratista no soportará las cargas del contrato habiendo estado en la posibilidad de hacerlo, causando por su única conducta, inejecución absoluta del mismo, no acreditándose por parte del contratista, causal eximente de responsabilidad; razón por la cual sin existir prueba a su favor la administración procedió de acuerdo a lo establecido por la ley contractual vigente.

7.2.7 **Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por debilidades en la supervisión al no requerir al Contratista la actualización de las pólizas de garantía de los contratos CPS-274-2019 y COP-340-2019 incluyendo, para este ultimo las obligaciones de la interventoría y la ambigüedad en los criterios suscritos en la etapa de Planeación con los que se deben constituir las pólizas de garantías y las inconsistencias en la conformación de las garantías del Contrato CPS-389-2020.**

Caso 1

Contrato COP-340-2019: Por falta de seguimiento por parte de la interventoría y supervisión del contrato, como consecuencia de la no actualización de las pólizas de garantía de cumplimiento, en virtud de las suspensiones contractuales presentadas dentro de la ejecución. Así mismo no se logra determinar o evidenciar algún documento de aprobación de las garantías. Esto constituye una falta de seguimiento y verificación de requisitos por parte de la supervisión, así como el desconocimiento de la normatividad aplicable, lo que materializa el riesgo de dejar a la entidad desprotegida ante posibles reclamaciones y el sometimiento del riesgo de las finanzas del FDLB, frente a la ocurrencia de un eventual siniestro.

Estas condiciones presuntamente vulneran lo definido en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores; en virtud de haber permitido presuntamente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Contraviene presuntamente lo estipulado en el contrato de obra 340/22 en su numeran 6 Cláusula 9 Obligaciones Generales del Contratista: constituir y mantener vigente la Garantía única que impone la celebración del presente contrato, en los términos establecidos en el mismo."

Caso 2

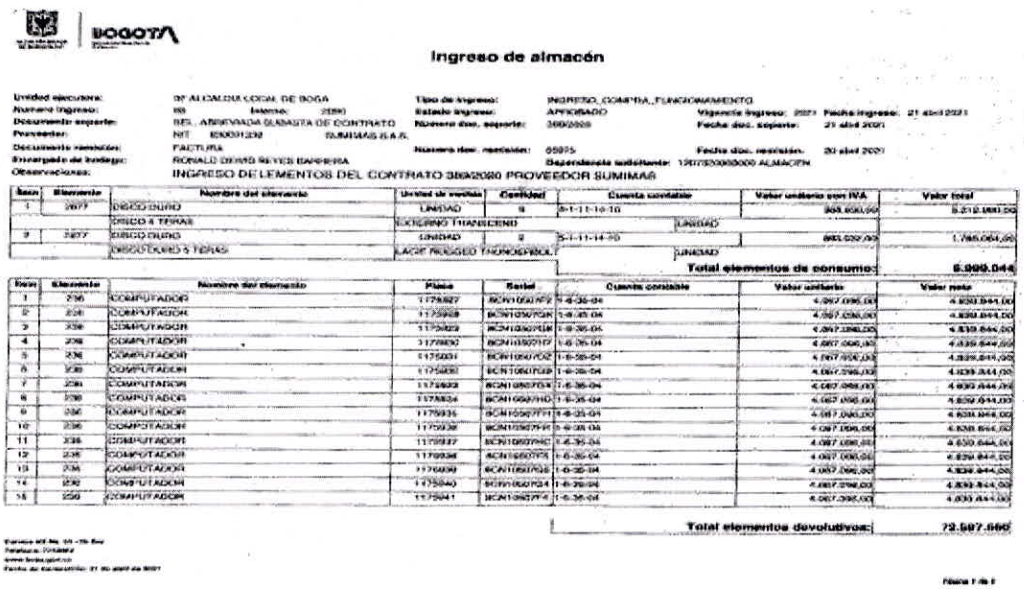
Contrato CPS-389-2020: Falta de Claridad respecto a los términos y condiciones establecidas para la constitución de las Pólizas y deficiente control frente a la responsabilidad de hacer cumplir de los términos dados y acordados en la etapa de planeación.

dentro del expediente y dentro del SECOP II, no hay un soporte que muestre de manera clara la fecha en la que se entregaron los equipos y elementos. Sin embargo, hay una ambigüedad frente a la cobertura aportada por la póliza, pues el inicio del amparo esta dado a partir del 12

de enero de 2021, fecha que no está establecida por los términos y condiciones dadas en el clausulado adicional donde se cita "B) CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

Desde la suscripción del contrato y cubre una vez se ha finalizado la ejecución del contrato y/o con la firma del acta de entrega de los bienes a satisfacción por el término de 1 año, en cuantía equivalente al veinte (20%) del valor total de contrato". Analizados los soportes, se entendería que la fecha de finalización del contrato estaría dada por la fecha tentativa que hay entre la fecha de expedición de la factura (20/04/2021) y la fecha del ingreso de almacén (21 de abril de 2021).

Dicho lo anterior, la fecha de cobertura debería estar determinada entre el 12 de enero de 2021 fecha de suscripción del contrato, al 19 de abril de 2022 o del 12 de enero de 2021 al 20 de abril de 2022 o el 21 de abril de 2022, estas últimas como fechas tentativas de terminación del contrato; razón por la que se puede determinar que la cobertura de la garantía no fue amparada en su totalidad, dado que la fecha hasta donde SUMIMAS cubrió los equipos y elementos fue hasta el día 12 de abril de 2022, dejando por fuera del término el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2022 hasta el 19 o 20 de abril de 2022.



Ingreso de almacén

Unidad ejecutora:	09 ALCALDIA LOCAL DE SUBA		Tipo de ingreso:	INGRESO_COMPRA_FUNCIONAMIENTO				
Número ingreso:	69	Interno: 2590	Estado ingreso:	APROBADO	Vigencia ingreso: 2021	Fecha ingreso: 21 abril 2021		
Documento soporte:	REL. ADENDADA SUBASTA DE CONTRATO		Número doc. soporte:	389/2020	Fecha doc. soporte:	21 abril 2021		
Proveedor:	NIT 830031230 SUMIMAS S.A.S.							
Documento remisión:	FACTURA		Número doc. remisión:	05975	Fecha doc. remisión:	20 abril 2021		
Encargado de bodega:	RONALD DAVID REYES BARRERA				Dependencia solicitante: 1201SUBA0000 ALMACEN			
Observaciones:	INGRESO DE LEMENTOS DEL CONTRATO 389/2020 PROVEEDOR SUMIMAS							

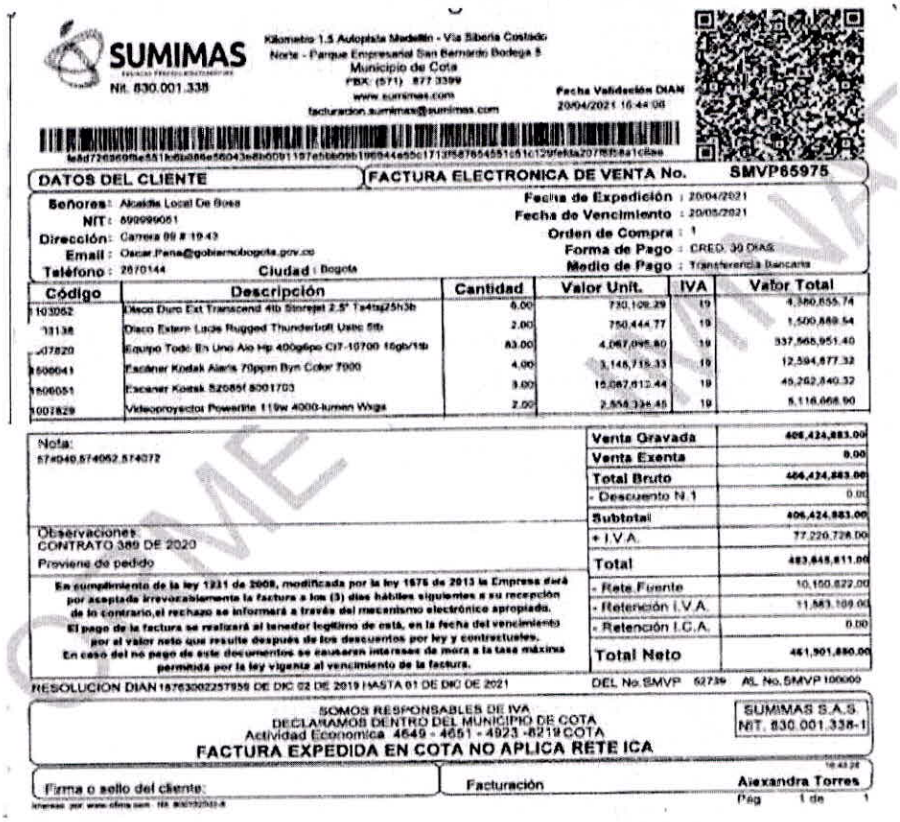
Item	Elemento	Nombre del elemento	Unidad de medida	Cantidad	Cuenta contable	Valor unitario con IVA	Valor total
1	2977	DISCO DURO	UNIDAD	9	5-1-11-10-10	909.000,00	8.210.880,00
		DISCO 4 TERAS	LICENCIA THANSCEND			UNIDAD	
2	2977	DISCO DURO	UNIDAD	2	5-1-11-14-30	893.022,00	1.786.044,00
		DISCO DURO 5 TERAS	LACIE PASSPORT THUNDERBOLT			UNIDAD	
						Total elementos de consumo:	9.996.044

Item	Elemento	Nombre del elemento	Placa	Serial	Cuenta contable	Valor unitario	Valor total
1	236	COMPUTADOR	1179827	5CD1050AP2	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
2	236	COMPUTADOR	1179828	5CD1050TGN	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
3	236	COMPUTADOR	1179829	5CD1050TGR	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
4	236	COMPUTADOR	1179830	5CD1050TGT	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
5	236	COMPUTADOR	1179831	5CD1050TGZ	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
6	236	COMPUTADOR	1179832	5CD1050TGB	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
7	236	COMPUTADOR	1179833	5CD1050TGX	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
8	236	COMPUTADOR	1179834	5CD1050THD	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
9	236	COMPUTADOR	1179835	5CD1050TTH	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
10	236	COMPUTADOR	1179836	5CD1050THR	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
11	236	COMPUTADOR	1179837	5CD1050THC	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
12	236	COMPUTADOR	1179838	5CD1050TTS	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
13	236	COMPUTADOR	1179839	5CD1050TGS	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
14	236	COMPUTADOR	1179840	5CD1050TG4	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
15	236	COMPUTADOR	1179841	5CD1050TT4	1-6-35-04	4.097.096,00	4.830.844,00
						Total elementos devolutivos:	72.597.660

Imagen No. 17 Evidencia Entrada de Almacén

Fuente: SECOP II CPS 389-2020

Imagen No. 18 - Evidencia Factura de Venta SUMIMAS



SUMIMAS

Nit. 830.001.338

Kilometro 1.5 Autopista Medellin - Via Siberia Costado Norte - Parque Empresarial San Bernardo Bodega 5
Municipio de Cota
PBX: (571) 877 3399
www.sumimas.com
facturacion.sumimas@sumimas.com

Fecha Validación DIAN
20/04/2021 16:44:08

DATOS DEL CLIENTE

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. SMVP65975

Señores: Alcaldia Local De Bosa
NIT: 899999061
Dirección: Carrera 86 # 19-43
Email: Oscar.Pena@gobiernobogota.gov.co
Teléfono: 2670144 Ciudad: Bogota

Fecha de Expedición : 20/04/2021
Fecha de Vencimiento : 20/05/2021
Orden de Compra : 1
Forma de Pago : CRED 30 DIAS
Medio de Pago : Transferencia Bancaria

Código	Descripción	Cantidad	Valor Unit.	IVA	Valor Total
103062	Disco Duro Ext Transcend 4tb Storejet 2.5" Ts4tsj25h3b	6.00	730,109.29	19	4,380,655.74
13138	Disco Extern Lacie Rugged Thunderbolt Usbc 5tb	2.00	750,444.77	19	1,500,889.54
37820	Equipo Todi En Uno Aio Hp 400g6pe Ci7-10700 16gb/1tb	83.00	4,067,095.80	19	337,568,951.40
500041	Escaner Kodak Alaris 70ppm Byn Color 7000	4.00	3,148,718.33	19	12,594,877.32
500051	Escaner Kodak S2085f 8001703	3.00	15,087,612.44	19	45,262,840.32
007829	Videoproyector Powerlite 119w 4000-lumen Wxga	2.00	2,558,336.45	19	5,116,668.90

Nota:
574040,574062,574072

Venta Gravada	406,424,883.00
Venta Exenta	0.00
Total Bruto	406,424,883.00
- Descuento N.1	0.00
Subtotal	406,424,883.00
+ I.V.A.	77,220,728.00
Total	483,645,611.00
- Rete Fuente	10,150,822.00
- Retención I.V.A.	11,583,109.00
- Retención I.C.A.	0.00
Total Neto	461,901,680.00

Observaciones
CONTRATO 389 DE 2020
Proviene de pedido

En cumplimiento de la ley 1231 de 2008, modificada por la ley 1676 de 2013 la Empresa dará por aceptada irrevocablemente la factura a los (3) dias hábiles siguientes a su recepción de lo contrario,el rechazo se informará a través del mecanismo electrónico apropiado.
El pago de la factura se realizará al tenedor legítimo de esta, en la fecha del vencimiento por el valor neto que resulte despues de los descuentos por ley y contractuales.
En caso del no pago de este documentos se causaran intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley vigente al vencimiento de la factura.

RESOLUCION DIAN 18763002257958 DE DIC 02 DE 2019 HASTA 01 DE DIC DE 2021 DEL No.SMVP 62739 AL No.SMVP 100000

SOMOS RESPONSABLES DE IVA
DECLARAMOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE COTA
Actividad Economica 4649 - 4651 - 4923 -8219 COTA
FACTURA EXPEDIDA EN COTA NO APLICA RETE ICA

SUMIMAS S.A.S.
NIT. 830.001.338-1

Firma o sello del cliente:

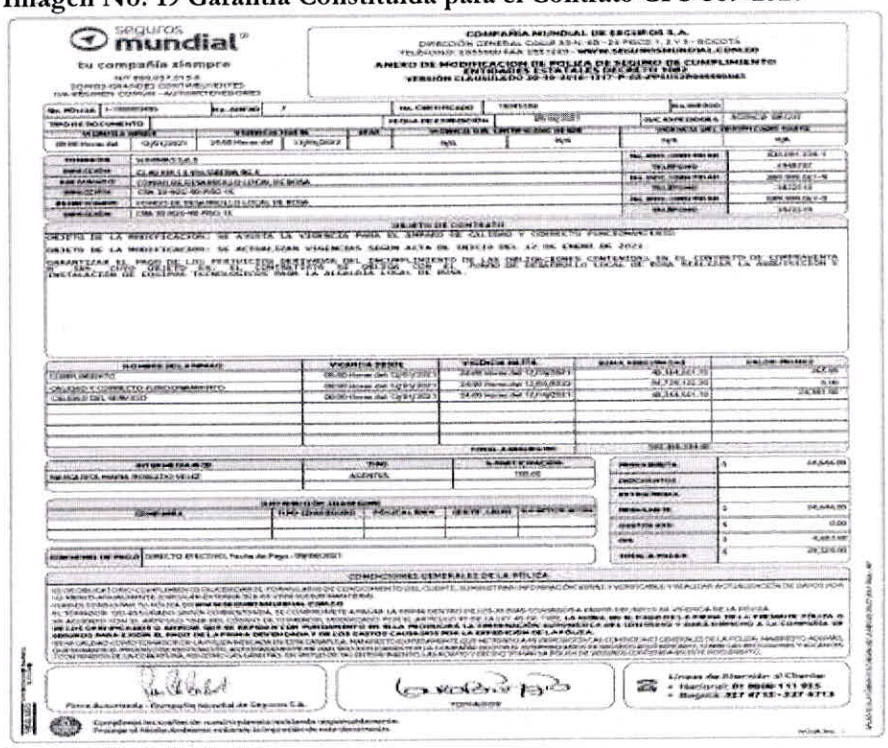
Facturación

Alexandra Torres

Pag 1 de 1

Fuente: SECOP II CPS 389-2020

Imagen No. 19 Garantía Constituida para el Contrato CPS-389-2020



Seguros mundial
tu compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082

Fuente: SECOP II CPS 389-2020

Por lo anterior, se puede determinar que no se cuenta con elementos o instrumentos de control, que garanticen el cumplimiento de cobertura sobre los términos de las garantías establecidos en las cláusulas adicionales del contrato.

Así mismo, no existe, dentro de la cláusula descrita, una claridad frente al término de la cobertura, desde el cual inicia la etapa de la garantía, derivado de la ambigüedad dada por la conjunción "y/o" citada en el texto del literal b de la cláusula 11 del clausulado adicional del contrato, pues no es clara la fecha en la que debería estar iniciando la cobertura, más aun cuando no se cuenta con los soportes que se citan en la cláusula (Acta de entrega y documento en el que se determine la terminación del contrato)

Dicha condición presuntamente vulnera lo definido en el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "(...) o cuando los pliegos de condiciones (...) hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos", del 41 "Del Perfeccionamiento del Contrato. (…) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía (..)" de la Ley 80 de 1993; así mismo, lo definido por el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" respecto a la "Indivisibilidad de la garantía "(…)1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional (...) cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo." Subrayado fuera de texto, y de lo establecido por el Manual de Supervisión Distrital respecto a las funciones de la supervisión y a lo definido por el Artículo 2 de la Ley 87 de 1993 de los objetivos del control interno.

Caso 3

CPS-274-2019: Al hacer la revisión de las garantías del proveedor, no se encontraron documentos físicos y el expediente fue modificado por el área de gestión documental de la entidad, anexando la póliza No. 15-40-101067799 Anexo 1 después de visita administrativa atendida por el sujeto de control. Por su parte, la plataforma de SECOP presenta una relación de las pólizas, con su respectivo amparo, vigencias y valor asegurado; encontrando en la póliza No. 15-44-101222017 Anexo 0 de Responsabilidad Civil Extracontractual con fecha de expedición 12 de diciembre de 2019, una diferencia por el valor asegurado de $400.000, teniendo en cuenta que el cálculo de los 200 SMMLV para el año 2019, es decir por valor de $165.623.200 (SMMLV 2019 $828.116) y no $165.223.200, valor registrado en la póliza, por su parte el funcionario del FDLB, que atendió visita administrativa para despejar inquietudes del Contrato, desconoce a qué se debe esta diferencia y resalta que dentro de la póliza actualizada con fecha 09 de diciembre de 2020 el valor de los amparos es el correcto.

Por otro lado, se identificó de conformidad con lo establecido al literal e) de la Cláusula 13 del Clausulado Adicional al Contrato, donde se estableció la constitución a favor del FDLB de una garantía única de cumplimiento y RCE que cubriera "e) Responsabilidad Civil Extracontractual que incluya amparo por suministro de alimentos y bebidas: Por cuantía equivalente a 200 SMMLV, con una vigencia equivalente al plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del acta de inicio", sin observar dicha circunstancia dentro de la Póliza constituida No. 15-44-101222017con fecha de expedición 12 diciembre 2019; no obstante en la póliza No. 15-44-101222017 de fecha de expedición 09 diciembre de 2020 se constituyó con una observación que cita "3.6 COBERTURA EXPRESA POR PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS" sin que se especifique cuantía y término de la cobertura.

Ambigüedad frente a la interpretación que se le pudo haber dado para la constitución de la garantía, "3.6 COBERTURA EXPRESA POR PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS".

Contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1712 de 2014 en el sentido de vulnerar el debido acceso a la información.

Vulneración presuntamente del numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "(...) o cuando los pliegos de condiciones (...) hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos" y del Artículo 41 "Del Perfeccionamiento del Contrato. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía (..)" de la Ley 80 de 1993; así mismo, lo establecido por el Manual de Supervisión Distrital respecto a las funciones de la supervisión y a lo definido por el Artículo 2 de la Ley 87 de 1993 de los objetivos del control interno y finalmente lo incumplido respecto a las obligaciones del contratista frente a la conformación de las garantías, al dejar desamparado el contrato sobre el literal e de la Clausula 13 del Clausulado adicional del contrato, donde se establece la constitución a favor del FDLB de una garantía única de cumplimiento y RCE que cubriera "responsabilidad civil extracontractual que incluyera, amparo por suministro de alimentos y bebidas : por cuantía equivalente a 200 SMMLV, con una vigencia equivalente al plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del acta de inicio". Así mismo, lo señalado bajo la presunción de estar incurso en las causales disciplinables establecidas en numerales 1, 2, 15 y 22 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 modificado por los numerales 1, 3, 16 y 22 respectivamente del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 respecto a los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 por la deficiencias que afectan la función administrativa; numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 al desconocer la aplicación del principio de celeridad y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 en relación a las presuntas debilidades en las facultades y los deberes de los supervisores.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: De acuerdo con los casos planteados por el equipo auditor de la Gerencia Local de la Contraloría de Bogotá, me permito dar respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:

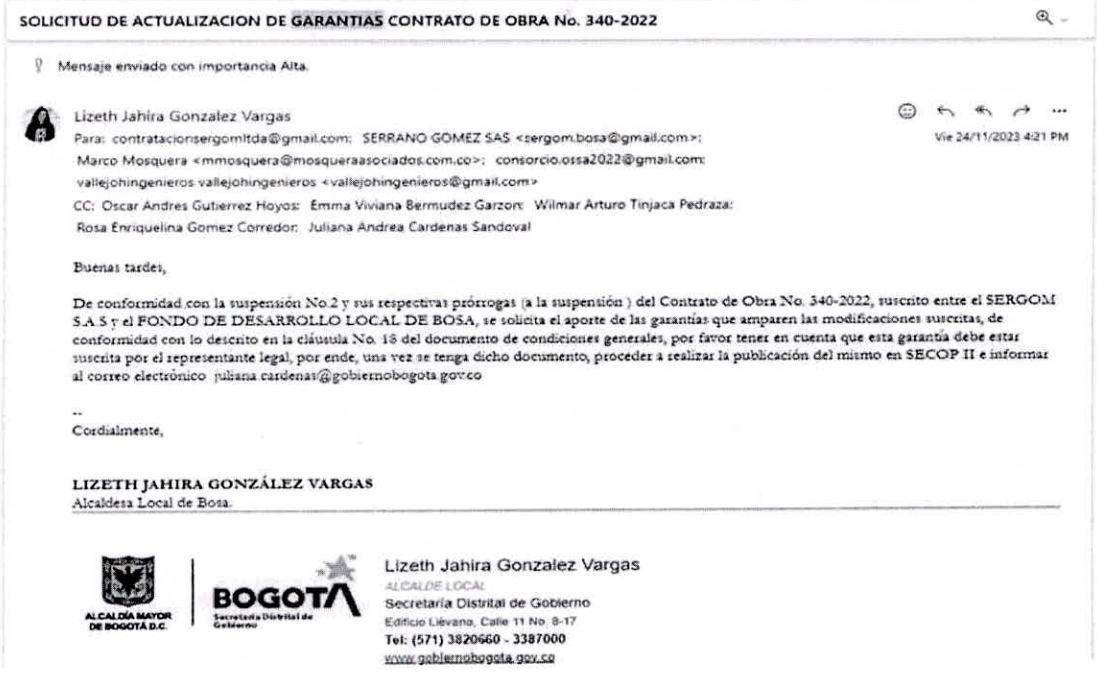
Caso 1

"Contrato COP-340-2019: Por falta de seguimiento por parte de la interventoría y supervisión del contrato, como consecuencia de la no actualización de las pólizas de garantía de cumplimiento, en virtud de las suspensiones contractuales presentadas dentro de la ejecución. Así mismo no se logra determinar o evidenciar algún documento de aprobación de las garantías. Esto constituye una falta de seguimiento y verificación de requisitos por parte de la supervisión, así como el desconocimiento de la normatividad aplicable, lo que materializa el riesgo de dejar a la entidad desprotegida ante posibles reclamaciones y el sometimiento del riesgo de las finanzas del FDLB, frente a la ocurrencia de un eventual siniestro.

Estas condiciones presuntamente vulneran lo definido en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores; en virtud de haber permitido presuntamente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Contraviene presuntamente lo estipulado en el contrato de obra 340/22 en su numeran 6 Cláusula 9 Obligaciones Generales del Contratista: constituir y mantener vigente la Garantía única que impone la celebración del presente contrato, en los términos establecidos en el mismo.""

Respuesta: La Entidad ha realizado el seguimiento a la actualización de las garantías contractuales, emitiendo los requerimientos a lugar respecto de la actualización de las pólizas del contrato No. 340 de 2022 y No. 339 de 2022, como se evidencia en el radicado No. 20235720847421 de fecha 25 de mayo de 2023, igualmente solicitados en los diferentes comités de seguimiento semanal, así como mediante correo electrónico lo cual se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE GARANTIAS CONTRATO DE OBRA No. 340-2022

Mensaje enviado con importancia Alta.

Lizeth Jahira Gonzalez Vargas
Para: contratacionsergomltda@gmail.com; SERRANO GOMEZ SAS <sergom.bosa@gmail.com>; Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>; consorcio.ossa2022@gmail.com; vallejohingenieros vallejohingenieros <vallejohingenieros@gmail.com>
CC: Oscar Andres Gutierrez Hoyos; Emma Viviana Bermudez Garzon; Wilmar Arturo Tinjaca Pedraza; Rosa Enriquelina Gomez Corredor; Juliana Andrea Cardenas Sandoval
Vie 24/11/2023 4:21 PM

Buenas tarde,

De conformidad con la suspensión No.2 y sus respectivas prórrogas (a la suspensión) del Contrato de Obra No. 340-2022, suscrito entre el SERGOM S.A.S y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, se solicita el aporte de las garantías que amparen las modificaciones suscritas, de conformidad con lo descrito en la cláusula No. 18 del documento de condiciones generales, por favor tener en cuenta que esta garantía debe estar suscrita por el representante legal, por ende, una vez se tenga dicho documento, proceder a realizar la publicación del mismo en SECOP II e informar al correo electrónico juliana cardenas@gobiernobogota.gov.co

--
Cordialmente,

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ Secretaría Distrital de Gobierno

Lizeth Jahira Gonzalez Vargas
ALCALDE LOCAL
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Lievano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

Siendo pertinente señalar, que la administración se encuentra en proceso de liquidación del contrato auditado y que en esta etapa está facultada para exigir al contratista la extensión o ampliación de las garantías contractuales, de acuerdo a los términos de finalización del mismo. Razón por la cual seguirá realizando los requerimientos pertinentes y en caso de requerirse iniciará los procesos sancionatorios correspondientes con el fin de que el contratista de cumplimiento a esa obligación.

Caso 2

"Contrato CPS-389-2020: Falta de Claridad respecto a los términos y condiciones establecidas para la constitución de las Pólizas y deficiente control frente a la responsabilidad de hacer cumplir de los términos dados y acordados en la etapa de planeación.

dentro del expediente y dentro del SECOP II, no hay un soporte que muestre de manera clara la fecha en la que se entregaron los equipos y elementos. Sin embargo, hay una ambigüedad frente a la cobertura aportada por la póliza, pues el inicio del amparo esta dado a partir del 12 de enero de 2021, fecha que no está establecida por los términos y condiciones dadas en el clausulado adicional donde se cita "B) CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

Desde la suscripción del contrato y cubre una vez se ha finalizado la ejecución del contrato y/o con la firma del acta de entrega de los bienes a satisfacción por el término de 1 año, en cuantía equivalente al veinte (20%) del valor total de contrato". Analizados los soportes, se entendería que la fecha de finalización del contrato estaría dada por la fecha tentativa que hay entre la fecha de expedición de la factura (20/04/2021) y la fecha del ingreso de almacén (21 de abril de 2021).

Dicho lo anterior, la fecha de cobertura debería estar determinada entre el 12 de enero de 2021 fecha de suscripción del contrato, al 19 de abril de 2022 o del 12 de enero de 2021 al 20 de abril de 2022 o el 21 de abril de 2022, estas últimas como fechas tentativas de terminación del contrato; razón por la que se puede determinar que la cobertura de la garantía no fue amparada en su totalidad, dado que la fecha hasta donde SUMIMAS cubrió los equipos y elementos fue hasta el día 12 de abril de 2022, dejando por fuera del término el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2022 hasta el 19 o 20 de abril de 2022.

(...)"

Respuesta: Señala el Ente de control, de manera errada que existe ambigüedad frente a la cobertura de la póliza aportada por el contratista **SUMIMAS**, situación a que al margen de lo establecido en el literal b de la cláusula Decima primera, que a tenor literal señala:

B) CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

Desde la suscripción del contrato y cubre una vez se ha finalizado la ejecución del contrato y/o con la firma del acta de entrega de los bienes a satisfacción por el término de 1 año, en cuantía equivalente al veinte (20%) del valor total de contrato. (Negrilla y subraya fuera de texto).

No reconoce el ente de control que el numeral b de la cláusula decima primera, establece dos condiciones para la cobertura de este amparo, a saber:

1. **CUBRE UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES A SATISFACCIÓN**

En ese sentido, es importante señalar que el acta de inicio del contrato se suscribió el 12 de enero de 2023, razón por la cual el contratista cumplió con la posibilidad de amparar el contrato desde la suscripción del contrato, esto es, 31 de diciembre de 2020, tal y como consta, a saber:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA$	VALOR PRIMA$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 30/09/2021	48,364,561.10	72,348.00
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 31/03/2022	96,729,122.20	241,160.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 30/06/2021	48,364,561.10	47,967.00

Sin embargo, es pertinente señalar que teniendo en cuenta que el acta de inicio se suscribió el 12 de enero de 2021, el contratista procedió ampliar la vigencia de las garantías a la finalización de contrato de compraventa, esto es, hasta el 12 de abril de 2022, tal y como consta a saber:

OBJETO DE CONTRATO
OBJETO DE LA MODIFICACION: SE AJUSTA LA VIGENCIA PARA EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO
OBJETO DE LA MODIFICACION: SE ACTUALIZAN **VIGENCIAS SEGUN ACTA DE INICIO DEL 12 DE ENERO DE 2021.**
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 389, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA REALIZAR LA ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS TECNOLOGICOS PARA LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA$	VALOR PRIMA$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 12/01/2021	24:00 Horas del 12/10/2021	48,364,561.10	265.00
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO	00:00 Horas del 12/01/2021	24:00 Horas del 12/04/2022	96,729,122.20	0.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 12/01/2021	24:00 Horas del 12/10/2021	48,364,561.10	24,381.00

Amparo que cumple con lo establecido claramente en el literal b de la de la cláusula Decima primera: **Desde la suscripción del contrato y cubre una vez se ha finalizado la ejecución del contrato**, es en ese sentido claro que la cobertura del contrato se mantuvo durante la ejecución del mismo, esto es hasta el 12 de abril de 2022.

Así mismo, es pertinente señalarle al ente de control que tal y como consta el informe final de supervisión y acta de liquidación del contrato de compraventa N° 389 de 2020, publicadas en la plataforma SECOP II, el contrato no fue sujeto de prorroga en el plazo de ejecución, que obligara al contratista SUMIMAS a prolongar el amparo de las vigencias de las pólizas contractuales, tal y como se evidencia en la certificación del Cumplimiento, a saber:

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (Persona Jurídica)

Teniendo en cuenta el valor de la factura Nro. SMVF05075 allegada por el contratista SUMIMAS S.A.S. y la prestación del servicio realizado, se señala que es pertinente autorizar el pago del valor cobrado, para el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2021 y el 11 de abril de 2021.

Contrato:	No. 389 - 2020
Tipo de Contrato:	Contrato de compraventa
Contratista:	SUMIMAS S.A.S.
NIT	No. 830.001-338-1
Objeto:	El contratista se obliga con el fondo de desarrollo local de Bosa realizar la adquisición e instalación de equipos tecnologicos para la Alcaldía Local de Bosa.
Plazo de Ejecución:	Tres (03) meses
Fecha Iniciación:	12 de enero de 2021
Fecha de Terminación:	11 de abril 2021
Prórroga(s)	N/A
Valor Inicial Pactado:	$483.645.611
Valor Adicional:	N/A
Valor a Pagar:	$483.645.611 (Único Pago)

El Representante Legal y/o el Revisor Fiscal certificó que la empresa SUMIMAS S.A.S. se encuentra a Paz y Salvo por concepto de pago de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

En constancia se firma a los (02) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interventor o Supervisor,

OSCAR EDUARDO PEÑA BAQUERO
Apoyo a la Supervisión
C.C. No. 80.199.093 de Bogotá

LIZETH JANIRA GONZÁLEZ VARGAS
ALCALDESA LOCAL DE BOSA
C.C. No. 1.073.156.298 de Madrid (Cundinamarca)

Razón por la cual, no puede hablarse de una fecha tentativa del contrato, cuando es claro que de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera: el plazo de ejecución era de TRES (03) MESES, **contados a partir de la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio**, esto es, 12 DE ENERO DE 2021 por lo que no existe duda que la fecha cierta de terminación del contrato fue 11 DE ABRIL DE 2021, fecha en la que se encontraba vigente la garantía exigida en el literal b de la cláusula Decima primera del contrato de compraventa en mención.

Ahora bien, no puede tomarse como fecha de terminación del contrato, la fecha de ingreso de entrada al almacén, pues de acuerdo a lo antes mencionado y teniendo en cuenta cada uno de los soportes allegados por el apoyo a la supervisión del contrato, los bienes fueron recibidos a satisfacción por parte de la administración, dentro del plazo de la ejecución contractual, esto es antes del 11 de abril de 2021, tal y como se evidencia en lo manifestado por parte del contratista y el supervisor en el informe final de supervisión, a saber:

DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA: Manifiesto que he cumplido con las obligaciones derivadas del contrato y que las actividades mencionadas en el presente informe corresponden a las labores efectivamente desarrolladas en el periodo indicado, declarando que seré responsable por las afirmaciones contenidas en el presente documento, que sirve como soporte para certificar el cumplimiento del objeto del contrato.

DECLARACIÓN DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR: Una vez verificado los soportes allegados por el contratista manifiesto que el/la contratista ha cumplido a la fecha con las obligaciones establecidas en el contrato.

Esto evidencia que el contratista cumplió con el cronograma de ejecución del contrato, el cual se encuentra incorporado en el informe final de supervisión.

CONTRATO DE COMPRAVENTA
CRONOGRAMA DE ENTREGA CONTRATO CONTRATO No. 389-2020.
REALIZAR LA ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS DE EQUIPOS TECNOLOGICOS, AUDIOVISUALES Y COMUNICACIONES PARA LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA.
FECHA DE INICIO 12 DE ENERO DE 2021
FECHA DE TERMINACION 12 DE ABRIL DE 2021

	DESCRIPCIÓN	ENERO			FEBRERO				MARZO				ABRIL	
		N° 2	N° 3	N° 4	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 1	N° 2
		12 al 15	18 al 22	25 al 29	01 AL 05	08 AL 12	15 AL 19	22 AL 26	01 AL 05	08 AL 12	15 AL 19	22 AL 26	01 AL 05	08 AL 12
1	Planeacion de compras y elaboracion de ordes de compra al fabricante y/o Mayorista.													
2	Proceso de importacion, Nacionalizacion y legalizacion de los productos.													
3	Coordinacion y translar un (1) equipo a la entidad para la Revision de caracteristicas Tecnicas, instalacion de imagen con el fin de replicar y configurar la informacion a los demas computadres posteriorte a la entrega de los mismos en las instalaciones de la entidad													
4	Proceso de alistamiento toma de seriales y programacion de traslado de equipos a la entidad													
5	Entrega de equipos en las instalaciones de la Alcaldia de Bosa.													
6	Instalacion, configuracion y configuracion de equipos.													

Y que los equipos fueron recibidos a satisfacción por parte del apoyo a la supervisión dentro del plazo de ejecución contractual más específicamente el día 7 de abril de acuerdo con el acta de verificación generada y las remisiones expedidas por el contratista de fecha 5 de abril de 2021, esto antes del 11 DE ABRIL DE 2021, se debe tener presente que la entrada al almacén la solicita el supervisor una vez haya recibido los equipos y se haya verificado por parte del mismo, que cada uno de los equipos adquiridos por la administración, cumple con las condiciones exigidas en el contrato de compraventa.

El almacenista no es el encargado de otorgar el recibo a satisfacción, por lo que no es dable señalar que la fecha de terminación del contrato se extiende de manera automática a la fecha de ingreso al almacén de los equipos adquiridos.

BOGOTÁ

ALCALDIA LOCAL DE BOSA
FONDO DE DESARROLLO LOCAL

ACTA DE VERIFICACION DE BIENES

Pag 1 - 3

En las instalaciones del Almacén de la Alcaldía Local de Bosa se realizó la verificación física de los elementos que se relacionan a continuación, dentro de la ejecución del contrato 389/2020 cuyo objeto es "ADQUISICION E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS, PARA LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA" proveedor SUMIMAS

El señor OSCAR PEÑA BAQUERO Apoyo a la Supervisión, realiza la verificación técnica de los bienes y hace entrega al Señor RONALD REYES BARRERA Almacenista FDLB

No	DESCRIPCION	CANTIDAD	SUBTOTAL	TOTAL
1	VIDEO PROYECTOR Cable Xue Hdmi V2.0/2160p3mmacho Hdmi Macho4k3d	2	$ 2.558.334,45	$ 5.116.669
2	Disco Duro Ext Transcend 4tb Storejet 2.5" Ts4tsj25h3b	6	$ 730.109,29	$ 4.380.656
3	Equipo Todo En Uno, Aio Hp 400g6po Ci7-10700 16gb/1tb 3c8s96s	83	$ 4.067.095,80	$ 337.568.951
4	Escáner Kodak Alaris 70ppm Byn Color 7000 Pag/s2070-1015049	4	$ 3.148.719,33	$ 12.594.877
5	Escaner Kodak 520851 8001703	3	$ 15.087.613,44	$ 45.262.840
6	Disco Extern Lacie Rugged Thunderbolt Usbc 5tb Stfs5000800	2	$ 750.444,77	$ 1.500.890
			SUBTOTAL	$ 406.424.883
			IVA	$ 77.220.728
			TOTAL	$ 483.645.611

sin ninguna novedad se firma a los siete (7) días del mes de abril de 2021

RONALD REYES BARRERA
CC 80 233 913
Almacenista FDLB

OSCAR PEÑA BAQUERO
CC 80 189 698
Apoyo a la Supervisión

De acuerdo con lo expuesto queda desvirtuada la afirmación realizada por el ente de control al indicar que evidencio una presunta debilidad en la supervisión del referido contrato, razón por la cual, solicitamos desestimar la presente observación en el informe final de Auditoría.

Caso 3

"CPS-274-2019: Al hacer la revisión de las garantías del proveedor, no se encontraron documentos físicos y el expediente fue modificado por el área de gestión documental de la entidad, anexando la póliza No. 15-40-101067799 Anexo 1 después de visita administrativa atendida por el sujeto de control. Por su parte, la plataforma de SECOP presenta una relación de las pólizas, con su respectivo amparo, vigencias y valor asegurado; encontrando en la póliza No. 15-44-101222017 Anexo 0 de Responsabilidad Civil Extracontractual con fecha de expedición 12 de diciembre de 2019, una diferencia por el valor asegurado de

$400.000, teniendo en cuenta que el cálculo de los 200 SMMLV para el año 2019, es decir por valor de $165.623.200 (SMMLV 2019 $828.116) y no $165.223.200, valor registrado en la póliza, por su parte el funcionario del FDLB, que atendió visita administrativa para despejar inquietudes del Contrato, desconoce a qué se debe esta diferencia y resalta que dentro de la póliza actualizada con fecha 09 de diciembre de 2020 el valor de los amparos es el correcto.

Por otro lado, se identificó de conformidad con lo establecido al literal e) de la Cláusula 13 del Clausulado Adicional al Contrato, donde se estableció la constitución a favor del FDLB de una garantía única de cumplimiento y RCE que cubriera "e) Responsabilidad Civil Extracontractual que incluya amparo por suministro de alimentos y bebidas: Por cuantía equivalente a 200 SMMLV, con una vigencia equivalente al plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del acta de inicio", sin observar dicha circunstancia dentro de la Póliza constituida No. 15-44-101222017con fecha de expedición 12 diciembre 2019; no obstante en la póliza No. 15-44-101222017 de fecha de expedición 09 diciembre de 2020 se constituyó con una observación que cita "3.6 COBERTURA EXPRESA POR PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS" sin que se especifique cuantía y término de la cobertura.

Ambigüedad frente a la interpretación que se le pudo haber dado para la constitución de la garantía, "3.6 COBERTURA EXPRESA POR PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS".

Contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1712 de 2014 en el sentido de vulnerar el debido acceso a la información.

Vulneración presuntamente del numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "(...) o cuando los pliegos de condiciones (...) hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos" y del Artículo 41 "Del Perfeccionamiento del Contrato. (…) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía (..)" de la Ley 80 de 1993; así mismo, lo establecido por el Manual de Supervisión Distrital respecto a las funciones de la supervisión y a lo definido por el Artículo 2 de la Ley 87 de 1993 de los objetivos del control interno y finalmente lo incumplido respecto a las obligaciones del contratista frente a la conformación de las garantías, al dejar desamparado el contrato sobre el literal e de la Clausula 13 del Clausulado adicional del contrato, donde se establece la constitución a favor del FDLB de una garantía única de cumplimiento y RCE que cubriera "responsabilidad civil extracontractual que incluyera, amparo por suministro de alimentos y bebidas : por cuantía equivalente a 200 SMMLV, con una vigencia equivalente al plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del acta de inicio". Así mismo, lo señalado bajo la presunción de estar incurso en las causales disciplinables establecidas en numerales 1, 2, 15 y 22 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 modificado por los numerales 1, 3, 16 y 22 respectivamente del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 respecto a los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 por la deficiencias que afectan la función administrativa; numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 al desconocer la aplicación del principio de celeridad y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 en relación a las presuntas debilidades en las facultades y los deberes de los supervisores.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de

los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente."

Respuesta: Una vez validada la observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria, es de aclarar, que la garantía inicialmente expedida y aprobada por la anterior administración efectivamente presentaba inconsistencias respecto a los valores asegurados en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, toda vez, que se solicitaba un aseguramiento de 200 SMMLV, con un salario para el 2019 por valor de $828.116, es decir, un total de $165.623.200, sin embargo, en la póliza inicialmente expedida anexo 0, se aseguró por valor de $165.223.200, encontrándose una diferencia por valor de $400.000.

Posterior a la revisión realizada por esta administración del expediente contractual, se procedió a solicitar la expedición de las garantías de cumplimiento No. 15-44-101222017 con fecha de expedición 9 de diciembre de 2020 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101067799 con fecha de expedición del 9 de diciembre de 2020, con los amparos correctos y por valor de $175.560.600 correspondiente a los 200 SMMLV para la vigencia del 2020.

Finalmente, el importante aclarar que el contrato siempre contó con la cobertura, tanto por tiempo de ejecución como por salarios SMMLV solicitados de acuerdo a los estudios previos, no habiendo trasgresión de la normatividad señalada en la observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria.

Acorde con lo anterior, esta administración al identificar la diferencia en la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual, procedió a requerir al contratista con el fin que procediera ajustar el valor de asegurado, razón por la que se solicita al ente de control desestimar la presente observación.

7.2.8 **Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por no contar con la Declaración de Importación del Bien objeto del contrato, Incumpliendo las Obligaciones Específicas del Contratista, incluidas en el clausulado adicional de los contratos CPS-388-2020 y CPS-390-2020.**

Caso 1

Contrato CPS-388-2020: Se verificaron los documentos del contrato encontrando que dentro del expediente no figuran las declaraciones de importación de los 18 equipos tecnológicos contratados. No obstante, tras visita administrativa de fecha 7 de noviembre de 2023, se suministraron 10 declaraciones de importación, 7 de ellas con tachaduras (en los nombres de los importadores y valores de imputación). Por lo anterior se logra identificar que, de los 18 elementos adquiridos dentro de la ejecución del contrato y el objeto, 7 de estos no cuentan con la Declaración de Importación; lo anterior en virtud de lo citado en el numeral 13 de la Cláusula 8 del clausulado adicional del contrato "Para productos importados se deberá entregar la declaración de importación del bien, de conformidad con las normas vigentes", razón por la que se constituye como un incumplimiento a lo acordado entre las partes.

Contraviene presuntamente el Artículo 3. Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto

obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa. Art. 2 Literal k) Inoponibilidad en el acceso a la información. En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna. Art. 81 literal h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo. i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal. j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal. k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

Caso 2

Contrato CPS-390-2020: Falta de control para garantizar la efectividad y eficacia del cumplimiento de las obligaciones contractuales y la idoneidad de los bienes que se adquieren dentro de los procesos contractuales.

Se le requirió por oficio en dos oportunidades la presentación de este soporte sin que se haya suministrado. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad que el documento no exista y que en tal sentido el bien presuntamente fue adquirido de manera irregular, es decir sin que se legalizara en debida forma el ingreso al país, toda vez que se trata de un bien que no se fábrica en el país.

Dentro de la obligación es establecidas por el clausulado adicional del contrato, se establece que el Contratista debe adjuntar o entregar la Declaración de Importación del bien para los casos en los que los elementos o bienes sean importados; sin embargo dentro del expediente no se encontró evidencia de la existencia de este documento, en SEECOP tampoco; por lo tanto vulnera lo establecido por el numeral 1 de la Ley 80 de 1993 al no exigir al contratista el cumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el contrato y por lo tanto también trasgrede lo definido por el numeral 2 del artículo 5 sobre los deberes del contratista, del numeral 1 del artículo 14 al no ejercer el debido control sobre la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales lo que guarda coherencia con lo establecido por el articulo 26 sobre el principio de responsabilidad de los servidores públicos, de los artículos 51 por la falta de responsabilidad del servidor público y del 52 por la misma condición respecto al contratista; dando lugar a establecer lo definido por el artículo 64, respecto a la participación de la Fiscalía general de la Nación para identificar la procedencia del bien adquirido dado que no se aportó el documento que garantizara la debido forma del ingreso del bien al país.

Para los dos casos se puede determinar el Riesgo existente en la ejecución del contrato, respecto a la adquisición de elementos que posiblemente puedan estar identificados como bienes con condiciones irregulares de ingreso al país, afectando el principio de transparencia y de la buena fe con la que se adquirieron. Así mismo la limitación y falta de acceso a la información generando una inexactitud, imprecisión, falta de calidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución

Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b y f, 3 literales d y e, 4 literal i de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: Una vez analizados los casos planteados por el equipo auditor, me permito desestimar cada uno de ellos de la siguiente manera:

Caso 1

"Contrato CPS-388-2020: Se verificaron los documentos del contrato encontrando que dentro del expediente no figuran las declaraciones de importación de los 18 equipos tecnológicos contratados. No obstante, tras visita administrativa de fecha 7 de noviembre de 2023, se suministraron 10 declaraciones de importación, 7 de ellas con tachaduras (en los nombres de los importadores y valores de imputación). Por lo anterior se logra identificar que, de los 18 elementos adquiridos dentro de la ejecución del contrato y el objeto, 7 de estos no cuentan con la Declaración de Importación; lo anterior en virtud de lo citado en el numeral 13 de la Cláusula 8 del clausulado adicional del contrato "Para productos importados se deberá entregar la declaración de importación del bien, de conformidad con las normas vigentes", razón por la que se constituye como un incumplimiento a lo acordado entre las partes.

Contraviene presuntamente el Artículo 3. Principio de calidad de la Información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, veraz y completa. Art. 2 Literal k) Inoponibilidad en el acceso a la información. En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna. Art. 81 literal h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo. i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal. j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal. k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación."

Respuesta: Es de señalar que los elementos entregados con ocasión al contrato 388 - 2020 fueron recibidos el día 7 de abril de 2021 una vez verificado el cumplimiento de las condiciones exigidas de calidad, además la empresa certificó que los elementos eran **nuevos, sin uso, de marcas reconocidas ampliamente y con representación en Colombia, que no son remanufacturados**

o reconstruidos, que no se encontraban declarados EOL (End of Life) como consta en el folio 12 de los soportes remitidos por el contratista, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario indicar que hay empresas que tercerizan la comercialización de sus productos en lotes de acuerdo con las cantidades y volúmenes requeridos, y en consecuencia existen entidades reguladoras encargadas de validar dicha comercialización además del origen de dichos productos.

Ahora bien la empresa Security Video Equipment SAS se encuentra legalmente establecida y registrada como consta en cámara de comercio por tanto se encuentra supeditada al cumplimiento de las normas de comercialización de equipos y elementos en Colombia por tanto no se puede señalar un incumplimiento de la obligación citada.

Caso 2

"Contrato CPS-390-2020: Falta de control para garantizar la efectividad y eficacia del cumplimiento de las obligaciones contractuales y la idoneidad de los bienes que se adquieren dentro de los procesos contractuales.

Se le requirió por oficio en dos oportunidades la presentación de este soporte sin que se haya suministrado. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad que el documento no exista y que en tal sentido el bien presuntamente fue adquirido de manera irregular, es decir sin que se legalizara en debida forma el ingreso al país, toda vez que se trata de un bien que no se fábrica en el país.

Dentro de la obligación es establecidas por el clausulado adicional del contrato, se establece que el Contratista debe adjuntar o entregar la Declaración de Importación del bien para los casos en los que los elementos o bienes sean importados; sin embargo dentro del expediente no se encontró evidencia de la existencia de este documento, en SEECOP tampoco; por lo tanto vulnera lo establecido por el numeral 1 de la Ley 80 de 1993 al no exigir al contratista el cumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el contrato y por lo tanto también trasgrede lo definido por el numeral 2 del artículo 5 sobre los deberes del contratista, del numeral 1 del artículo 14 al no ejercer el debido control sobre la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales lo que guarda coherencia con lo establecido por el articulo 26 sobre el principio de responsabilidad de los servidores públicos, de los artículos 51 por la falta de responsabilidad del servidor público y del 52 por la misma condición respecto al contratista; dando lugar a establecer lo definido por el artículo 64, respecto a la participación de la Fiscalía general de la Nación para identificar la procedencia del bien adquirido dado que no se aportó el documento que garantizara la debido forma del ingreso del bien al país.

Para los dos casos se puede determinar el Riesgo existente en la ejecución del contrato, respecto a la adquisición de elementos que posiblemente puedan estar identificados como bienes con condiciones irregulares de ingreso al país, afectando el principio de transparencia y de la buena fe con la que se adquirieron. Así mismo la limitación y falta de acceso a la información generando una inexactitud, imprecisión, falta de calidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b y f, 3 literales d y e, 4 literal i de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad

de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente."

Respuesta: Respecto a la observación del presente caso, no es cierta la afirmación plateada por el ente de control al afirmar que *"Se le requirió por oficio en dos oportunidades la presentación de este soporte sin que se haya suministrado"*, toda vez que mediante radicado 20235701716041 de fechado del 4 de diciembre de 2023, le fue remitido a la Gerencia Local de la Contraloría el certificado de importación 032021000095575-6 del GPS marca GARMIN serie 5R0038228, el cual fue recibido la funcionaria Olga Herrera, como se evidencia a continuación:



BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20235701716041
Fecha: 04-12-2023

Página 1 de 1

Datos Notificación
Nombres/Apellidos: Olga Herrera
No Identificación: 51.799.203
Fecha y Hora: 4-12/23.

Bogotá, D.C.

573

Doctor
HUMBERTO DARIO NEIRA SANTIAGO
Gerente Local de Bosa
Contraloría de Bogotá
Carrera 80I No. 61 – 05 Sur. Piso 2
Ciudad

Asunto: Alcance Respuesta 20235701526521 - *Respuesta a "Actuación Especial de Fiscalización Código 140 PAD 2023 FDLB: Solicitud información Contratos 274 de 2019, 388 de 2020, 389 de 2020 y 390 de 2020"*

Referencia: Radicado ALB No. 20235710142002– Contraloría 2-2023–23196

Dr. Neira reciba un cordial saludo:

De acuerdo con el asunto de la referencia, me permito dar alcance a la Respuesta dada al punto 1.2 mediante 20235701526521, allegando copia del certificado de importación 032021000095575-6 del GPS marca Garmin serie 5R0038228, el cual fue remitido por el contratista del contrato 390-2020, producto del requerimiento realizado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Cordialmente,

LIZETH JAQUELA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Certificado de Importación

Proyectó: Víctor Alfonso Garzón Vanegas

De acuerdo con lo expuesto, queda desvirtuada la afirmación realizada por el equipo auditor de la Contraloría, al señalar que dicho certificado no había sido remitido, cuando fue requerido. Adicionalmente dicho documento se encuentra cargado en la plataforma SECOP II. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1595564&isFromPublicArea=True&isModal=False ubicarse en Información de la Selección, dar click sobre el enlace ver contrato de REDCOMPUTO LTDA Lote 3, click en el enlace ejecución del contrato y en los documentos de ejecución del contrato se encuentra el documento DECLARACION DE IMPORTACION.pdf

Así las cosas, solicitamos al ente de control desvirtuar la presente observación debido a que el Fondo de Desarrollo Local, toda vez que no ha presuntamente vulnero el Principio de calidad de la Información, ni se a opuesto a suministrar información al ente de control, ni lo establecido en la Ley 80 de 1993, toda vez que, el documento le fue requerido al contratista, le fue suministrado al ente de

control y se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

7.2.9 Observación Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. Por la falta de seguimiento a la ejecución contractual y la improcedencia de la prórroga otorgada sin haber previsto la situación de inhabilidad para contratar, de conformidad con la vigencia de la providencia elevada e interpuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación para el contrato CCV-672-2022

Al indagar a la administración sobre el estado actual del contrato se observa que el contratista solicita la suspensión del contrato manifestando estar con una "inconsistencia de "inhabilidad para contratar"". Al verificar los antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se observa que el contratista ABOVE SAS con NIT 9008386651, presenta actualmente una inhabilidad para contratar con el estado acorde con el reporte SIRI:400003870, así:

> Inhabilidad: Inhabilidad para contratar con el estado Ley 1474/2011, Art 90.
> Fecha Inicio: 16-02-2023
> Fecha Fin: 15-02-2026
> Causales: 2 multas y 1 incumplimiento en una misma vigencia.
>
> INSTANCIAS
> Nombre: Primera
> Autoridad: Ministerio de educación Nacional Fecha providencia: 28-11-2022
> Fecha efecto jurídico: 16-02-2023.

El efecto jurídico de la providencia inicio el 16-02-2023, sin embargo, el contratista dio a conocer esta situación hasta el día 16-11-2023, mediante la radicación de un oficio donde adicionalmente solicita la suspensión del contrato, en virtud de la mencionada situación de inhabilidad. Pese a las condiciones presentadas en ese momento la administración decide no suspender el contrato sino otorgar una prórroga por 11 días.

Lo anterior afecta el proceso contractual al adelantar procesos de contratación improcedentes, como consecuencia de la ausencia de vigilancia y control respecto a las funciones de la supervisión.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por incumplimientos de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunto quebrantamiento a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b y f, 3 literales d y e, 4 literal i de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"; transgresión de lo establecido por la Ley 80 de 1993 artículos 3 sobre los fines de la contratación estatal, 4 sobre los deberes y derechos de las entidades estatales y numeral 1 del artículo 26 sobre el principio de responsabilidad, al desconocer la aplicación del principio de celeridad; así mismo, señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002 CUD, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de

la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: Al respecto es importante señalar que "*la selección de los proveedores para un Acuerdo Marco debe hacerse por licitación pública de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 2.2.1.2.1.2.10. del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, todos los Acuerdos Marco suscritos por Colombia Compra Eficiente son el resultado de un Proceso de Contratación efectuado bajo la modalidad de la licitación pública. La selección de proveedores para los demás mecanismos de agregación de demanda se realiza mediante la modalidad de selección más adecuada según la naturaleza del objeto contractual*"[1].

"*...En un Instrumento de Agregación de Demanda hay: (i) una Operación Principal en la cual Colombia Compra Eficiente hace los estudios para estructurar las condiciones del negocio, prepara los Documentos del Proceso, selecciona los Proveedores y celebra el Instrumento de Agregación de Demanda; y (b) una Operación Secundaria, en la cual la Entidad Compradora compra, recibe y paga el bien o servicio al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda...*"

"*... Colombia Compra Eficiente administra y supervisa los Instrumentos de Agregación de Demanda por lo cual debe revisar su ejecución. Para el efecto, Colombia Compra Eficiente está encargada de: (a) revisar y actualizar el Catálogo, incluyendo los ajustes de fichas técnicas y/o precios a que haya lugar; (b) imponer las sanciones que corresponda, incluso la exclusión de Proveedores del Catálogo de forma temporal o definitiva; (c) administrar las garantías, incluyendo las notificaciones a quienes las hayan expedido; (e) prorrogar la vigencia de los Instrumentos de Agregación de Demanda; y (f) manejar las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes sobre la ejecución de los Instrumentos de Agregación de Demanda. El texto de cada Instrumento de Agregación de Demanda establece las reglas para su administración...*"[2]

Conforme lo anterior, se puede establecer en los apartes de que trata el Manual para la Operación Secundaria de los Instrumentos de Agregación de Demanda expedido por Colombia Compra Eficiente M-OSAMP-02, que es Colombia Compra Eficiente quien adelanta el proceso de selección del contratista en la operación principal y por consiguiente no le asiste razón al Ente de control cuando afirma: "*Lo anterior afecta el proceso contractual al adelantar procesos de contratación improcedentes, como consecuencia de la ausencia de vigilancia y control respecto a las funciones de la supervisión*"

En efecto es claro que el Fondo de Desarrollo Local de Bosa no "*adelanta procesos de contratación improcedentes*", por cuanto se reitera, el proceso de selección en cualquier Acuerdo Marco, lo realiza Colombia Compra Eficiente.

Ahora bien, con relación a la prórroga gestionada de mutuo acuerdo con el contratista, la misma obedeció a las siguientes razones:

La orden de compra se emitió el 29/12/2022, y la fecha de inicio de la inhabilidad es del 16/02/2023 misma fecha que corresponde al efecto jurídico.

El contratista dio a conocer la situación de la inhabilidad hasta el día 16/11/2023, (fecha en la cual finalizaba el plazo de ejecución de la orden de compra) mediante el radicado 20234214308122, en el cual indicaba: "*Como se manifestó, al no estar enmarcadas las sanciones que presenta ABOVE S.A.S., dentro de ninguna de las causales establecidas por el legislador como requisito para que se configure o genere una inhabilidad, iniciaremos los trámites correspondientes, con el fin de aclarar dicha situación y sea retirada la inhabilidad que en el momento presentamos.*

Dada la exposición de las anteriores consideraciones jurídicas y siendo nuestro mayor interés dar cumplimiento a lo contratado, con el fin de atender la necesidad de la Entidad, que dio origen al contrato, solicitamos respetuosamente, la

[1] Manual para la Operación Secundaria de los Instrumentos de Agregación de Demanda Colombia Compra Eficiente M-OSAMP-02

[2] Ibidem

suspensión de las órdenes de compra No. 03526-2022, CTO 671-2022, hasta tanto sea posible aclarar las situaciones anteriormente expuestas y lograr retirar la inhabilidad que actualmente presentamos...", (subrayado fuera de texto)

Como se puede evidenciar, en la solicitud presentada por el contratista no se indicaba un tiempo de suspensión puesto que manifestaba "*hasta tanto sea posible aclarar las situaciones anteriormente expuestas y lograr retirar la inhabilidad que actualmente presentamos*" , en el mismo se evidenciaba que el contratista no sabía el porqué de esa inhabilidad y la intención de iniciar "*los trámites correspondientes, con el fin de aclarar dicha situación y sea retirada la inhabilidad que en el momento presentamos*" y de igual manera el plazo de vencimiento de la orden de compra se cumplía el mismo día en el cual se dio aviso a la Entidad.

Así las cosas, se procedió a criterio de la entidad gestionar de mutuo acuerdo la prórroga por un plazo de 11 días de la orden de compra con el fin de otorgarle un plazo al contratista para que ampliara la información respecto de la situación presentada y evitar de esta manera que el contrato quedara suspendido indefinidamente a la espera de la iniciación de una acción administrativa por parte del contratista, lo cual se consideró un riesgo a futuro debido a la aprobación de una suspensión en las condiciones expuestas por el contratista, evitando que al momento de reiniciar la orden de compra el contratista alegara que la solicitud de suspensión era "*hasta tanto sea posible aclarar las situaciones anteriormente expuestas y lograr retirar la inhabilidad que actualmente presentamos*".

De igual manera se procedió a verificar el caso en particular encontrando que el mismo se ajusta a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"***ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes.*** *Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019 Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal..." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por tal razón, la prórroga de mutuo acuerdo pretendía que el contratista ampliara la información con relación a la inhabilidad indicada o a la acción administrativa respectiva y en tal sentido, dicha prórroga en ningún momento es contraria a derecho o ilegal dado que se reitera frente a la inhabilidad sobreviniente solo existen dos caminos: la cesión o la renuncia a la ejecución; los cuales en todo caso deben ser solicitados o propuestos por el contratista toda vez que los dos requieren de la aceptación de la Entidad; por ende frente a la actuación que debe seguir la Entidad en lo que respecta a una inhabilidad sobreviniente de algún contratista, en ningún momento se establece que la mejor opción o la opción adecuada corresponda a la de suspender inmediatamente el contrato, lo que resulta ser un criterio del Ente de Control que no precisamente puede tomarse como cierto o de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas no existe quebrantamiento alguno respecto del artículos 209 de la Constitución Política de Colombia puesto que precisamente en aras de salvaguardar el interés general en el cumplimiento del contrato se procedió a otorgar al contratista la oportunidad de presentar formula de arreglo frente a la ejecución del mismo.

No existe quebrantamiento alguno respecto del artículos 269 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que dicho artículo no tiene relación alguna con el caso en estudio.

No existe quebrantamiento alguno respecto de los artículos 1, 2 literales b y f, 3 literales d y e, 4 literal i

de la Ley 87 de 1993, toda vez que dicha normatividad relacionada con el control Interno de la Entidades no tiene relación alguna con el caso en estudio.

No existe quebrantamiento alguno respecto de los artículos 3 y 4, numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, toda vez que dichos artículos no determina que frente al caso en estudio, la suspensión de la orden de compra sea la actuación obligatoria que debía adelantar la entidad, por el contrario, dicha normativa lo que pretende es que se busque la manera de cumplir con el objeto contractual y en ese sentido se adelantó la prórroga de mutuo acuerdo, con el fin de conocer la posición del contratista respecto de la ejecución del contrato, más allá de una suspensión sin justificación.

No existe quebrantamiento alguno respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 34 por inexistencia de ilicitud sustancial; numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, por ausencia de tipicidad como quiera que dicho artículo no tiene relación alguna con el caso en estudio.

No existe quebrantamiento alguno respecto de los numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019, por inexistencia de ilicitud sustancial.

No existe quebrantamiento alguno respecto del artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por cuanto no comparte esta Entidad que la suspensión solicitada por el contratista hubiese sido la actuación obligatoria que debía adelantar la entidad más allá del criterio subjetivo del ente de control.

No existe quebrantamiento alguno respecto del numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se adelantó por la entidad actuación administrativa regulada por la ley 1437 de 2011, sino que en virtud del acuerdo de voluntades que establece la Ley 80 de 1993 se procedió a realizar la modificación a la orden de compra en estudio.

No existe quebrantamiento alguno respecto de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no se evidencia de qué manera la prórroga en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes la entidad omitió las facultades y deberes del supervisor de la orden de compra.

Con base en los argumentos de hecho y derecho expuesto, se solicita respetuosamente el ente de control, desestimar la presente observación del informe de la auditoría.

7.2.10 Observación Administrativa con Incidencia Fiscal y Presunta Disciplinaria. Por error en los pagos y/o giros realizados y la ausencia de soportes que evidencien la liberación de saldos dentro del Contrato CPS-274-2019 por cuantía de $5.127.285.

Se presentan inconsistencias en los pagos realizados al Contratista, toda vez que el Fondo giró un valor de $4.286.886 a otro Contrato (255-2019) del mismo contratista (Asociación de Hogares si a la Vida). Se destaca que aun cuando este pago fue subido con la Orden de Pago 854 del 26 de abril de 2020 en la Plataforma de SECOP, se encuentra en estado rechazado en SECOP pero dentro del expediente físico del contrato justificado en el informe de actividades No. 04 de 23 de noviembre al 30 de noviembre con soporte de factura No. 2044 del 21 de enero de 2021 donde se describen los pagos por servicios profesionales y honorarios de un (1) coordinador y un (1) auxiliar administrativo, sabedores para los talleres de danza y música, adquisición de refrigerios y alquiler de vehículo para trasportar pasajeros en recorrido urbano. Este informe cuenta con registros fotográficos y listados de asistencia de actividades efectivamente realizadas.

En tal sentido, dentro del acta de liquidación del contrato se presenta este valor que fue mal girado de $4.286.886 por liberar así como el de un saldo del registro presupuestal por valor de

$840.399 como se muestra a continuación: (ACTA DE LIQUIDACIÓN) Sin embargo, en desarrollo de la Visita Administrativa No. 05 llevada a cabo por el ente de control, se solicita conocer porque los pagos No. 4 por valor de $4.286.886 y No. 5 por valor de $70.318.394 se encuentran rechazados en SECOP y no se presentan otros comprobantes y/o facturas en estado "pagado" por estos valores, así como los soportes contables del saldo liberado y relación de pagos hechos, ante lo cual el funcionario del FDLB que atiende la visita hace entrega de documentos emitidos por el área de presupuesto tales como relación de pagos del Sistema de Presupuesto Distrital-PREDIS que solo refleja dos órdenes de pago por valor de $4.750.000 y $9.659.834 y un Estado de Cuenta en formato Excel que se encuentra mal totalizado y no evidencia ordenes de los pagos realizados ni facturas presentadas por el Contratista.

Esta información fue solicitada de manera reiterada mediante oficio al FDLB con radicado ALB 20235710150772 Contraloría 2-2023-24658 de fecha 09 de noviembre de 2023 quien indica que "El estado de cuenta refleja los pagos realizados al contratista, órdenes de pago y saldos actuales" lo cual no es correcto ya que como se mencionó anteriormente no se relacionan órdenes de pago y los saldos actuales resultan errados teniendo en cuenta que el Acta de Liquidación habla de un valor ejecutado por el contratista de $97.589.092 diferente al Estado de cuenta y tampoco se muestra ninguna información ni comprobante del saldo liberado sino que habla de un "saldo anulado en 2022" por valor de $5.127.285.

De igual manera se solicitó que de acuerdo a Resolución 0181 de 23 de junio de 2022, se suministrara el certificado de disponibilidad presupuestal CDP, el certificado de registro presupuestal CRP y la orden de pago con cargo al Rubro 0230690 de Obligaciones por Pagar Inversiones anteriores de la vigencia 2022 por el valor de $4.286.886 del Contrato ante lo cual el FDLB en respuesta remitió el CDP 1022 del 01 de enero de 2023, el cual se encuentra anulado y no entregó la orden de pago requerida.

Por su parte, el Acta de Liquidación del contrato presenta varias tablas con la relación de pagos, saldo a liberar a favor del FDLB y estado financiero del contrato como se presenta a continuación, que muestra un valor ejecutado efectivamente por el contratista por $97.589.092 contrario a lo que se refleja en el estado de cuenta el cual como se menciono está mal totalizado por cuatro pagos que en el documento reflejan un total de $78.892.372 y un saldo anulado de $5.127.285 que no corresponden al valor del contrato por $98.429.491 con una diferencia de $14.409.834; en el mismo sentido si el acta de liquidación refleja un valor girado y pagado al contratista de $27.270.493 y un valor a pagar por $70.318.599, resulta improcedente un saldo a liberar de $5.127.285 siendo que dentro de dicho saldo girado y pagado se soporta y justifica en el documento "Sabana Financiera" el pago No. 4 Factura 2079 por valor de $4.286.886 recalcando una vez más que el FDLB entregó un CDP anulado por este valor y ningún comprobante o soporte contable del saldo a liberar por valor de $840.399.

Lo anterior evidencia falta de planeación, y de control al aprobar la realización de pagos girados y no soportados dentro del expediente del Contrato.

Presunta vulneración a los principios de la gestión administrativa (Artículo 209 de la Constitución Política) y gestión fiscal (Artículo 267 de la Constitución Política. Ley 80 de 1993 Artículo 4 numeral 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Artículo 25 Del principio de economía. numeral 17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Igualmente, Artículo 26 del principio de responsabilidad. Ley 1474 de 2011 artículo 83 de la supervisión e interventoría contractual y artículo 84 de las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Ley 87 de 1993 artículo 2 a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros; f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos; g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación. Artículo 3 de las características del control fiscal interno.

En concordancia con los hechos antes mencionados, se establecen presuntas conductas de alcance disciplinario por presunto incumplimiento de los artículos 209 y 269 de la Constitución Política; presunta vulneración a los principios de transparencia y responsabilidad y los artículos 1, 2 literales b) y f), 3 literales d) y e), 4 literal i) de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones , presunta transgresión de lo establecido en los artículos 3, 4, numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, presunta vulneración de lo señalado en los Numerales 1 y 2 del artículo 34 (Deberes de los Funcionarios Públicos) y Numeral 8 del artículo 35 (Prohibiciones de los servidores públicos) de la Ley 734 de 2002, numerales 1, 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 de los deberes de los servidores públicos, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 respecto a los principios de la función administrativa; numeral 7 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 de la interpretación y aplicabilidad de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos de las actuaciones administrativas y el principio de responsabilidad, y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la supervisión e interventoría contractual, y de las facultades y deberes de los supervisores y de los interventores respectivamente.

Respuesta: una vez validada la observación Administrativa con incidencia fiscal y presunta disciplinaria es preciso señalar que el día veintinueve (29) de abril de 2022, el contratista (AHSV) bajo el radicado No. 2022571005444-2, entregó a la Alcaldía Local la última cuenta de cobro correspondiente al periodo de ejecución entre el veintiséis (26) de febrero al veinticinco (25) de marzo de 2020, por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($59.102.435) M/CTE.**

Que, el pasado veintitrés (23) de mayo de 2022, el Apoyo a la Supervisión del contrato de Prestación de Servicios No. 255 de 2019 de su momento, señor Elkin Alfonso Calvo Munera procedió a radicar en Obligaciones por Pagar la respectiva cuenta para su validación jurídica y financiera de las evidencias y proceder al trámite de pago.

Al momento de realizar la validación y con el fin de adelantar la respectiva acta de liquidación, se procedió a solicitar al área de Desarrollo- Administrativa y Financiero del FDLB mediante correo electrónico el estado de cuenta del contrato de Prestación de Servicios No. 255 de 2019, el cual fue allegado el día veintisiete (27) de mayo de 2022, donde se evidenció:

Tabla No. 2

Estado de cuenta emitido por el área de Desarrollo- Administrativo y Financiero del FDLB

CUENTA	PERIODO EJECUTADO	VALOR COBRADO	VALOR PAGADO	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO
1	26/9/2019 al 25/10/2019	$14.000.000	$14.000.000	492	25/02/2020
2	26/10/2019 al 25/11/2019	$91.664.717	$91.664.717	493	25/02/2020
3	26/11/2019 al 25/12/2019	$114.811.914	$114.811.914	996	25/03/2021
4	26/12/2020 al 25/01/2020	$96.244.708	$96.244.708	954	25/03/2021
5	NO EVIDENCIADO	N/A	$4.286.886	854	26/04/2021
6	26/01/2020 al 25/02/2020	$115.967.946	$115.967.946	564	1/12/2021
TOTAL			**$436.976.171**		
SALDO DEL CONTRATO			**$55.274.615**		

Conforme se evidencia en el estado de cuenta de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 emitido por el área de Desarrollo- Administrativa y Financiero del FDLB, existe un pago por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($4.286.886) M/CTE.,** el cual no se encontraba relacionado dentro del listado de pagos tramitados a dicho contratista bajo el número de contrato No. 255 de 2019 (ver tabla No. 1).

Frente a lo evidenciado, el área de Desarrollo- Administrativa y Financiero del FDLB se pronunció mediante correo electrónico ocho (08) de junio de 2022:

"Que, el día 23 de abril de 2021 se recibió por correo electrónico la cuenta de cobro del cto No. 274-2019 ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA, con factura No. 2079 del 30 de marzo de 2021, correspondiente al periodo de ejecución del 23 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, por valor de $4.286.886

Que, de conformidad con los lineamientos establecidos mediante memorando 20215720000613 del 18 de enero de 2021 se procedió a dar trámite al giro de la cuenta en mención con el fin de ser girado el valor a cobrar al contratista HOGARES SI A LA VIDA.

Que, el área de presupuesto del Fondo de desarrollo Local de Bosa (FDLB), al momento de digitar el número de certificado de registro presupuestal en la planilla de giro y realizar el cargue de la misma en plataforma Bogdata, ***por error se digitó el No de CRP 5000130140 del rubro 1330690 (obligaciones por pagar vigencias anteriores) - que corresponde al Contrato No 255-2019 ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA, donde lo correcto era digitar el Numero de CRP 5000130413 del rubro 1330690 (obligaciones por pagar vigencias anteriores) – que corresponde al contrato No. 274-2019 ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA"***

Que una vez analizada la situación presentada se realiza un comparativo del ajuste presupuestal a realizar:

Tabla No. 3

Relación de giros a los contratos 255 de 2019 y 274 de 2019 correspondientes a HOGARES SI A LA VIDA

RUBRO	REGISTRO PRESUPUESTAL	CONTRATO	VALOR GIRADO	SALDO ACTUAL	SALDO AJUSTADO
1330690 (Obligaciones por Pagar vigencias anteriores)	5000130140	255 DE 2019	$4.286.886	$55.274.615	$59.561.501

1330690 (Obligaciones por Pagar vigencias anteriores)	5000130413	274 DE 2019	No se realizó giro por valor de $4.286.886 cómo debía realizarse a este contrato	$74.445.884	$71.158.998

Para efectos de dar continuidad con los respectivos pagos de los contratos 255 de 2019 y 274 de 2019 (HSAV), se requirió ordenar la expedición de un nuevo CDP y CRP por medio de la Resolución No. 0181 del 23 de junio de 2022, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($4.286.886) M/CTE.**, con cargo al rubro No. 0230690 de Obligaciones por Pagar Inversiones vigencias anteriores, con el fin de ajustar los recursos para llevar a cabo el proceso de pago de la cuenta final de cobro del Contrato de Prestación de Servicios No. 255 de 2019.

Finalmente, el error humano, es entendido como algo que se ha hecho que "no era la intensión del actor., no era deseado por un conjunto de reglas o un observador externo., o que se llevo la tarea o el sistema fuera de sus límites aceptables", es así como la intención de la administración no era realizar el pago erróneamente. Sin embargo, el mismo fue subsanado mediante acto administrativo 0181 del 23 de junio de 2022 y aclarado en el acta de liquidación suscrita el día 24 de octubre de 2022 y publicada en la plataforma SECOP II.

Así mismo, se hace necesario aclarar que este error involuntario no afecto la ejecución financiera ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales, hecho que se demuestra mediante la suscripción del acta de liquidación bilateral con el contratista AHSV.

El saldo que refiere el ente de control por valor de $840.399 se puede evidenciar en el acta de liquidación bilateral de la siguiente forma:

Tabla No. 4
Relación del saldo a liberar a favor el FDLB por la ejecución del contrato

VALOR	CONCEPTO	MOTIVO PARA LIBERAR
$360.000	Ítem 42 Oferta Económica: Salón con capacidad mínima de ciento veinte (120) personas, debe contar con dos (2) salidas, servicio de baño, accesibilidad para personas con discapacidad física, sonido, micrófonos. (ALQUILER DE SALON X HORA)	No se ejecutó toda vez que no fue modificado en el otro si suscrito por las partes el día cuatro (4) de diciembre de 2020, ya que no se permitía aglomeración de personas en razón a la pandemia de COVID-19 para el momento de la suscripción del modificatorio.
$57	Nota crédito No. 167	por razón de ajuste al centavo
$266.467	Nota crédito No. 169	En razón al ítem 4 de la factura principal 2446 bajo concepto de "compra de elementos de bioseguridad"
$179.250	Ítem 19 Oferta Económica: Certificaciones tamaño cartas impresas en papel Kimberly de 180 gramos, tintas 4x0 debe contener la información básica del proyecto al igual que los logos de la Alcaldía según corresponde y esta deberá ser remitida a la Oficina de prensa de la Alcaldía Local para su aprobación.	Se realizo el procedimiento de conformidad como lo establece el anexo técnico obteniendo la aprobación de la oficina de prensa de la Alcaldía Local y se entregaron las certificaciones a los beneficiarios, pero no fue posible hacer el respectivo ingreso al almacén, razón por la cual se procede a liberar dicha suma.
$34.625	Diferencia entre lo ofertado y lo modificado mediante otro si el día cuatro (4) de diciembre de	Diferencia entre lo ofertado y lo modificado mediante otro si el día cuatro (4) de

	2020.	diciembre de 2020.
TOTAL	**$840.399**	

Es decir, este valor por $840.399 corresponde a un recurso no utilizado para la ejecución del contrato y por lo tanto se le dio el trámite de liberación ante el área de Desarrollo- Administrativa y Financiero del FDLB, junto con el valor de los $4.286.886 que corresponden al cruce del pago explicado anteriormente.

7.2.11. Observación administrativa con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por sobrecostos evidenciados en el contrato CCV-668-2022, por cuantía de $9.778.563.

Evaluado el contrato de compraventa 668 de 2022 firmado con la firma SUMIMAS SAS por valor de $25.170.575,82, el cual se efectuó por medio de Colombia Compra Eficiente (CCE) Orden de Compra No. 103534 con fecha de vencimiento 31-05-2023 y utilizando el Acuerdo Marco de Precios (AMP) CCE-166-AMP-2021 y licitación pública CCENEG -039-01-2021 con fecha de vigencia de julio 1 de 2021 hasta 1 de julio de 2024, se evidencia la compra entre otros productos relacionados como suministro de material pedagógico de acuerdo al AMP, cuatro hornos microondas, en el proceso de contratación efectuado con CCE se observa que se encuentra un catálogo de valores de los productos los cuales se agrupan por lotes en archivo Excel denominado Catalogo material pedagógico donde se evidencian cuatro oferentes.

Cuadro No. 16 Valores Determinados por el Catálogo Material Pedagógico – AMP

ARTICULO	PROVEEDOR	UNIDAD	VALOR
33 HORNO MICROONDAS	Sumimas S.A.S.	Und	$ 2.981.740,67
33 HORNO MICROONDAS	NUEVA ERA SOLUCIONES SAS	Und	$ 4.001.408,70
33 HORNO MICROONDAS	COMERCIALIZADOR A SERLE.COM SAS	Und	$ 424.766,21
33 HORNO MICROONDAS	AGROSUMINISTROS DE COLOMBIA SAS	Und	$ 536.369,86

Fuente: Catalogo material pedagógico

Revisado el expediente del contrato, en los estudios previos, se establecen los criterios de selección de la oferta más favorable, los cuales están incluidos en la cláusula 6 del acuerdo marco donde se detallan paso a paso las actividades que debe realizar la entidad compradora, se resaltan los numerales:

> *6.9. Cargar los estudios y documentos previos en la Tienda Virtual del estado colombiano y generar la orden de compra sobre la cotización del proveedor que haya cotizado el menor precio. Tenga en cuenta que este formulario no exime a la entidad compradora de realizar la labor de planeación previa para justificar y soportar la necesidad, de la cual trata el decreto 1082 de 2015, y los documentos propios dentro del sistema de gestión de calidad y control interno.*
>
> *6.15. La aceptación de la solicitud de orden de compra por el ordenador del gasto de la entidad compradora constituye la Orden de Compra. Una vez seleccionada la oferta más económica la entidad compradora debe expedir la Orden de Compra y el respectivo registro presupuestal y demás trámites internos para legalizar la misma, considerando que las órdenes de compra son contratos estatales.*

Así mismo, en el estudio previo numeral 2.4. Especificaciones técnicas de los elementos requeridos, se relacionan en una tabla cada uno de los elementos, con su grupo ficha técnica, denominación en el acuerdo marco, destino y cantidad. Al final de la tabla, se encuentra la siguiente Nota: Las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir están contenidas en el acuerdo marco de precios CCE-166-AMP-2021. Se adjunta cuadro de costos teniendo como base el catálogo del acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022.

Con el fin de determinar el valor en el mercado del horno microondas se tomaron las características del producto establecidas en la Factura electrónica de venta No SMVP89823 de fecha de expedición 23-06-2023 expedida por SUMIMAS SAS, las cuales son Horno Microondas Whirlpool MW1807W blanco y se solicitó cotización a la empresa Whirlpool a fecha 3 de noviembre de 2023, donde se pudo verificar que los bienes tienen un costo por unidad de 678.288 (IVA incluido), como se india en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 17 Valor Hornos Cotización Distribuidor Autorizado Whirlpool

PRODUCTO	V/LR SIN IVA	VLR IVA	VLR HORNO +IVA	VALOR TOTAL DE LOS HORNOS + IVA
HORNO MICROONDAS WIRLPOOL W	$569.990	$108.298	$678.288	$2.713.152

Fuente: Cotización Whirlpool de fecha 3 de noviembre de 2023.

La orden de compra No. 103534 de fecha de vencimiento 31/05/2023 y la factura electrónica de venta No. SMVP 89823 de fecha de expedición 23/06/2023, se emitieron por valor $3.122.929, cuya descripción:

Cuadro No. 18 Valor Hornos Sumimas SAS

PRODUCTO	VLR SIN IVA	VLR IVA	VLR HORNO +IVA	Cantidad de hornos	VALOR TOTAL DE LOS HORNOS + IVA
HORNO MICROONDAS WIRLPOOL W	$2.624.310	$498.619	$3.122.929	4	$12.491.716

Fuente: Expediente Contractual

Contrastando el valor de la cotización del distribuidor autorizado de la marca Whirlpool con el valor del contrato de SUMMAS SAS se observa una diferencia de $9.778.563.

Cuadro No. 19 Diferencia en el Valor de los Hornos

VALOR 4 HORNOS + IVA WHIRPOOL	VALOR 4 HORNOS + IVA SUMIMAS SAS	DIFERENCIA
$2.713.152	$12.491.716	$9.778.563

Fuente: Elaboración Equipo Auditor

Así las cosas, se presentó un precio unitario bastante alto con el referido precio de un establecimiento de comercio, toda vez que, al calcular el valor máximo de referencia, que surte entre el valor de la orden de compra con el obtenido por el equipo auditor, resulta la suma de $9.778.563.

Si bien es cierto, el FDLT ha manifestado su cumplimiento a la normativa vigente sobre la procedencia del Acuerdo Marco de Precios de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 20151, no es menos cierto para este ente de control que dicha opción de compra no es la más eficiente de la gestión pública, como se observa en los hechos trazados. La diferencia de precios de adquisición sobrepasa las estimaciones de los valores promedio de mercado; incumpliéndose los principios de la administración pública y los objetivos por los cuales el acuerdo marco como herramienta en la cadena de valor público y diseño administrativo busca llegar, esto es, reducir los costos administrativos del proceso de compra, lograr los mejores precios y resultados en la obtención del bien requerido.

De acuerdo con lo anterior se determinó que el Fondo, desplego una gestión antieconómica, al adquirir los hornos microondas sin obtener el precio más favorable para la entidad, si no que al contrario se pagó un valor significativamente mayor, configurándose una pérdida de recursos públicos determinado detrimento por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES ($9.778.563), que es la diferencia entre el valor de la orden de compra y el valor establecido por el equipo auditor, tomando como precio el más bajo, tal y como se establece en el Acuerdo Marco, al cual se acogió la entidad.

De acuerdo con lo anterior, se vulnera el principio de economía, que implica que las condiciones del trámite contractual sean estrictamente las necesarias para la escogencia objetiva de la cotización más favorable. Se observa que el valor del elemento adquirido supera el valor de referencia en el listado de cotización y el valor obtenido por el equipo auditor, en un establecimiento de comercio, siendo ineficaz la gestión adelantada por la entidad, previo a la suscripción de la orden de compra, actuación contraria al principio de planeación exigido por las normas de contratación pública.

De otra parte, se desconoce el principio de responsabilidad con que deben actuar los servidores públicos en la actividad contractual, pues esta debe ceñirse a los postulados contemplados en la ley y adelantar la contratación siempre observando lo que más le conviene a la entidad para el cumplimiento del deber funcional que se le ha encomendado.

Lo anterior denota una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica en el manejo de los recursos públicos, así como los principios de la función pública administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, literales a, b, c, e, f, g y h del artículo 2° de la Ley 87 de 1993, artículos 4, 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, ; los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta: Al respecto la Entidad se ratifica en las respuestas brindadas anteriormente y en especial cuando se indica que conforme el análisis de la conveniencia de la contratación dentro del estudio previo realizado para la ADQUISICIÓN DE BIENES PARA PARA LA DOTACIÓN DE COLEGIOS OFICIALES, UNIDADES OPERATIVAS PRIORIZADAS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y PARADEROS PARA LIBROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE- CCE-166-AMP2021 DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, (página 9 del estudio previo), se indicó lo siguiente:

Conveniencia de la Contratación

Resulta conveniente utilizar el procedimiento de Acuerdo Marco de Precios, toda vez que el Estado actuando como un único comprador permite unificar los términos y condiciones para el suministro de bienes y servicios que las Entidades requieren para su buen funcionamiento, ofreciendo condiciones de transparencia, seguridad y corrección, además permite que se cubra el riesgo en caso de no entrega o no recibo del producto o servicio, convirtiéndose en una herramienta de mitigación del riesgo de mercado en la operación, igualmente permite que el precio de la negociación adelantada sea el más favorable para la Entidad, generando un ahorro considerable para la entidad pública, garantizando con ello economía en la adquisición sin perder consideraciones de calidad del producto o servicio requerido, ayudando a obtener mayor valor de los recursos públicos.

En el Acuerdo Marco de Precios hay dos tipos de transacciones una es la Operación principal que es adelantada por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, y la otra es la Operación secundaria, la cual es una transacción realizada por la entidad pública compradora, que inicia con la identificación de una necesidad y la decisión de efectuar un gasto para satisfacerla. Antes de adquirir bienes y servicios de características uniformes, la entidad estatal debe verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios para ese bien y/o servicio. Si existe, debe suscribirlo enviando para el efecto una comunicación a Colombia Compra Eficiente y poner la orden de compra en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios.

Para el caso que nos ocupa el objeto de la negociación que se pretende adelantar es el suministro de materiales

para la Alcaldía Local, mediante el procedimiento de Selección Abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por utilización de Acuerdo Marco de Precios contemplado en el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.2.9., nos permite lograr mejores precios y resultados, en términos de valor por dinero, así como reducir los costos administrativos del proceso de compra, tanto para las entidades como para los proveedores, porque los términos para su realización son muy cortos, es decir, que se adelantan operaciones de negociación en un tiempo óptimo.

Dado lo anterior y una vez consultado el catálogo de los acuerdos marco de precios realizado por Colombia Compra Eficiente, se evidencia que en la actualidad está vigente el acuerdo marco CCE-166-AMP-2021, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y (I) OFIX SAS, (II) COMERCIALIZADORA MUNDIAL, (III) PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA CELMAX LTDA, (IV) SUMIMAS SAS, (V) DINAMICA, (VI) NUEVA ERA SOLUCIONES SAS, (VII) NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, (VIII) GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES SAS, (IX) COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN FERRETERA SAS COMFERRETERA, (X) GRUPO EMPRESARIAL MADEX SAS, (XI) OFI BEST SAS, (XII) DIOMER ARISTIZABAL DUQUE, (XIII) COMPUTEL SYSTEM SAS, (XIV) HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA, (XV) UNIPLES SA, (XVI) COMERCIALIZADORA SERLE COM SAS, (XVII) TECNOPHONE COLOMBIA SAS, (XVIII) AGROSUMINISTROS DE COLOMBIA SAS, (XIX) YUBARTA SAS, (XX) AGENCIA GRUPO BRAND SAS, (XXI) ABOVE SAS, (XXII) UNIÓN TEMPORAL PEDAGÓGICOS 2021, (XXIII) COMERCIALIZADORA LA GEMA SAS, (XXIV) VENTA EQUIPOS SAS, (XXV) DEICY BRAVO JOJOA, (XXVI) COMERCIALIZADORA VINARTA SAS, (XXVII) CPT EXPRESS SAS, (XXVIII) IM GRUPO EMPRESARIAL SAS, (XXIX) DIDACTICOS PINOCHO SA. , con el cual se puede llegar a satisfacer la necesidad que tiene la Entidad.

En este sentido la Entidad puede vincularse a dicho acuerdo el cual una vez analizado, estas empresas pueden distribuir y comercializar los productos y servicios relacionados en este proceso como son suministro de materiales.

La presente contratación es conveniente, debido a que la Alcaldía Local de Bosa busca contar con los elementos necesarios para realizar la dotación de los colegios oficiales y las Unidades Operativas priorizadas por la Secretaría de Integración Social.

Para la realización de los objetivos descritos anteriormente, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa requiere contratar el suministro de materiales a través de un catálogo de referencia con el fin de que exista el suministro de dichos elementos según la necesidad que se requiera en las actividades programadas y satisfacer los requerimientos necesarios para para el cumplimiento de las metas de cada proyecto de inversión.

Link de consulta:
https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/103534

Así las cosas, dada la obligatoriedad que establece el ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.7, del decreto 1082 de 2015, "Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente", la entidad procedió a vincularse al acuerdo marco CCE-166-AMP-2021-4, de Colombia Compra Eficiente, el cual ofrecía los elementos que requería la entidad y específicamente con relación a la adquisición del elemento: AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, tenemos los siguientes antecedentes:

1. A través de la orden de compra No. 103534 del 29/12/2022, se adquirió el elemento:

AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, por un valor unitario de $2.624.309,69:



28/12/2022, 18:30 https://colombiacompra.coupahost.com/order_headers/print_view?id=103534&version=1

Fondo de Desarrollo Local de Bosa
N.I.T. 899999061
ORDEN DE COMPRA

Sumimas S.A.S.
N.I.T. 830001338
KM 1.5 VIA SIBERIA P.E SANBERNARO BDG 5
Cota, Cundinamarca
Atte: Maria Isabel Robledo Manuel Gutiérrez
ccehw@sumimas.com.co
Teléfono: +1 (313) 418-6823

Número de Orden	103534
No de Acuerdo Marco	CCE-166-AMP-2021-4
Fecha de Emisión	28/12/22
Fecha de Vencimiento	31/05/23
Comprador	Lizeth Jahira Gonzalez Vargas
Ordenador del gasto	valida items
Supervisor	Lizeth Jahira Gonzalez Vargas
Teléfono	17750434
Detalle de Entrega	
Gravámenes adicionales	
Justificación	CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA PARA LA DOTACIÓN DE COLEGIOS OFICIALES, UNIDADES OPERATIVAS PRIORIZADAS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y PARADEROS PARA LIBROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE- CCE-166-AMP2021 DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. SE GENERAN VARIAS ORDENES DE COMPRA SEGÚN LO GENERADO POR EL SIMULADOR

Enviar a
Fondo de Desarrollo Local de Bosa
Carrera 80 I No. 61 - 05 Sur.
Bogotá
Atte: Lizeth Jahira Gonzalez Vargas

Facturar a
Fondo de Desarrollo Local de Bosa
Carrera 80 I No. 61 - 05 Sur.
Bogotá.
Atte: Lizeth Jahira Gonzalez Vargas

Linea	CDP	Descripción	Cant.	Unidad	Precio	Total
1		mpg01-AE1-33 Artículos eléctricos y electrónicos 33 HORNO MICROONDAS	4.0	Unidad	2.624.309,69	10.497.238,76
2		mpg01-PA3-110 PAPELERÍA 110 CAJA DE LAPIZ	10.0	Unidad	21.677,09	216.770,90

2. El archivo Excel identificado como: "catalogo_amp_material_pedagogico_25012023", establece que en la operación primaria adelantada por Colombia Compra eficiente, se determinaron por parte de los proponentes adscritos al acuerdo marco mencionado, los siguientes valores base para ofertar para el elemento: AE1-33 33 HORNO MICROONDAS:

Grupo	Segmento	Artículo	Proveedor	Activo	Unidad	VALOR
Artículos eléctricos y electrónicos	1	33 HORNO MICROONDAS	Sumimas S.A.S.	1	Und	$ 2.981.740,67
Artículos eléctricos y electrónicos	1	33 HORNO MICROONDAS	NUEVA ERA SOLUCIONES SAS	1	Und	$ 4.001.408,70
Artículos eléctricos y electrónicos	1	33 HORNO MICROONDAS	COMERCIALIZADORA SERLE.COM SAS	1	Und	$ 424.766,21
Artículos eléctricos y electrónicos	1	33 HORNO MICROONDAS	AGROSUMINISTROS DE COLOMBIA SAS	1	Und	$ 536.369,86

Link de consulta:
https://colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/educacion/suministro-de-elementos-de-material-pedagogico-y-la

Nota: Es importante señalar que el catálogo indicado corresponde al catálogo actualizado a enero 2023, teniendo en cuenta las actualizaciones que debe hacer Colombia Compra Eficiente al inicio de año por ajustes al SMLMV, en tal sentido, si se requiere corroborar el catálogo vigente para el año 2022, es necesario presentar la solicitud formal a Colombia Compra Eficiente, toda vez que no hay un catálogo anterior al mencionado.

3. La realización del evento de cotización se realizó según lo estipulado en GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL

ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIAL PEDAGÓGICO Y LA ENTREGA DE LOS MISMOS A NIVEL NACIONAL CCE-166-AMP-2021. La cual especifica cual es el paso a paso para la utilización del acuerdo marco de precios (ver https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tienda_virtual/cce-gad-gi-23_guia_para_comprar_en_la_tvec_amp_suministros_de_material_pedagogico_y_su_entrega_a_nivel_nacional_v2_17-11-2022.pdf)

4. Es importante aclarar que los valores generados por el archivo de simulación es un estimado que podrá constar la Orden de Compra como se especifica a página 19 de la guía.

Paso 4: Una vez validada la necesidad y que los elementos requeridos se encuentran en la solicitud, la entidad compradora debe hacer clic en el botón "Generar".

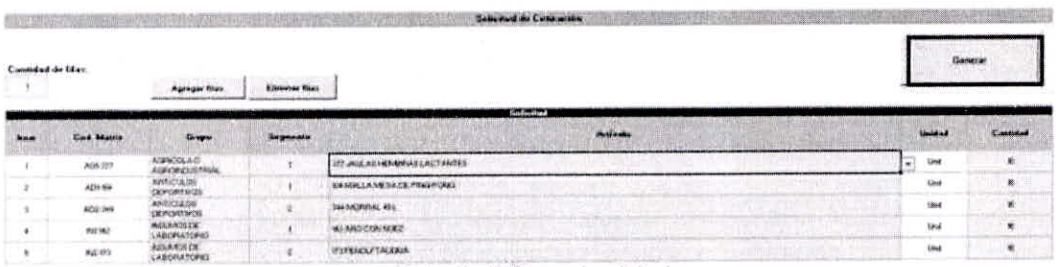


Ilustración 10 Generar la solicitud

Automáticamente el archivo general a una hoja denominada "Resumen Cotización" en donde se muestra el consolidado de la solicitud, con el valor total que arroja el simulador de la compra con valores del catálogo, como un estimado de lo que podría costar la Orden de compra sin descuentos.

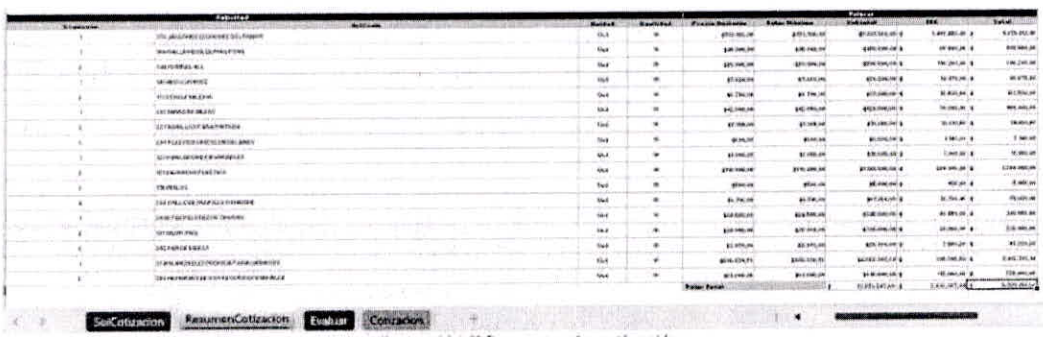


Ilustración 11 Resumen de cotización

5. Dentro del evento de cotización 141779, generado por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, a través de la tienda virtual de Colombia Compra Eficiente en virtud del acuerdo marco CCE-166-AMP-2021-4, se presentaron las ofertas **indicadas a** continuación, no obstante, se hace relación específica a la adquisición del elemento: AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, así:

5.1. Proponente: DINAMICA-DINAMICA - #850672#850672:

No presenta cotización al elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.2. Proponente: DIOMER ARISTIZABAL DUQUE-DIOMER ARISTIZABAL

DUQUE - #849986#849986:

No presenta cotización al elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.3. Proponente: GRUPO EMPRESARIAL MADEX S.A.S. - #849109#849109:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "104.amp-materialpedagogico_v18_29-11-2022_(definitivo)_25405803", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.4. Proponente: Nueva Era Soluciones S.A.S. - #850401#850401:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "142805_25333156", el proponente presenta su oferta para el item 19 correspondiente al elemento: AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, por un valor unitario de $ 3.521.746,79.

5.5. Proponente OFIX SAS-OFIX SAS - #849079#849079:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "RESPUESTA_-_142805_25189362", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.6. Proponente: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA CELMAX LTDA-#849089#849089:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "BOSA_-_CELMAX_25338751", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.7. Proponente: Sumimas S.A.S.- #849130#849130:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "142805_ALCALDIA_DE_BOSA_MAT_PED_25454245", el proponente presenta su oferta para el item 19 correspondiente al elemento: AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, por un valor unitario de $ 2.624.309,69.

5.8. Proponente: Tecnophone Colombia S.A.S.- #849078#849078:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "104.amp-materialpedagogico_v18_29-11-2022_25189106", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.9. Proponente: YUBARTA S.A.S.- #850847#850847:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "Evento_142805_25455183", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.10. Proponente: ABOVE SAS- #849085#849085:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "104.amp-

materialpedagogico_v18_29-11-2022_-_BOSA_Evento_142805_25189230", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.11. Proponente: COMERCIALIZADORA MUNDIAL- #849106#849106:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "104.amp-materialpedagogico_v18_29-11-2022_25201772", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.12. Proponente: Comercializadora Vinarta S.A.S- #849088#849088:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "def_Bosa_25405836", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

5.13. Proponente: DEICY BRAVO JOJOA- #850855#850855:

Conforme la pestaña "Cotización" del archivo Excel identificado como: "142805_-_104.amp-materialpedagogico_v18_29-11-2022_(26)_25455076", el proponente no presenta cotización del elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

En este orden de ideas, únicamente presentaron cotización para el elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, los siguientes proponentes:

1. Nueva Era Soluciones S.A.S. - #850401#850401: por un valor unitario de $ 3.521.746,79.
2. Sumimas S.A.S.- #849130#849130: por un valor unitario de $ 2.624.309,69.

En tal sentido, y siguiendo lo establecido en la GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIAL PEDAGÓGICO Y LA ENTREGA DE LOS MISMOS A NIVEL NACIONAL CCE-166-AMP-2021, la cual especifica el paso a paso para la utilización del acuerdo marco de precios (ver https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tienda_virtual/cce-gad-gi-23_guia_para_comprar_en_la_tvec_amp_suministros_de_material_pedagogico_y_su_entrega_a_nivel_nacional_v2_17-11-2022.pdf) en lo que respecta al elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS, el sistema seleccionó para la adjudicación al proponente que presentó el menor valor unitario conforme la operación primaria adelantada por Colombia Compra eficiente.

Así las cosas, finalmente es pertinente señalar que el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, indica:

> *"Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.*
>
> *La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.*

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". (subrayado y cursiva fuera de texto)

Por tal razón una vez formalizada la relación contractual, no es claro para esta administración, de qué manera la Entidad *"desplego una gestión antieconómica, al adquirir los hornos microondas sin obtener el precio más favorable para la entidad, si no que al contrario se pagó un valor significativamente mayor"*, si es claro a través de la explicación presentada, que las Entidades hacen parte de la operación secundaria de los acuerdos marco, por consiguiente, en la operación primaria Colombia Compra eficiente realizó la verificación de las ofertas y documentos de los proponentes.

Al respecto es importante señalar que *"la selección de los proveedores para un Acuerdo Marco debe hacerse por licitación pública de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 2.2.1.2.1.2.10. del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, todos los Acuerdos Marco suscritos por Colombia Compra Eficiente son el resultado de un Proceso de Contratación efectuado bajo la modalidad de la licitación pública. La selección de proveedores para los demás mecanismos de agregación de demanda se realiza mediante la modalidad de selección más adecuada según la naturaleza del objeto contractual".*

"...En un Instrumento de Agregación de Demanda hay: (i) una Operación Principal en la cual Colombia Compra Eficiente hace los estudios para estructurar las condiciones del negocio, prepara los Documentos del Proceso, selecciona los Proveedores y celebra el Instrumento de Agregación de Demanda; y (b) una Operación Secundaria, en la cual la Entidad Compradora compra, recibe y paga el bien o servicio al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda..."

"... Colombia Compra Eficiente administra y supervisa los Instrumentos de Agregación de Demanda por lo cual debe revisar su ejecución. Para el efecto, Colombia Compra Eficiente está encargada de: (a) revisar y actualizar el Catálogo, incluyendo los ajustes de fichas técnicas y/o precios a que haya lugar; (b) imponer las sanciones que corresponda, incluso la exclusión de Proveedores del Catálogo de forma temporal o definitiva; (c) administrar las garantías, incluyendo las notificaciones a quienes las hayan expedido; (e) prorrogar la vigencia de los Instrumentos de Agregación de Demanda; y (f) manejar las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes sobre la ejecución de los Instrumentos de Agregación de Demanda. El texto de cada Instrumento de Agregación de Demanda establece las reglas para su administración..."

Adicionalmente a lo anterior, en el informe se establece que se solicitó cotización a empresa Whirlpool la cual no fue anexa al informe para poder cotejar la veracidad de dicha afirmación coartando el derecho de defensa frente a las afirmaciones que se plasman en el informe, no se conoce a cual dirección física se hizo la cotización, bajo que parámetros es realizó y cuál fue la forma como se realizó (importante que la cotización realizada por el ente auditor debería tener los mismos criterios que realizó COLOMBIA COMPRA EFICIENTE en su operación primaria para que esta comparación sea en las mismas condiciones). Por otra parte, se recuerda al ente auditor que las operaciones primarias realizadas por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE se enmarcan en un estudio de mercado que realiza dicha entidad y que no es responsabilidad de las entidades que utilizan el acuerdo marco.

Por tal motivo, no es coherente que se le endilgue cuestionamientos sobre un estudio de mercado el cual no es responsabilidad de la entidad pues como se ha explicado en diferentes situaciones la compra se realizó a través de la utilización de un ACUERDO MARCO DE PRECIOS conforme lo obliga la

normatividad vigente.

Ahora bien, frente a la conclusión subjetiva que presenta el ente auditor "...para este ente de control que dicha opción de compra no es la más eficiente de la gestión pública..." no es claro dicha afirmación pues se puede concluir que el ente auditor está induciendo a la administración pública para que incumpla la normatividad vigente pues para su consideración no es la más efectiva, situación que se escapa de la competencia del fondo de desarrollo local, pues dicha observación debería realizarse a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE pues son los que realizan la operación primaria de los acuerdos marco de precios

Por otro lado, mediante radicado 20235701757161 fechado del 13 de diciembre de 2023, fue puesto en conocimiento del doctor Stalin Ballestero García, Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las observaciones realizadas en el presente informe, con el fin que indique el motivo por el cual existe una diferencia tan alta frente a los valores ofertados por los proveedores en la tienda virtual y los valores actuales en el mercado, específicamente en relación al elemento AE1-33 33 HORNO MICROONDAS.

Por lo anterior, se solicita a eliminación del hallazgo pues la Alcaldía Local de Bosa cumplió con lo establecido en la norma y siguió los procedimientos establecidos por el ente rector en este caso COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. No es competencia del fondo cuestionar la operación primaria y mal haría la entidad contradecir lo establecido por la normatividad vigente cuando es de obligatoriedad utilizar los Acuerdos Marco de Precios.